

STAFF

EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210
FAX: 926 220 733
icacr@icacr.es
www.icacr.es

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTOR

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

SECCIÓN DOCTRINAL

CONSEJO DE REDACCIÓN

LEGISLACIÓN

M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ

VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

MARÍA ANTONIA MARCOTE OLIVA

FIRMA ELECTRÓNICA

CONSEJO DE REDACCIÓN

COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

ENTREVISTA

EMILIO SANZ SÁNCHEZ

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

JUNTA DE GOBIERNO

CONSEJO DE REDACCIÓN

PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

PÁRRAFOS PARA PENSAR

CONSEJO DE REDACCIÓN

SE HACE SABER

CONSEJO DE REDACCIÓN

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

JUAN II, 7. 5ªA. 13001 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00 / 926 27 48 88

REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1, 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr.es

• La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL-.

• El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

SUMARIO



5

170 Aniversario del Colegio



37

Actos conmemorativos de Santa Teresa de Jesús, Patrona del Colegio de Abogados de Abogados
VIDA CORPORATIVA



54

La propia defensa jurídica no es una operación sujeta a IVA
FISCAL



63

LexNet se extiende a toda la provincia
EL COLEGIO

04

EDITORIAL

05

170 ANIVERSARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL.
Por Adán Nieto Martín.

37

VIDA CORPORATIVA. Por Miguel Guzmán Martínez.

46

NOTICIAS Y COMUNICACIONES: Comentarios sobre la oposición a la declaración de concurso. Por Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

52

LEGISLACIÓN. Por Soledad Serrano.

54

FISCAL: La propia defensa jurídica no es una operación sujeta a IVA.
Por Juan González Martín-Palomino.

56

JURISPRUDENCIA: Seguro de responsabilidad civil. Por Gloria Cortés Sánchez.

63

EL COLEGIO: LexNet se extiende a toda la provincia.

65

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS. Por Carmelo Ordóñez Fernández.

1095 en 2009

El 170 no es un número redondo que se corresponda con centenarios ni bodas de metales preciosos, ni parece motivo suficiente para un fiestón, pero ciento setenta años de una institución como nuestro Colegio bien valen al menos un comentario, si no festivo, sí conmemorativo.

En septiembre el Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real cumplió 170 años. Los que ya no seríamos admitidos en la Agrupación de Jóvenes Abogados recordamos todavía el 150 aniversario: ese sí que fue redondo y sonado, y Foro Manchego dio cuenta de ello con un número especial sobre la historia del Colegio. Era septiembre de 1989. Entonces éramos 421 colegiados: 255 ejercientes y 166 no ejercientes; 323 hombres y 98 mujeres.

La vida ha seguido, igual o no igual, pero el caso es que en septiembre de veinte años después somos 1.095 (mil noventa y cinco) colegiados, es decir, hemos crecido más del doble. Hoy somos 781 ejercientes y 314 no ejercientes. 720 hombres y 375 mujeres.

De los colegiados ejercientes, 736 residimos en la provincia y somos 231 mujeres y 540 hombres. Y de los colegiados no ejercientes, que son

175 hombres y 139 mujeres, residen en la provincia 277 (126 mujeres y 151 hombres).

Esas cifras hablan ya de un colectivo importante, en número y en peso específico. El abogado es un profesional cuya función es solucionar los problemas de la gente: en el Juzgado o fuera de él. La Ley dice que el abogado es "el licenciado en Derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico". Y eso está muy bien, pero es poco. El abogado es apoyo, amigo, consejero, estratega, servidor, paño de lágrimas, conciliador, defensa, guardián de secretos y confidente de tristezas y alegrías. El abogado es ese amigo al que llaman para consultar. Es ese profesional al que acuden para actuar. Es ese sabio que dice así sí, o así no. Es alguien que se equivoca y que acierta. Es alguien que no sabe cuánto va a ganar el mes que viene, ni el otro. Es

una persona que a veces tiene que ser dura aunque duela, y a veces cierra la puerta un rato y llora, por dentro o por fuera, las lágrimas, de pena o de alegría, que le ha provocado la historia que acaba de escuchar, o la sentencia que acaba de leer. El abogado es una persona a la que raramente el teléfono le deja llegar al postre y que quisiera estar más tiempo con sus hijos. El abogado es un hombre, una mujer, que disfruta con su trabajo de ayudar a los demás. Los abogados sabemos mucho de contratos y de recursos, de familia y de sociedades mercantiles. Además, sabemos lo que cuesta un mueble, un paquete de folios y un depósito de gasolina o la factura del móvil. Y sabemos que el bienestar de las personas depende de la calidad de sus derechos y libertades. Porque la justicia y la Justicia son para las personas.

Y a eso nos dedicamos. Aquí, 1.095 mujeres y hombres.



170 Aniversario

del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real (1839-2009)

LA ABOGACÍA EN CIUDAD REAL: INFLUENCIA SOCIAL E HISTORIA

de su Ilustre Colegio de Abogados

[Por Adán Nieto Martín Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Castilla-La Mancha]

La redacción de Foro Manchego, con motivo del 170 aniversario de la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, ha considerado oportuno publicar de nuevo este artículo que apareció en el nº 11 de Foro Manchego, en diciembre de 1990, sobre la historia de la abogacía en Ciudad Real desde la Edad Media hasta la guerra civil. De los 1095 colegiados actuales, solo 273 habían tenido conocimiento de este artículo ya que el resto se colegió posteriormente a su publicación.

De todos los actores del derecho, es el abogado quien más estrechos vínculos mantiene con la realidad, ante él se presentan por primera vez las aspiraciones y los conflictos de los ciudadanos y nadie mejor para apreciar la adecuación de las normas a la realidad de su tiempo. Este hecho le ha arrastrado frecuentemente a un gran compromiso con la historia, con las ideas y, en definitiva, con la política.

Así, el intento de realizar un análisis del desarrollo de la abogacía en nuestra ciudad, debe necesariamente prestar especial atención al marco histórico en el cual se ha desenvuelto su labor, a los avatares de la sociedad en que ha vivido, no reduciéndonos a una enumeración de las disposiciones y normas que han regido su actuación ni al entorno exclusivamente profesional.

No son además caminos distintos la actividad social del abogado y la colegiación, temas a los que dedicamos nuestro trabajo; como veremos, en la génesis de los colegios influyen tanto razones profesionales como de control político, de tal forma que se confunden uno y otro factor, sobre todo en las postrimerías del siglo XVIII y principios del XIX.



Alfonso X El Sabio. Plaza Mayor de Ciudad Real.

1 LA ABOGACÍA EN LA EDAD MEDIA

Casualmente la fundación de nuestra ciudad coincide con el renacimiento de la abogacía en nuestro país. Desde que los romanos fueron expulsados de la península por los godos hasta la época de Alfonso X, la abogacía desaparece del cuadro de las instituciones jurídicas, debido, en parte, a las sencillas y escasas leyes y a que la nueva civilización germano-feudal, daba una gran importancia a la persona, a la familia, lo normal era, pues, la defensa personal o del jefe de familia. Así el Fuero Juzgo imponía a las partes el deber de acudir personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas, permitiendo, como excepciones, llevar la voz ajena al marido por la mujer y al jefe de familia por sus domésticos y servidores. Sin embargo, podemos encontrar en esta disposición una pequeña referencia a los abogados: *"si algun home non sabe o non quere decir su querela por si, dela en escripto a su personero"*ⁱ.

Fue, al parecer, el consejero personal de Alfonso X, el Maestro Jacobo, quien aconsejó al Rey sobre la necesidad del nombramiento de Abogados: *"si alguna de las partes que ha pleyto ante Vos demandare abogado que razone en pleyto, devedes gelo dar e mayormente a pobres e a orfanos e a los homes que no supieren por si razonar"*. El Rey sabio reguló el ejercicio de la profesión en el Fuero Real, en el Título IX Libro I, se encuentra regulada la abogacía, determinando las condiciones de capacidad para ejercer la profesión, excluyendo a los herejes, excomulgados, sordos, locos, menores de edad y clérigos del orden sacro, cuando no se tratasen asuntos de la Iglesia; se prohíbe además al "vocero" defender al contrario en un mismo pleito y se dan normas a su nombramiento y forma de actuar en los Tribunales. Posteriormenteⁱⁱ las Partidas III y VII mejoraron esta primera regulación de una manera sorprendente, por lo extensa, para la época. Es aquí donde podemos encontrar una primera definición de abogado: *"Vocero es home que razona pleyto de otri en juicio ó el suyo mismo en demandando ó en defendiendo: et ha así nombre porque con voces et con palabras usa de su oficio"*ⁱⁱⁱ.

En definitiva, el tenor de estas disposiciones, puede hacernos pensar que los "voceros" no eran sino hombres prácticos, que se habían formado en una dedicación habitual y continua en la defensa de otros ante los tribunales: *"Todo home que fuese sabidor del*

"Todo home que fuese sabidor del derecho o del fuero, o de la costumbre de la tierra, porque lo haya usado de grant tiempo, puede ser abogado por otri..."



derecho o del fuero, o de la costumbre de la tierra, porque lo haya usado de grant tiempo, puede ser abogado por otri..." (Ley 2, tit. 6, Part. 3).

Las condiciones para el ejercicio de la abogacía eran coincidentes con la regulación dada en el Fuero Real, añadiéndose como novedad la edad, bastaba con diecisiete años, y, por supuesto, el ejercicio quedaba totalmente vedado a las mujeres, por dos razones "de peso": *"la primera porque non es guisada nin honesta cosa que la muger tome oficio de varon estando públicamente envuelta con los homes para razonar por otri: la segunda porque antiguamente lo defendieron los sabios por una muger que dicien Calfurnia que era sabidor, pero atan desvergonzada et enojaba de guisa los jueces con sus voces que no podien con ella... et otrosí veyendo que cuando las mugeres pierden la vergüenza es fueete cosa de oírlas et de contender con ellas..."*; tampoco quien lidiase con bestias bravas podía ejercer la profesión. En las Partidas puede encontrarse de forma larvada un primer intento de exigir la colegiación de los abogados, al mandar que, tras permitir el ejercicio los jueces a los "sabidores de derecho", *"sea escripto su nombre en el libro do fueren escriptos los nombres de los otros abogados a quien fue otorfado tal poder como este. Et qualquier que por si se quisiese tomar poderio de tener voz por otri contra ese nuestro defendimiento, mandamos que non sea oído nin le consientan los judgadores que abogue ante ellos"*.

"ningunt homme que pleyto hobiere que non traya mas de un vocero en su pleito ante los alcaldes... en que otro ninguno non venga por atravesador por non estorbar a ninguna de las partes"

Sin embargo, según las crónicas de la época, no parece que con la actuación de los abogados mejorase la justicia. Cuenta Martínez Marina^{IV}, que fueron tantos los que se dedicaron a esta profesión que acudían en tropa clérigos y seglares a los juicios, unos por interés, otros por curiosidad y muchos para dar muestra de su erudición en Derecho, acudían incluso sin ser llamados por las partes, perturbando con sus intrusiones y disputas el orden de los Tribunales, embrollando los negocios y dilatando los pleitos. Así las cosas, se hizo precisa la intervención de Alfonso X disponiendo en el ordenamiento de Valladolid de 1258, recordemos que las Partidas no obtuvieron nunca sanción, que *"ningunt homme que pleyto hobiere que non traya mas de un vocero en su pleito ante los alcaldes... en que otro ninguno non venga por atravesador por non estorbar a ninguna de las partes"* mandando a los alcaldes que expulsaran de la sala a los que no fuesen los designados por las partes. Estas disposiciones contra abogados "picapleitos" crecieron más en fechas posteriores, llegando incluso Jaime I en Aragón y Valencia a no admitir abogados en las causas seculares.

¿Fue también esta tónica general la imperante en los primeros momentos de Villa Real? Sin duda alguna el asentamiento de juristas en los períodos cercanos a su fundación debió estar marcada por los momentos de decadencia o crecimiento económico de la ciudad, será el abrigo de la actividad mercantil el que atraiga a los jurisconsultos de otras regiones, animados por las buenas perspectivas económicas derivadas de los privilegios otorgados a la nueva población.

Situémonos en los lejanos tiempos de la fundación de nuestra ciudad. Fueron razones socio-económicas -el fomento de la Mesta y de una industria textil o el favorecer la transhumancia, aumentando de esta forma los tributos debidos a la Hacienda^V- las que movieron a Alfonso a la fundación de Villa-Real sobre el antiguo poblado del Pozuelo de Don Gil.

En la mente del fundador la futura Villa debía constituirse como un núcleo urbano avocado al comercio, capaz de atraer nuevos pobladores y mercancías a la casi recién conquistada tierra. Muestra de ello fue el otorgar el nombre de Villa a una comunidad de pocos vecinos y dotarles de un fuero, el de Cuenca, adaptándolo al núcleo urbano que pretendía crear con disposiciones semejantes al fuero de Toledo: *"de meioría a los*

caualleros fijosdalgo que hy moraren que ayan aquellas franquezas en todas cosas que han los caualleros de Toledo^{VI}. El hecho no fue mirado con buenos ojos por la vecina Orden de Calatrava, pudiendo resumirse la historia medieval, en la historia de su supervivencia frente a la poderosa orden. A lo largo de la EM el comercio y el crecimiento económico de la Ciudad presentan numerosos altibajos. Hay que esperar a las últimas décadas del siglo XIV y a casi la totalidad del siglo XV, para encontrar una ciudad pujante económicamente, gran cantidad de documentos mercantiles y de compraventa avalan este dato^{VII}.

Es preciso poner de relieve, para comprender mejor las funciones del abogado en la época, que dentro del Concejo existían figuras que defendían el status jurídico de la persona, nos estamos refiriendo al Procurador que ejercía un oficio general de representación, defendiendo los privilegios de la ciudad y de los vecinos ante el Concejo.

La cuestión es importante si atendemos al significado del municipio durante la Edad Media y el Antiguo Régimen. Atentos, sin embargo, al carácter cambiante de las funciones de los miembros del Concejo de uno a otro lugar, no nos parece que en Ciudad Real su figura pudiese estar demasiado emparentada con la del abogado, al menos durante todas las épocas, ya que entre los que ocuparon este cargo aparecen oficios de procedencias tan poco versadas en derecho como la de barbero^{VIII}.

Los estudios socio-profesionales no nos revelan que existiese un gran número de profesionales del derecho en la ciudad. Muestra indicativa puede constituir uno de los innumerables pleitos con la Orden de Calatrava a comienzos de 1424, el Consejo, al nombrar los procuradores, tan sólo cuenta con un experto en leyes entre los cinco elegidos, el licenciado Ferrán García.

Señala Villegas^{IX}, a finales del siglo XV, los siguientes licenciados y bachilleres: bachiller Alonso Mejía, bach. Bonero, bach. Camargo, bach. Castillo, bach. Diego de Medina, bach. Diego Rodríguez Abudarme, Licenciado Fernando de Córdoba, bach. Franciso Tristán de Median, lic. Franco, lic. Gonzalo, bach. Gonzalo Fernández, bach. Gonzalo Hernández Gallego, bach. Gonzalo Muñoz, bach. Gonzalo Rogríguez de Molina, lic. Jufre de Loaisa, bach. Lope de Higuera, lic. Martín Yáñez, bach. Pedro de Torres, lic. de Pisa y lic. de Vera.

Entre los oficios públicos podemos encontrar también otros nombres. Entre los corregidores el Licenciado Juan González de Zamora, que ejerció sus funciones hacia 1407, y López Sánchez del Castillo, que hizo lo propio probablemente entre abril de 1491 y abril de 1492.

Indican Hervás^X y Blázquez^{XI} algunos nombres que se han salvado un poco más del olvido:

El abogado Alvar Martínez de Villa Real, "Jurisconsulto de gran reputación y ciencia", "hombre peritísimo en derecho y de los más doctos de su tiempo", el cual fue uno de los procuradores de la Villa ante las Cortes celebradas en Burgos, hacia 1390. Las Cortes fueron convocadas para aclarar el problema de la sucesión que se había planteado a la muerte del Rey -su hijo Enrique III era aún menor de edad- siendo uno de los problemas la interpretación de su testamento, para poner fin a la disputa se nombraron dos árbitros, uno de los cuales pudo ser el mencionado Alvar Martínez, junto con el Obispo de Segovia.

Otro jurisconsulto, mencionado por Hervás, es Julián Martínez, al cual el Consejo de la Ciudad le encargó la defensa de sus derechos ante la curia de Alfonso XI (1314-1350), en uno de los pleitos con la Orden de Calatrava. Bien pudiera referirse aquí, el citado autor,



Los colegiados de Ciudad Real a mediados de los años 40 del pasado siglo.

Entre otros:

- De pie, de izquierda a derecha: Juan Ignacio Morales Sánchez-Cantalejo (3º), Luis Rodríguez Borlado (4º), Ismael López de Sancho (8º), José Antonio Saucó Gabaldón (9º), Zolito Benítez (10º) y Luis Martínez Gutierrez (11º).
- Sentados, cuarto por la izquierda: Carlos Calatayud Gil.



a uno de los letrados del Consejo. Las funciones que este cargo desempeñaban son un híbrido entre asesor jurídico del concejo y defensor del pueblo, constituyéndose en muchos casos como defensor de los derechos de los ciudadanos, especialmente frente a determinadas conculcaciones provenientes del cabildo^{XI}.

Blázquez menciona a Alfonso Fernández Ledesma, caballero de Ciudad Real, que tomó el título de abogado y fundó en 1443 el convento de las Dominicas de Almagro.

El establecimiento de la Chancillería supone la consolidación de una división jurisdiccional del territorio castellano

2 LA ABOGACÍA DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS: LA REAL CHANCILLERÍA DE CIUDAD REAL

El replanteamiento de la administración de justicia llevado a cabo por los RR.CC. no afecta, con el establecimiento de la Real Chancillería en "Ciudad Real" y Valladolid, únicamente al objeto de nuestro trabajo, sino que en general tanto su implantación como su posterior traslado a la ciudad de Granada marcan dos jalones importantes para entender lo que pudo haber sido y no fue la ciudad. Fue ésta la ocasión perdida para convertir la ciudad en un gran centro administrativo y no caer en el proceso de ruralización que se vivió hasta bien entrado el siglo XVIII, en el cual, con el establecimiento de la capitalidad en 1751, se evitó que la ciudad pasase a convertirse en un pueblo más de la provincia. Posteriormente, en el siglo XVII, dándose cuenta de la oportunidad perdida, con ocasión de una consulta hecha a los vecinos por Felipe II para que expusieran las causas de su decadencia, se indica la importancia que tendría el restablecimiento de la Chancillería, instalada ya en Granada^{XIII}. Resulta conveniente, para apreciar mejor la importancia de la creación de la Chancillería y la afluencia de abogados a la ciudad que ésta pudo traer consigo, referirse brevemente a la organización de la Justicia real en el período inmediatamente anterior al reinado de los RR.CC. y a la tarea por ellos realizada.

Puede decirse que el establecimiento de la Chancillería supone la consolidación de una división jurisdiccional del territorio castellano^{XIV} y de la permanencia de la justicia regia en unos lugares determinados, iniciada ya con el establecimiento de una primera, y hasta entonces única, Chancillería en Valladolid.

Con el avance de la reconquista surgió la idea de situar la Audiencia real al norte y sur de la cordillera central. La idea encuentra una primera manifestación con Juan I, el cual decretó en las cortes de Briviesca de 1387 una residencia trimestral: de octubre a diciembre en Alcalá de Henares y de enero a marzo en Madrid; el medio año restante se repartiría entre Medina del Campo, abril y junio, y Olmedo, julio a septiembre.

Posteriormente los inconvenientes de tal sistema obligaron a fijarla en 1390, a raíz de las Cortes de Segovia, en dicha ciudad. Años más tarde, tras el reinado de Enrique III en el cual la Audiencia llegó prácticamente a desaparecer, queda de nuevo en Segovia y parte de ella en Andalucía. Otra vez en 1419 dos son los lugares donde se ubica, en Turégano, medio año, y en las villas de Grañón y Cubas el otro medio^{XV}. Por fin, las cortes celebradas en Valladolid en 1442 fijan su residencia en Ciudad Real, haciendo definitiva la sede los RR.CC., quienes por Real provisión fechada en Segovia el 30 de septiembre de 1494 dispusieron la creación de una segunda corte y Chancillería en Ciudad Real.

La competencia de los dos órganos vino marcada por el curso del río Tajo, al sur para la de Ciudad Real y al norte para la de Valladolid.

¿Qué razones movieron a los monarcas para crear en 1494 una nueva Chancillería en Ciudad Real? Señala Delgado Merchán que en premio a la lealtad demostrada por la Villa durante la guerra de sucesión entre Isabel y los partidarios de Juana la Beltraneja, la Reina *"dispensó al desmantelado y mísero pueblo, por premio á su lealtad acrisolada, el alto honor, raro y señaladísimo en aquella época, de tener una Chancillería"*^{XVI}. Los Reyes aducieron el deseo real de agradecer el favor divino que dispuso el final de la Reconquista y la consiguiente dilatación de sus reinos; lo que es indudable, como después manifiestan, es que *"a servicio de Dios, tranquilidad de sus conciencias y bien común de los súbditos"* era necesario la creación de una nueva audiencia que evitase, por un lado, las aglomeraciones existentes en la de Valladolid, así como el largo desplazamiento y el gran gasto a que se veían abocados los litigantes de las regiones sureñas^{XVII}. En definitiva, la creación de la Chancillería de Ciudad Real, y más tarde la de Granada, no es sino una consecuencia lógica de la extensión que habían adquirido los reinos de Castilla y León, con el fin de dar una mayor celeridad a la administración de justicia, evitando a los litigantes los grandes gastos a que debían de hacer frente, motivados por la existencia de la sola Chancillería de Valladolid.

Es en este momento cuando encontramos las primeras referencias acerca de la actuación de los abogados ciudadrealeños ante la Chancillería, con motivo de la visita del veedor Martín de Córdoba, en su carta a los monarcas acerca del funcionamiento del Tribunal. Mas antes haremos referencia de las disposiciones que sobre abogados dictaron los RR.CC.

Los motivos esgrimidos por los monarcas para regular la profesión, mediante las Ordenanzas de Abogados de 1495^{XVIII}, pueden informar-nos del carácter moral de algunos de los ejercientes: *"obviar la malicia y tiranía de los abogados que usan mal de*



Fachada del edificio en el que hasta mediados de los 80 estuvieron ubicados la Audiencia de Ciudad Real y el Colegio de Abogados (balcón principal y las dos ventanas de su derecha: biblioteca, decanato y secretaría).

"dispensó al desmantelado y mísero pueblo, por premio á su lealtad acrisolada, el alto honor, raro y señaladísimo en aquella época, de tener una Chancillería"



Imponen, por primera vez, las ordenanzas el examen de los abogados que quieran recibirse como tales en el Concejo Real y en la Chancillería, examinados por los oidores del Consejo de la Chancillería.

sus oficios" y tienen "menos letras y suficiencia y habilidad de la que debían y han menester para viar y ejercer sus oficios y que algunos dellos llevan a las personas cuyos son los pleytos en que abogan muy mayores cuantías de maravedís de lo que es justo y devían llevar... de manera que a veces acaece que se pierden los pleytos por negligencia o ignorancia de los dichos abogados. Y otras acaece que llevan a los dueños de los dichos pleytos por su abogacia otro tanto como vale el valor dellos o poco menos... y acaece que por los llevar alargan los dichos pleytos y que por falta de los dichos abogados y procuradores se pierden algunos pleytos".

Imponen, por primera vez, las ordenanzas el examen de los abogados que quieran recibirse como tales en el Concejo Real y en la Chancillería, examinados por los oidores del Concejo o de la Chancillería. Y, lo que resulta de suma importancia en nuestro trabajo, la necesidad de inscribirse en la "matrícula de los abogados", es ésta la primera noticia, exceptuando la de las Partidas, acerca de la colegiación, pudiendo encontrarse en ella su germen, ya que "la necesaria inscripción en la matrícula y la afición dominante y característica de estos tiempos a ciertas prácticas religiosas y el instinto natural de estos funcionarios de la Justicia, unidos ya por vínculos de una profesión común a prestarse auxilio en los casos de desgracia, dieron sin duda origen a la creación de los Colegios de Abogados"^{XIX}. Sin embargo, no hay noticias de Colegios hasta que en 1546 se funda el más antiguo de ellos el de Zaragoza, con el nombre de Cofradía de Letrados del Señor San Ivo en el año 1546, y que en 1578 dictó los primeros Estatutos.

Las ordenanzas contienen otra serie de disposiciones sobre el juramento que debían prestar los abogados, sobre el modo de llevar los procesos, responsabilidad profesional, salarios y deontología profesional. Es dentro de esta legislación donde deben encuadrarse las críticas vertidas por el visitador Martín de Córdova^{XX}:

"Pruevase que los abogados de la Chancillería no guardan una premática que V.A. mandaron dar en la villa de Madrid que dize que los abogados de la Chancillería juren cada año una vez, que usaran de sus ofiçios bien e fielmente e que no ayudarán en cabsas en que ellos sepan que sus partes no tienen justigia e otras cosas que largamente se contienen en aquella premática; el qual juramento ellos no fazen cada año es y alguna ves lo hazen es en el prinpicio quando lo repiben para ofigio de abogados e nunca mas"^{XXI}.

Yten se prueba que los abogados tienen por estilo de buscar todas las cabilaçiones e cabtelas que pueden para dilatar pleitos en que ayudan e se prueban que ayudan en pleitos ynjustos aunque conoscen que son ynjustos. En lo que parece por el dicho de los testigos e a lo que yo pude conocer, ellos ninguna conciencia tienen y a esta cabsa hay en los pleitos dilaciones que suele aver"^{XXII}.

Yten se prueba que los abogados quebrantan la dicha premática fecha en Madrid en quanto dise que los abogados de la Chancillería no lleven salarios de cada año de grandes ni de otras personas salvo con acuerdo e consentimiento del presidente e oydores e llevan quanto salario les dan syn tasa alguna que hagan el presidente e oydores, e pruevase que de más de los salarios que llevan de cada año los abogados de grandes e otras personas, que reçiben todas las otras dadivas que les quieren dar, lo qual es contra la dicha premática en quanto dize que no lleven mas de la veyntena parte de los que vale el pleito que quesa veyntena no expeda mas de fasta treynta mil maravedís"^{XXIII}.

Yten se prueba que los abogados quebrantan la dicha premática en cuanto dise que los escrivientes de los abogados no lleven derechos algunos de las peticiones que escrivieren de mas de lo que llevan los abogados de la Chancillería juren cada año una vez, que usaran de sus a las partes que paguen a sus escrivientes las peticiones que escrivien.

Yten se prueba que los abogados muchas vezes no veen los procesos oreginalmente para concertar las relaciones, como lo dispone la hordenança e la dicha premática; mas paresçe que quando ellos no veen los procesos hasen a las partes que tomen otros letrados de algunos bachilleres que ay en la Chançillería, que saben poco e ganan poco, para que aquellos vean los procesos oreginalmente e congierten las relaciones con el proceso, e demas que los abogados prinçipales llevan a las partes hasen que sus partes paguen algo a los tales bachilleres porque conçiertan la relción. E en quanto a esto que hazen los abogados prinçipales de buscar estos bachilleres que conçiertan las relaciones no veo que sea mucho ynconveniente porque sy los abogados prinçipales oviesen de ver originalmente los procesos en aquello ternían bien que hazer e no les quedaría lugar para estudiar en los negocios, mas en lo que paresçe, sería bien se proveyese que pues los abogados son obligados a concertar las relaciones que sy buscan otros que las conçiertan que los pagaen ellos e no las partes.

Especialmente criticados por el informe son los que ejercen un oficio público junto con el de la abogacía, como el caso del doctor Mexia, bastardo e hijo de clérigo, que ejercía las funciones de alcalde de hijosdalgo y a su vez la de abogado de pobres y de "...todas las cabsas que les vienen...". Igual incompatibilidad resultaba de ejercer el oficio de notario y el de abogado: "Pruevese que el licenciado Alonso Perez y el bachiller de la Quadra son notarios de provincias e relatores del abdiencia e abogados...".

En otros apartados, el informe nos ofrece alguna que otra pincelada acerca de costumbres y "familiaridades" entre oidores y abogados, vistas con malos ojos por el riguroso visitador. Así se critica por ejemplo al oidor Juan de la Fuente porque "algunos abogados e oficiales dela Chanpillería continúan mucho su casa e que el tiene amistad con ellos, lo cual es contra la hordenança... que este oydor juega muchas vezes a los naypes e al exedres cosas de comer e de beber e dos buenos testigos dizen que algunas vezes juega dinero que algunos abogados e oficiales van muchas vezes a jugar con él a su casa y también se prueba que algunos vezes va a caçar", y no sólo que trabar amistad con alguno de ellos, sino que recibiese algún regalo, él o sus familiares: "Que la muguer deste oydor, sabiendo él, resçibió de un abogado de Chaçillería un sombrero que podía valer dos reales" o "una fija rescibio del licenciado de Avila, abogado de la Chançilleria, una vara e ochava de tercielo negro".

Y hasta aquí las referencias que se contienen en el informe, sobre los abogados de la Chancillería. Desde un principio planteó problemas la nueva Chancillería, que, como señala Lapresa^{XXIV}, harán incómoda la existencia del Tribunal en Ciudad Real, entre éstos se encuentra el de la picaresca. Al estar obligados los miembros a residir en Ciudad Real, los precios de las viviendas y alquileres se dispararon, no ajustándose a la Ley de Toledo, por lo que empiezan a llegar a la Corte las quejas de los funcionarios expresando su malestar. Así con motivo de las Cortes de Toro en 1505, se dicta Real Cédula de D. Fernando dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Ciudad Real mandando el traslado de la Audiencia a Granada, donde residiría hasta 1834.

Desde un principio planteó problemas la nueva Chancillería, que, como señala Lapresa, harán incómoda la existencia del Tribunal en Ciudad Real, entre éstos se encuentra el de la picaresca



Colegiados a principios de los años 50, en el Casino de Ciudad Real, frente a los jardines del Prado. Autor: Matos (ver FORO nº 71).

Entre otros:

De pie, fila superior, de izquierda a derecha: Ismael López de Sancho y Ricardo Torquemada.

De pie fila inferior, de izquierda a derecha: Juan Ignacio Morales (1º), Eduardo Messía de la Cerda (2º), Manuel Rivero (3º), José M.ª Martínez Val (4º), Zoilo Benítez (último lugar).

Sentados, fila superior, de izquierda a derecha: Díaz Vivanco, Presidente de la Audiencia Provincial (3º), José María del Mozal (4º), Carlos Calatayud Gil (5º), Antonio Mayor, Fiscal (6º).

Sentados, fila inferior, de izquierda a derecha: Carlos Calatayud Maldonado, Tomás Valle, José Luis Barragán.

Si durante la pasada época fue más o menos numeroso el número de letrados, un censo fechado en 1550 nos habla de la existencia de un único abogado en Ciudad Real: D. Juan Fernández Treviño

3 LA ABOGACÍA DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN (S. XVI-XVII)

Tras el auge que supuso la instalación de la Chancillería, se inicia un período de decadencia para la ciudad afortunadamente truncado con la concesión de la capitalidad de la provincia de La Mancha, en la segunda mitad del siglo XVIII, cuyo primer intendente fue el abogado D. Ignacio Pérez.

No es demasiado halagüeña la impresión que causa Ciudad Real a los historiadores de la época que ven en ella rastros de un pasado esplendor entre los restos de sus murallas. El país en general está sumido en un proceso de decadencia al que no es extraño nuestra región.

Entre finales del siglo XV y la primera mitad del siglo XVI se produce la decadencia de la pañería especializada, por la que en otros tiempos tuviera fama Villa Real. La comarca se dedicaba en su gran mayoría a la agricultura, que se caracterizaba además por una explotación irracional, de carácter consuntivo, que hace que los excedentes no consumidos se inviertan en bienes de carácter suntuario y cuyo desarrollo está en gran medida hipotecado por los privilegios que aún poseía la Mesta.

La miseria en que vivía sumido el pueblo no se traduce, por regla general, en conflictos sociales, aún siendo importantes sobre todo en el siglo XVIII, sino que se aspira, más que a cuestionar el sistema, a acomodarse lo mejor posible en él mediante la compra de algún título nobiliario, lo cual no era visto con malos ojos por el Erario Público, deseoso de obtener ingresos de allí donde fuera^{XXV}.

Este breve bosquejo histórico nos introduce en el cuadro en el que debió transcurrir el ejercicio de la abogacía, cuadro en el cual encaja perfectamente. Así, si durante la pasada época fue más o menos numeroso el número de letrados, un censo fechado en 1550 nos habla de la existencia de un único abogado en Ciudad Real: D. Juan Fernández Treviño^{XXVI}.

El nombre es confirmado por un expediente existente en el Archivo municipal. Con fecha de 1541 existe una provisión del emperador al citado Juan Fernández Treviño, referente al tema de la justicia de pobres:

"Probission notable a favor de los pobres. Una probission del Em-perador nuestro señor ganada a pedimento de Juan Fernandez Treviño vecino desta çudad por la cual mando no lleven derechos ningunos a los que fueren pobres ques tubieren pressos ni a los que executaren sentençias corporales ni los vuelvan a la carcel para cobrar dellos los derechos del carcelero ni escrivanos ni otros derechos. Es notable probissio en favor de los presos pobres su fecha dada a once de diciembre de 1541"^{XXVII}.

Un estudio demográfico realizado dos siglos más tarde, hacia 1751, tan sólo nos indica un número de cinco abogados^{XXVIII}:

D. Antonio Ruiz Carneros, Abogado de los Reales Consejos, de 58 años. Casado con Doña Mariana Margarita, de otros cincuenta y ocho. Tenían tres hijos y un criado.

D. Bernardo Jacinto Dabila de la Montera, Abogado de los Reales Concejos; de 41 años, casado con Doña Casimira Muñoz, de 42, con seis hijos.

D. José Ximenez de Espejo, Abogado de los Reales Consejos, soltero, de treinta años y con dos criados.

D. Nicolás Portillo y Torres. Abogado de los Reales Consejos; de 34 años y soltero.

D. Fernando Pérez Coronel, Abogado de los Reales Concejos; de 35 años casado con Doña Rita Antonio Mesia, de 22.

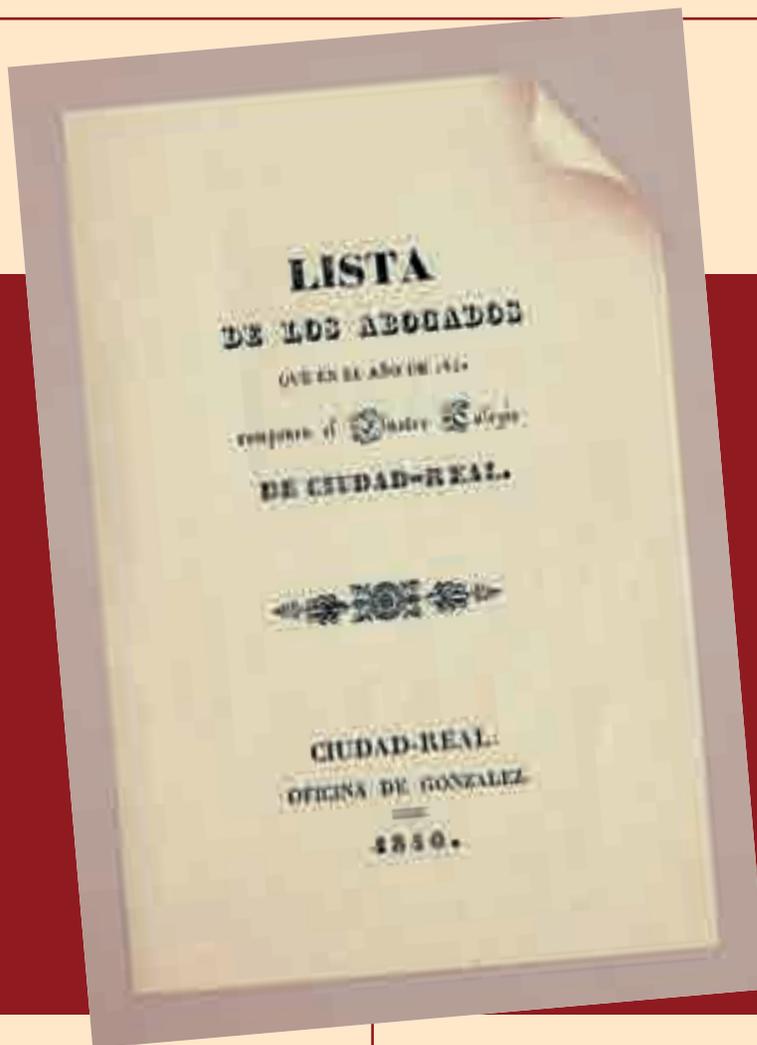
Las cifras, pertenecientes temporalmente a los extremos de la época estudiada, nos obligan a presumir que en ningún momento pudo ser mucho mayor el número de abogados existentes, debiendo ser las cantidades parejas a las conocidas.

Pocos documentos más nos ofrecen referencias. Entre ellos, se cita en los Archivos de la Chancillería de Granada al abogado Pedro Ibáñez de Mora que hacia 1791 pleitea, como particular, en el citado Tribunal acerca de la propiedad de unos montes^{XXIX}. También tenemos noticias de dos abogados de Valdepeñas, Manuel de Colmenares y Juan Domínguez de Salamanca, el asunto al cual se encuentran ligados sus nombres merece nuestra atención ya que se refiere a los privilegios que ostentaban los profesionales en aquel tiempo. Según el documento no podían ser los abogados presos por deudas, sí por causas criminales, y no era posible tampoco el embargo de sus libros y bienes.

La cuestión se suscita porque Juan Domínguez, graduado en Bachiller de Cánones por la Universidad de Salamanca y que ha ejercido como abogado en Valdepeñas, "por muchos años". Es mandado prender por adeudar unas cantidades, encargándose de su defensa D. Manuel de Colmenares.

De nuevo Blázquez nos habla de algunos jurisconsultos ilustres, aunque no abogados, como Antonio Beltrán de Guervara, regente y oidor en Sevilla. Antonio Guevara de la Torre, profesor de Derecho Canónico en Salamanca, hacia 1599, fecha en la que escribió el libro titulado "Testimonio auténtico de las cosas notables que pasaron en la dichosa muerte del rey Felipe II". Y Gerónimo Fernández de Otero, natural de Carrión y profesor en Bolonia y Nápoles, juez de la Pulla y Calabria^{XXX}.

Según el documento no podían ser los abogados presos por deudas, sí por causas criminales, y no era posible tampoco el embargo de sus libros y bienes



... es durante el Antiguo Régimen cuando tiene lugar la formación de las primeras congregaciones y colegios de abogados

4 LA FORMACIÓN DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS Y SU SIGNIFICADO

Más si la época estudiada no ofrece demasiados alicientes en nuestro entorno, si que resulta de suma importancia para la profesión, ya que es durante el Antiguo Régimen cuando tiene lugar la formación de las primeras congregaciones y colegios de abogados.

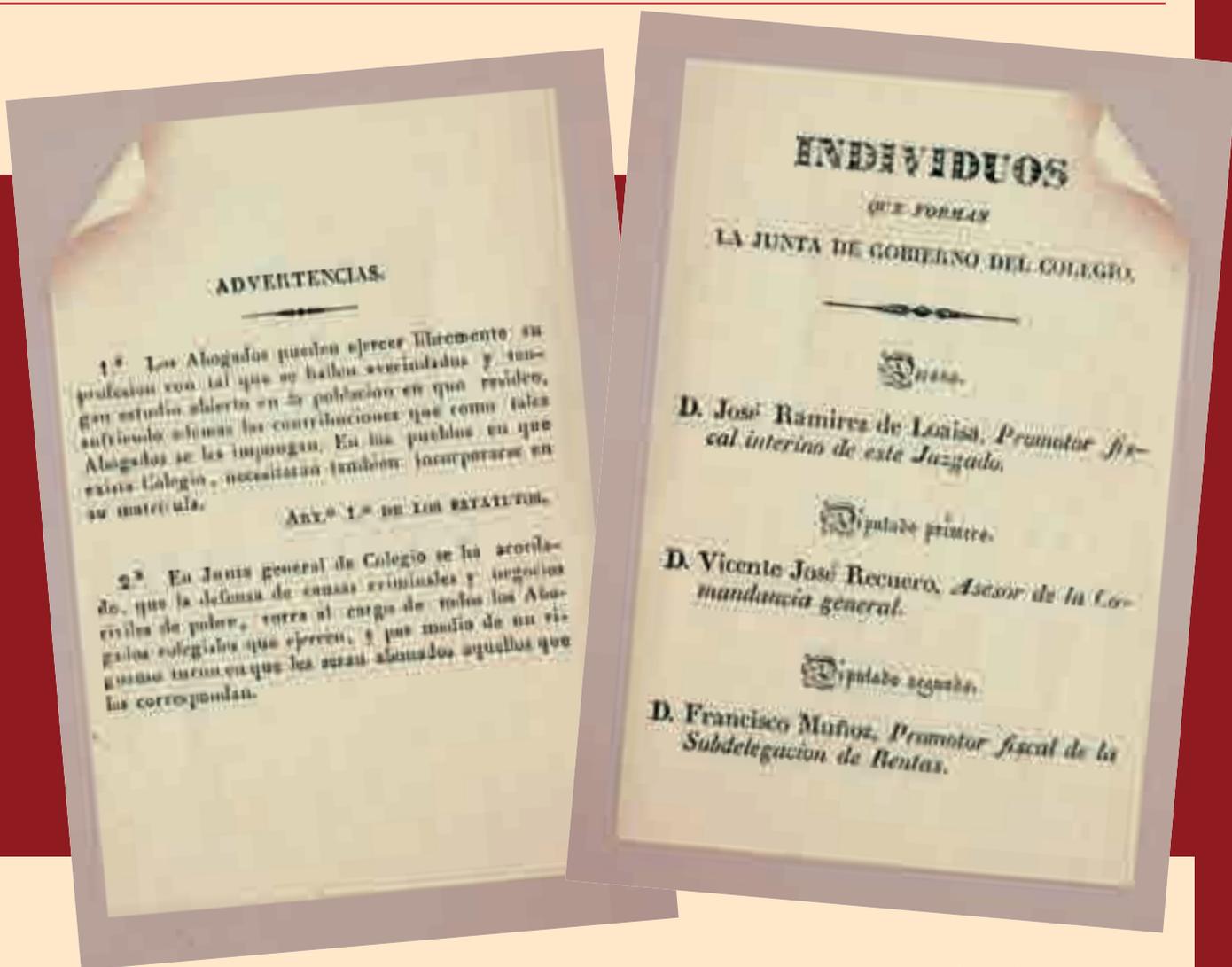
Como anteriormente señalamos fue el primero en fundarse la "Cofradía de letrados del Señor San Ivo", en Zaragoza, de cuya existencia se tienen las primeras noticias en el año 1546, aunque algunos historiadores sostienen la existencia del Colegio de Barcelona en los siglos XII y XIII, de todas formas el reconocimiento oficial de este Colegio no llega hasta 1832.

Sin duda uno de los hitos más importantes en el desarrollo de la Colegiación fue la reunión mantenida el 15 de Agosto de 1595, por los abogados de la Corte, que da lugar a la "Congregación y Hermandad, bajo la advocación y el patrocinio de Nuestra Sra. de la Asunción y de San Ivo, que había pertenecido a la facultad".

El colegio tiene en sus primeros momentos un carácter marcadamente religioso y moralizante, que se deja ver desde el primer artículo, dedicado a la advocación del colegio y a sus festividades. Debían todos los colegiados prestar "juramento de defender que la Virgen María nuestra Señora y Patrona, fue preservada de la original culpa", juramento que se ofrecía tras una ceremonia religiosa, oficiada por el padre espiritual de la congregación, elegido entre uno de los padres más graves del Colegio Imperial de la Compañía de Jesús".

Para ser admitidos era necesario reunir además indispensables cualidades morales, teniendo negada su admisión: "*aquellos que no fuesen de buena vida y costumbres, hijos legítimos o naturales de padres conocidos, y no bastardos ni espúreos: Deben los pretendientes, así como sus padres y abuelos paternos y maternos, "ser y haber sido cristianos, limpios de toda infección y raza, y sin nota alguna de moros, judíos, ni recién convertidos a nuestra Santa fe católica, y que a lo menos los pretendientes u sus padres no hayan tenido oficios, ni ministerio vil ni mecánico público; y que faltando algunas de estas cualidades no sean admitidos, ni sentados en los libros por los congregantes e individuos del Colegio"*.

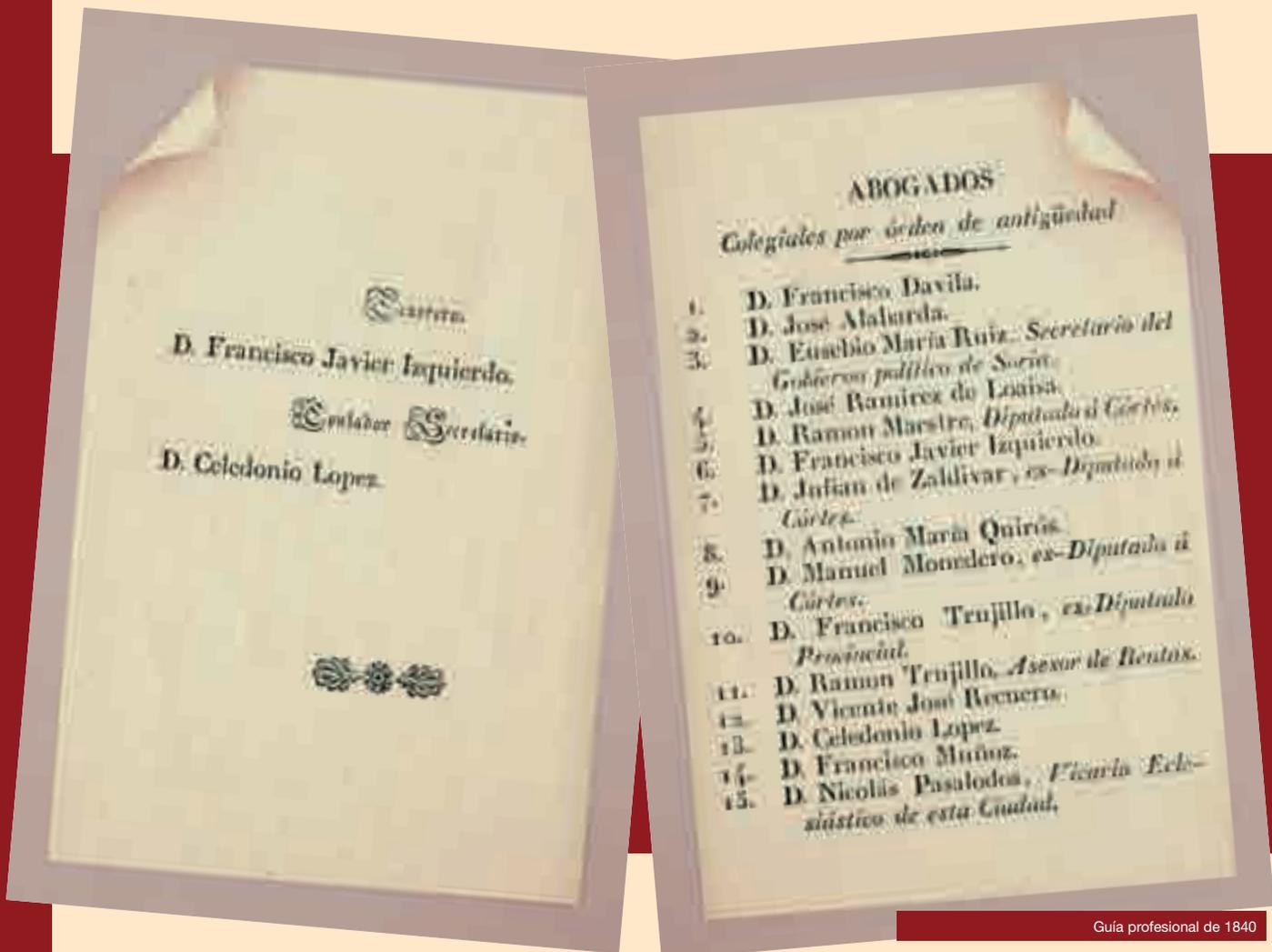
A imitación del Colegio de Madrid se forman otras congregaciones: en 1641 el Colegio de Granada, el de Sevilla en 1706, el de Valladolid en 1592, Córdoba en 1770, Oviedo en



1775, Málaga en 1776, Palma de Mallorca en 1779, Cádiz en 1796, etc.^{XXXI} No eran sino corporaciones de índole privado, religioso, sin carácter oficial y sin autoridad pública, salvo la de Madrid que, en cambio, sí que poseía estas cualidades ya que su constitución formal le dotó de autoridad, al estar bajo la protección formal del Consejo de Castilla, adoptando además otros colegios, como el de Granada, los estatutos del Colegio de Madrid. Estas circunstancias propiciaron que a lo largo del siglo XVII se incorporaran a él los Colegios de las Audiencias y Chancillerías, como, por ejemplo, las de Granada, Zaragoza y Sevilla.

Hemos pasado por alto, sin embargo, un hecho de vital importancia, la misión de control, reflejada en las condiciones para la incorporación al colegio, en las que no se valoran tanto las cualidades científicas sino que, más bien, quedan en primer término las virtudes morales, en un principio, y que pueden traducirse ya como ideológicas en las últimas décadas del siglo XVIII. Así, podíamos aventurarnos a decir, que cuando en las postrimerías de este siglo y en casi la mitad del siguiente tiene lugar en nuestro país el debate acerca de la utilidad de los colegios, los discursos obedecen más a razones estrictamente políticas, de control político sobre la profesión, que a razones profesionales, aunque, si bien es verdad, que a medida que transcurre el siglo XVIII, a medida que se van asentando las doctrinas liberales y descartando las absolutistas, el debate pierde intensidad y se acaba por admitir la existencia de los colegios. Como indicábamos en las primeras palabras de nuestro trabajo, la misión social del abogado y la inmejorable panorámica que ésta le ofrece de la sociedad, han hecho de la profesión una de las clases

...cuando tiene lugar en nuestro país el debate acerca de la utilidad de los colegios, los discursos obedecen más a razones estrictamente políticas, de control político sobre la profesión, que a razones profesionales



Guía profesional de 1840

Dos fueron las polémicas principales, en la primera se debatía sobre el número de abogados que debe formar cada colegio, después, en el siglo XIX el debate versará sobre la colegiación-libertad de ejercicio

sociales más activas, con una gran presencia en los acontecimientos sociales, por lo que no puede resultarnos extraña la preocupación de los gobernantes acerca de la posibilidad de controlar políticamente la abogacía, preocupación vinculada al hecho de que muchos de sus miembros habían sido tocados por las ideas de la Revolución Francesa, que empezaban a introducirse en nuestro país y ponían en duda el poder absoluto del Rey. Las luchas y tensiones que marcan gran parte de la historia contemporánea quedan, pues, servidas en nuestro trabajo.

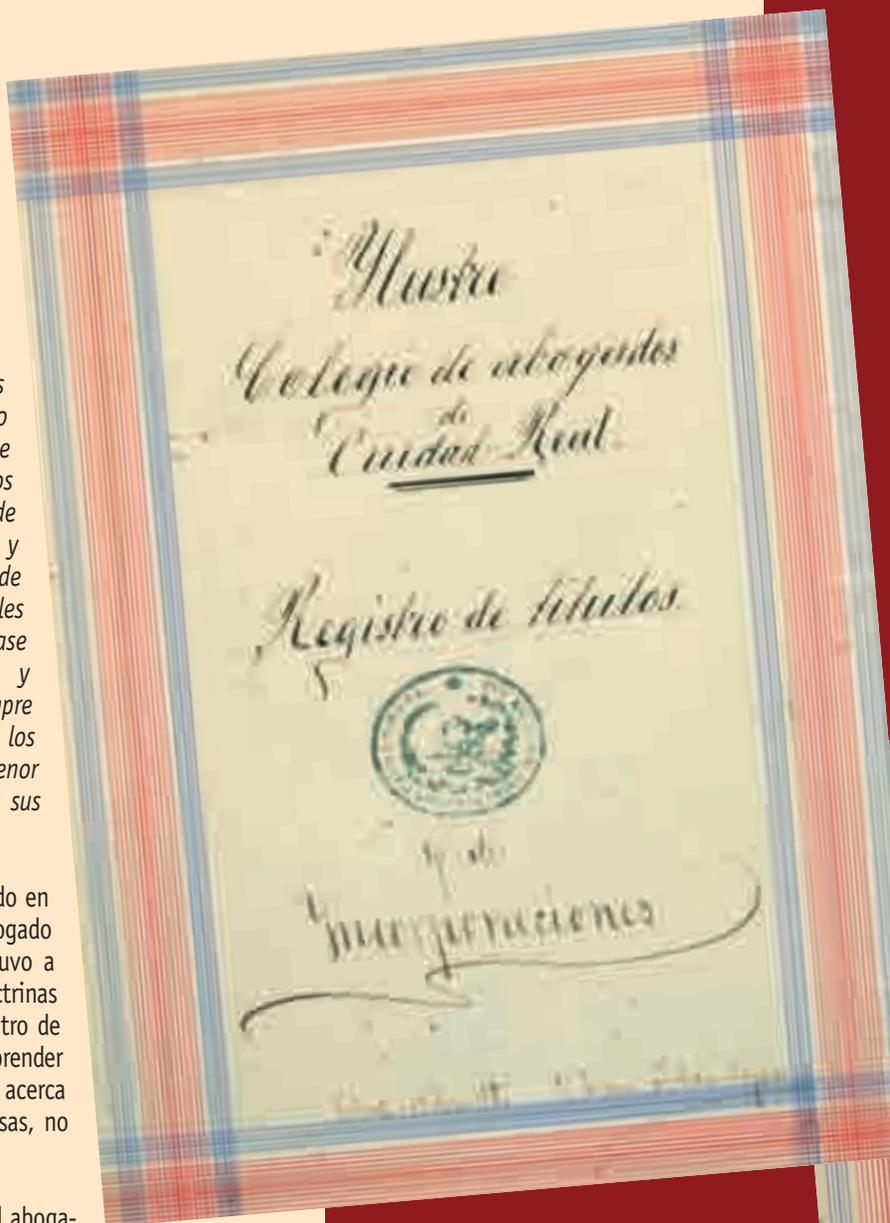
Veamos todo esto con mayor detenimiento, ocupándonos, primeramente de las preocupaciones por la necesidad de colegiación, de las distintas normas que la regularon y a continuación, acercándonos a nuestro entorno, expondremos algunos ejemplos que dan resonancia de lo dicho. Dos fueron las polémicas principales, que se suceden cronológicamente: en la primera se debatía sobre el número de abogados que debe formar cada colegio, después, en el siglo XIX el debate versará sobre la colegiación-libertad de ejercicio.

En 1794, bajo la excusa del excesivo número de abogados, el Rey Carlos IV, siendo secretario de estado Godoy, mandó por Real Orden que el número de letrados del Colegio de la Corte se fuese reduciendo hasta fijarse en el de doscientos, posteriormente, también en los Colegios de Audiencias y Chancillerías fueron reduciéndose a un número fijo, no excediendo en ningún caso de sesenta, cantidad asignada al Colegio de Granada. En las demás ciudades se fijó una cifra proporcional entre el número de abogados y el

de habitantes. No por casualidad, el tema de reducción del número de abogados, fue resu-citado por Fernando VII durante la década absolutista. Gracias al informe que remite el Consejo Real el 31 de Agosto de 1831^{XXXII} conocemos las razones que cimentaron estas disposiciones, al referirse a las de 1794 expresa: "... haber acreditado la experiencia que algunos de dichos profesores apartándose del continuado y reflexivo estudio de las leyes patrias en que debieran ocuparse principalmente, consultando además para su inteligencia los graves y acreditados autores que habían escrito acerca de ellas, se habían distraído á la lectura de obras arriesgadas y perniciosas, imbuyendose por este medio de ideas falsas de opiniones y doctrinas seductivas y de muy perjudiciales trascendencias, quería S. M. (Carlos IV) que el consejo velase con el mayor cuidado para que no se extendiesen y propagasen semejantes máximas y estudios, estando siempre con atención al modo y estilo en que se produjesen los abogados de palabra y por escrito, no dispensandoles la menor falta que coincidiese ó pudiese ofender al Gobierno y sus disposiciones en cualquiera línea..."^{XXXIII}.

Quizás estuviese el Rey pensando en casos como el ocurrido en Granada, unos años más tarde, hacia 1833, por el cual el abogado del Colegio de Granada D. Francisco de Paula Gómez estuvo a punto de ser suspendido en el ejercicio por defender "doctrinas seductivas". Aunque el asunto no entra estrictamente dentro de término local de nuestro estudio, puede ayudarnos a comprender como actuaban las disposiciones mencionadas e ilustrarnos acerca del cuidado que debían poner los abogados en sus defensas, no deja, además, el tema de ser actual.

Los hechos que dieron lugar al juicio y a la intervención del abogado fueron los siguientes: Un alcalde de barrio estando de guardia una noche y oyendo voces de mujer en una casa subió para comprobar lo que allí ocurría. Al entrar en la casa dos hombres salieron corriendo, haciendo caso omiso a las voces de alto de la autoridad; una vez apresados se les descubrió una caja con seis preservativos. En el juicio el inculpado D. Manuel, joven de veinticinco años, fue defendido por el mencionado abogado, argumentando éste en su defensa las siguientes razones: "este joven de temperamento ardiente y fogosidad que le domina en la robusta edad de 25 años... en que por mor de la creación inherente a toda especie humana, se hallan desenvueltas sus pasiones, y no es dueño de abstenerse de su inclinación al sexo femenino, y de aquella comunicación que es el resorte de que se valió el Hacedor Supremo para la propagación y conservación del género humano, se dirigió á satisfacer una pasión tan urgente y que el derecho natural aprueba porque son necesarios y tienen tendencia a cumplimiento de las leyes que ordenó la inteligencia infinita del creador". Defendía el abogado también el uso de preservativos, por ser permitido por el "derecho natural y civil como conservadores de los individuos que los usan". No debieron gustar demasiado las razones del letrado a la autoridad, ya que se querelló contra éste pidiendo "las penas a las que se ha hecho acreedor por su impiedad, con privación perpetua del poder ejercer la abogacía, y con que desglosándose el escrito de la causa se queme publicamente por el



Registro de colegiados de 1890 con el nombre del primer colegiado: Francisco Dávila.

ejecutor de la justicia". Afortunadamente la sala de la Chancillería, a pesar de estar vigentes las disposiciones arriba mencionadas, mandó corregir al alcalde de barrio, "haciéndole entender... el honor y libertad que se merecen los abogados en el ejercicio de su noble ministerio, y las consideraciones debidas a su carácter oficial" ^{xxxiv}.

Volviendo a nuestro tema, este régimen restrictivo se acompañó además de unas durísimas condiciones para poder ejercer la abogacía. La Real Orden, de 14 de septiembre de 1802, dispuso los estudios que debían realizar aquellos que quisiesen ser recibidos como abogados, salvo para quienes estudiaran en la Universidad de Salamanca que una vez licenciados podían abogar en cualquier Tribunal. El plan de estudios en el resto de las universidades consistía en que tras obtener el grado de Bachiller, cuatro años, debían estudiar por otros cuatro años las leyes del Reyno y después de estos estudios acreditar dos años de pasantía con algún Abogado de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los Tribunales. Pero, además, para obtener el título de Licenciado en Leyes era preciso someterse a un juicio de purificación, en el cual los aspirantes, durante los períodos no liberales necesitaban jurar no haber pertenecido a ninguna asociación liberal, este juicio impidió, claro está, ejercer la abogacía a todos los que formaron parte del bando antiabsolutista.

Las normas mencionadas siguieron vigentes hasta los primeros años del siglo XIX, exactamente hasta 1823, año que se corresponde con las últimas fechas del trienio liberal. Mas entre estos dos períodos los acontecimientos históricos sufridos por el país, merece nuestra atención pues, como no, fueron participes destacados en ellos algunos elementos de la abogacía, su referencia es además precisa para entender la segunda parte de la polémica.

En 1808 la entrada de Napoleón en España da origen a la creación de las Juntas de Defensa, en éstas, bajo la causa común de la independencia de la nación tienen lugar un vivo debate, embrión de las luchas políticas de gran parte del siglo XIX, entre quienes pretendían un nuevo estado, basado en muchos de los principios que regían en el país invasor, cuya obra da lugar a la Constitución de 1812, y aquéllos que tras la guerra querían una vuelta al pasado, al modelo del Antiguo Régimen, al poder absoluto del monarca. A las Juntas de Defensa, en los territorios ocupados, les sucedieron las Juntas Populares las cuales tampoco siempre destacaron por su fidelidad al "rey intruso".

Nos indica Hervás^{xxxv} quienes formaron la Junta Popular de Ciudad Real el 4 de septiembre de 1809, en la cual encontramos una nutrida representación de la abogacía: "... nombraron Corregidor a D. Alfonso Pastor, individuos de la Junta de Gobierno a los curas de las tres parroquias, al beneficiado D. Esteban Sáncas, al Prior de Santo Domingo y a los Abogados: D. Raimundo Quiróns, D. Antonio Buro, D. Manuel García y D. Ángel Enriquez, y por alguaciles a D. Ventura Comón y D. José Rarrasa y por el Fiel de Fechos a D. Vicente Salcedo".

Mientras tanto, volviendo a la cuestión de los colegios cerrados, obtenemos otra prueba del control político al que estaba encaminada la institución. En las Chancillerías y Audiencias se reciben nuevos abogados durante la guerra, a los que hasta entonces había estado vedado el ejercicio, fue este el caso de Granada y Madrid. Sin embargo, no bien terminada la contienda, un Real Acuerdo de la Chancillería de Granada se opone a que se reconozcan como abogados los que fueron recibidos como tales en tiempos del Monarca francés, mandato al cual accedió de buen grado el Colegio de Abogados de Granada, quien en Junta de Gobierno de 7 de Agosto de 1813 acuerda acatar la disposición hasta que no resuelva otra el "augusto Congreso Nacional". Otro tanto debió suceder en el Colegio de Madrid que en 1816 acordó no recibir más individuos hasta que quedara el numero que tenía señalados desde 1797. Antes de referirnos a casos concretos de abogados de nuestra provincia, es preciso contemplar el cuadro legislativo hasta la publicación de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, de 23 de junio y 15 de septiembre de 1870, que como todo lo provisional ha permanecido entre nosotros hasta tiempos bien cercanos.

La situación descrita perduró hasta el Trienio Liberal (1820-1823), en los últimos momentos del período un decreto de las Cortes de 8 de junio de 1823, da libertad absoluta para el ejercicio de la profesión. La mencionada norma es el paradigma de todos los gobiernos liberales. La libertad de ejercicio era en todo consecuente con la idea del hombre proclamada por la filosofía que inspira la Constitución de 1812, un hombre formalmente igual y que repudiaba todo tipo de organización intermedia entre el estado y la sociedad, idea que con mayor fuerza se defendía en nuestro país si, como hemos expuesto, la colegiación fue usada como instrumento de control del disenso político. El Decreto liberal dispuso que el Abogado pudiese ejercer libremente la profesión donde quisiese, sin más requisito que presentar su título a los justicias de la ciudad.

De todas formas no duró demasiado tiempo este sistema. De nuevo en 1824, tras la entrada de los 100.000 Hijos de San Luis y la toma de poderes absolutos por Fernando VII, se establece otra vez el modelo de colegios cerrados. En los últimos momentos de la década absolutista mitiga un tanto la severidad de la normativa. La Real Cédula de 27 de Noviembre de 1832 contiene disposiciones más permisivas: se permite el ejercicio pero incorporado a un colegio. Se acaba, pues, con el sistema de los colegios cerrados, declarando en su artículo primero que *"La incorporación en todos los colegios del reino, incluso el de Madrid, será libre a todo abogado que los solicite concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias y que las leyes exigen"*. En aquellos pueblos donde no exista colegio bastará con presentar el título al Corregidor o Alcalde mayor del pueblo cabeza de partido o, en su defecto, a la justicia ordinaria. En resumen, si bien remite la dureza de las antiguas corporaciones, no lo hace hasta el extremo de admitir la libertad total de ejercicio, bandera de los liberales.

En 1837, tras la nueva Constitución de signo liberal, se vuelve al sistema de 1823, a la libertad absoluta, el partido en el poder es el denominado "partido exaltado".

Que el tema era cuestión prioritaria para los distintos gobiernos es indudable, el modelo de 1823 se instauró el 11 de julio, pero nada más tomar el partido moderado las riendas del poder, en el transcurso de aquel verano, el tres de septiembre de ese mismo año, mediante Real Orden se comunicó a la Junta del Colegio de Madrid, que bajo la anterior normativa había creído terminada su existencia y su misión, que continuase al frente del Colegio y su Montepío *"mientras se disponía y publicaba el nuevo arreglo de los Colegios"*; declarando el nuevo gobierno que *"no puede perder de vista de todo punto el ejercicio de*



"La incorporación en todos los colegios del reino, incluso el de Madrid, será libre a todo abogado que los solicite concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias y que las leyes exigen"



Inicio del Libro de Actas de la Junta de Gobierno de 1907.

la abogacía, confundiendo esta profesión, semi sacerdotal, con cualquier otra mecánica o meramente industrial^{XXXVI}. Así vieron la luz los nuevos y primeros Estatutos Generales de los Colegios del Reino, aprobados por Real Decreto de 5 de mayo de 1838, promulgados por una Real Orden del 28 del mismo. Nos ocuparemos después más pormenorizadamente de su contenido, ya que son el motivo que da lugar a la formación del Colegio de Abogados de Ciudad Real. Es importante, no obstante, destacar que en el artículo primero se obligaba a la colegiación en los pueblos en donde existiese colegio.

De nuevo en el poder el partido progresista se dictó la Real Orden de 28 de noviembre de 1841, dando vigor al emblemático Decreto de 1823, si bien provisionalmente, hasta, según se dijo, encontrar la fórmula para conciliar la disciplina corporativa con la necesaria libertad del abogado.

Así, sin la prometida nueva regulación, aunque algunos pasos en pos de ésta se habían dado, el péndulo político sentó de nuevo en el poder al partido moderado, el cual el 6 de junio de 1844 puso en vigor los Estatutos de 1838. El sistema continuó vigente hasta 1857, cuando algunos abogados de partidos judiciales reclamaron contra la práctica de admitirse escritos autorizados por letrados de distinta residencia, lo que les causaba grandes perjuicios a sus derechos e intereses, pues al tiempo que concurrían con ellos en negocios lucrativos, les dejaban exclusivamente el despacho de los gravosos. Con motivo de estas quejas la Real Orden de

13 de agosto de 1858 dispuso la estricta observancia del artículo primero de los Estatutos. Las dudas que surgieron acerca de su interpretación, procedentes de conciliar libertad de ejercicio con colegiación, dieron lugar a otra Real Orden aclaratoria de 7 de marzo de 1860. El

gobierno recabó con este motivo la opinión de los principales colegios de abogados, desconocemos que se pidiese consejo al de Ciudad Real ya formado en aquellas fechas, los dictámenes del Fiscal, el informe de la Junta del Colegio de Madrid y de la Junta de Gobierno del TS de justicia. En definitiva, se concluyó, que nada oponía al ejercicio de 1a profesión la institución de los colegios, que servían precisamente para mantener la libertad le ejercicio, pero el litigante debía tener libertad para elegir aquel abogado que les inspirara más confianza, sin otras trabas que las indispensables a las que el estado no podía renunciar. Bajo esta idea, un Real Decreto de 1863 reforma, sustituyendo, los cuatro primeros artículos del Decreto de 1863, régimen que es acogido posteriormente por la Ley provisional sobre organización el Poder Judicial de 1870.

La nueva normativa es la siguiente: Libertad de ejercicio en aquellos lugares en donde no existiese colegio de abogados, presentando a los jueces, cuando no sean los del pueblo de su vecindad, el título, el documento que acredite estar al corriente de la contribución y una certificación del decano del colegio al que perteneciesen o del juez de partido en el que tuviesen su residencia, donde sí existan deberán incorporarse a los colegios u obtener habilitación de sus respectivos decanos. La polémica, por fin, había cesado.

Pasemos ahora a narrar alguna de las vicisitudes por las que pasaron algunos abogados "constitucionales" o liberales para poder ejercer la profesión.

La primera de ellas, aun no afectando directamente al tema en cuestión, puede valer como introducción en el ambiente reinante. Ocurrió en Granátula de Calatrava al abogado Eusebio Nieto Molina, el cual fue encarcelado por el Alcalde por proferir calumnias contra las autoridades. En realidad, como indica el citado abogado y algunos testigos, lo que ocurría es que el alcalde perseguía a todos aquellos que no fuesen de su facción y D. Eusebio, según los testigos, había sido siempre leal a la Constitución de 1812, militando en el bando constitucional, y manifestando frecuentemente en todas sus operaciones un conocido desafecto a la persona de su Majestad.

A continuación reseñaremos tres casos, cuyos protagonistas presentan características semejantes, que nos describen el tipo de abogado liberal de la época. No pudieron en su mayor parte completar sus estudios, implicándose en alguna de las épocas liberales a favor de este bando, tras este hecho les fue negada su entrada a la Universidad o no se les reconoció el título de Licenciado o Bachiller, tachados de pertenecer a alguna organización desafecta, como la Milicia Nacional^{XXXVII}. Este hecho bastaba para que no se les reconociesen sus estudios, ya que, como hemos indicado, debían someterse para ello a un juicio de purificación en el que era necesario prestar juramento de no haber pertenecido a ninguna organización liberal. Los que aún no había concluido sus estudios andaban de universidad en universidad "huyendo de los insultos o persecuciones que les esperaban en las que habían residido y estudiado durante aquella época": Es en la Regencia de María Cristina cuando, con motivo de su política conciliadora, deciden que ya es hora de recibirse como abogados.

Comencemos por el caso de D. Juan García de la Ribera y Calderón, vecino de Almadén. El citado abogado tenía ya casi concluida su carrera en 1808 cuando se embarcó en la lucha contra la tiranía. Posteriormente fue primer alcalde constitucional de Almadén, pueblo en el que acometió "la árdua empresa de amoldarlo a la regeneración política, hacele conocer las benéficas influencias del pacto

EL PU

Ciudad

Los abogados de



Los abogados celebraron

Los abogados han celebrado esta mañana la fiesta de su Patrona, Santa Teresa de Jesús, con una solemne función religiosa en la Iglesia de las Religiosas Carmelitas. Ofició en la ceremonia el Capellán, don Raimundo Muñoz. La oración sagrada estuvo a cargo del párroco de Socuellamos, don Bernabé Huertas, que versó con su acostumbrada elocuencia, sobre "El fundamento del Derecho, Dios". La Capilla de la S. I. P., reforzada por otros elementos mu-

Pueblo Manchego

Madrid Real.—Martes 15 de Octubre, 1935

de C-Real festejan a su Patrona



aron esta mañana una solemne función a Santa Teresa.

sicales, cantó con gran acierto la misa.

Asistieron el Decano del Colegio de Abogados, señor Barrena; magistrado, señor Del Pino; letrado fiscal, señor Rubio; Jefe de Instrucción, señor Labajo; Registrador de la Propiedad, señor Cervera; secretario de la Audiencia, señor Izam; secretario del Juzgado, señor Escalza; Jefe Municipal, señor Morales; y los letrados señores Barragán, Peñafiel, Martínez, Alcázar, Cañadas (padre e hijo), Mateo (don Manuel y don

José María), Marqués de Casa Treviño, Escrig, Escobar, Herencia, Pérez (don Enrique), Serrano, Donado, Ayala, Garcia, Donado, Gallego, Ponce y Ricard; y las señoras Vázquez y Lafuente, en representación del Colegio de Procuradores.

Terminada la ceremonia religiosa los letrados asistentes fueron obsequiados por la Comunidad.

No se ha celebrado el banquete de confraternidad que era costumbre de años anteriores.

Constitucional, planificar el sistema, y arraigarlo en los corazones de sus habitantes": La labor desempeñada en este tiempo y las enemistades que ésta le acarrearía en el bando absolutista, sobre todo entre la congregación de frailes Franciscanos de Almadén, consiguieron que "en la fatal época siguiente no trató de su recibimiento porque era vecino de un pueblo, cuyo gobierno... no respetaba otra ley que la de su antojo, como porque, convencido de esto, no le hubiera servido la abogacía más que para sufrir mayores vejaciones que las que por sus francas ideas y liberalismo a padecido en este desgraciado período". Pertenecía D. Juan a la Milicia Nacional.

Perteneciente también a este cuerpo era D. Jesús López de Lerma, vecino de Valdepeñas^{XXXVIII}, el cual aparece pidiendo dispensa a la Regente para poder ejercer la abogacía consecuencia de la miseria en que ha caído por haber sido saqueada su casa por los bandoleros, "las horas del sanguinario Cabrera". La lucha contra los bandoleros y ser objeto de sus "hazañas" era también nota común en todos ellos.

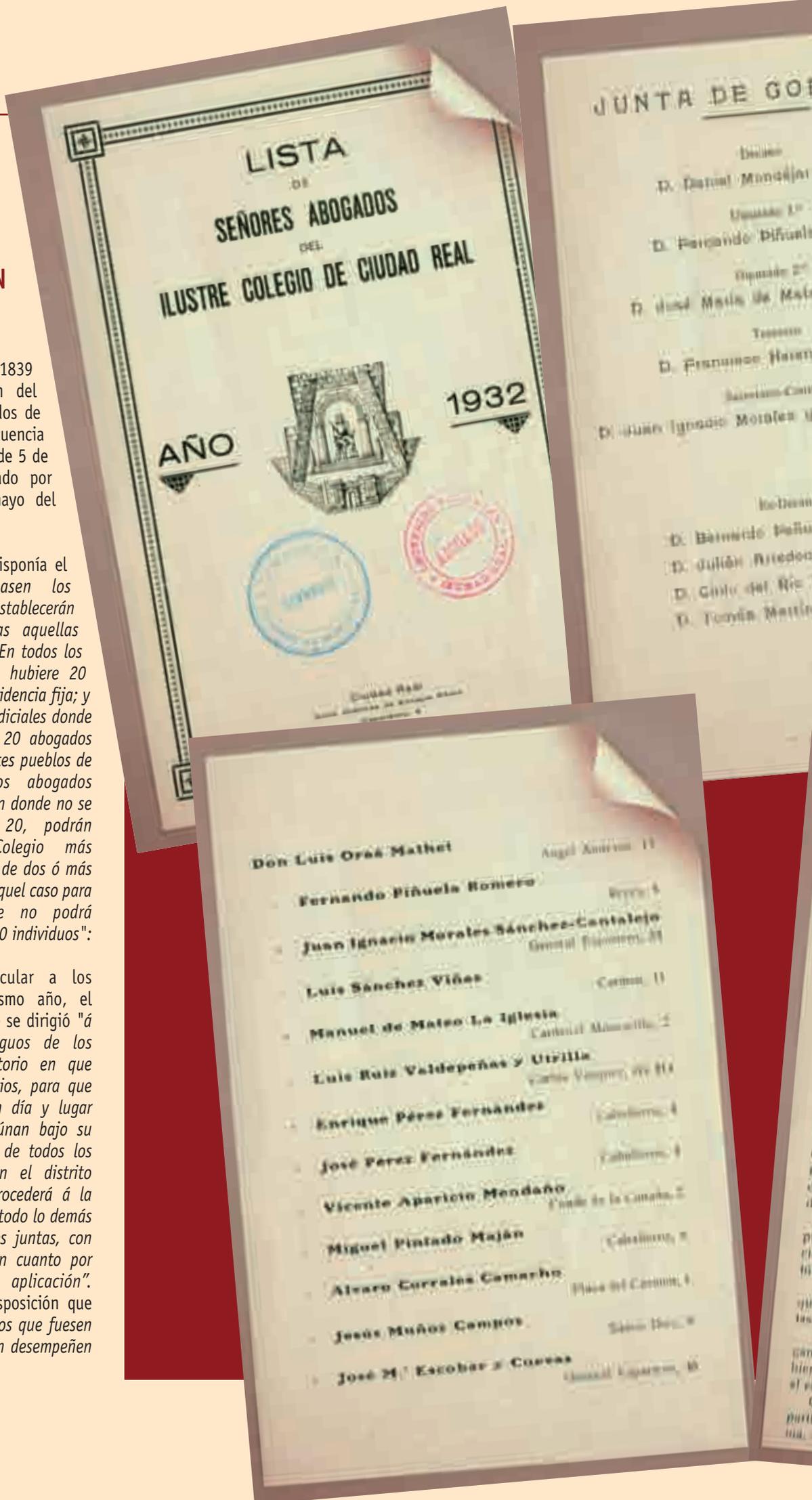
Presenta rasgos semejantes la biografía de D. José María de la Fuente^{XXXIX}, natural de Villanueva de los Infantes, lugar en donde realizó la pasantía con el abogado de la villa D. José de Bustos miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País. Perteneciente D. José a la Milicia Nacional y estudiante durante el Trienio Liberal, el mismo declara que "las circunstancias de aquella época y las particulares que el representa por sus opiniones políticas se opusieron a que solicitase el grado de Bachiller". El citado personaje tiene además un destacado papel durante la primera guerra Carlista en las Sierras Morena y Segura y en la lucha contra los bandoleros.

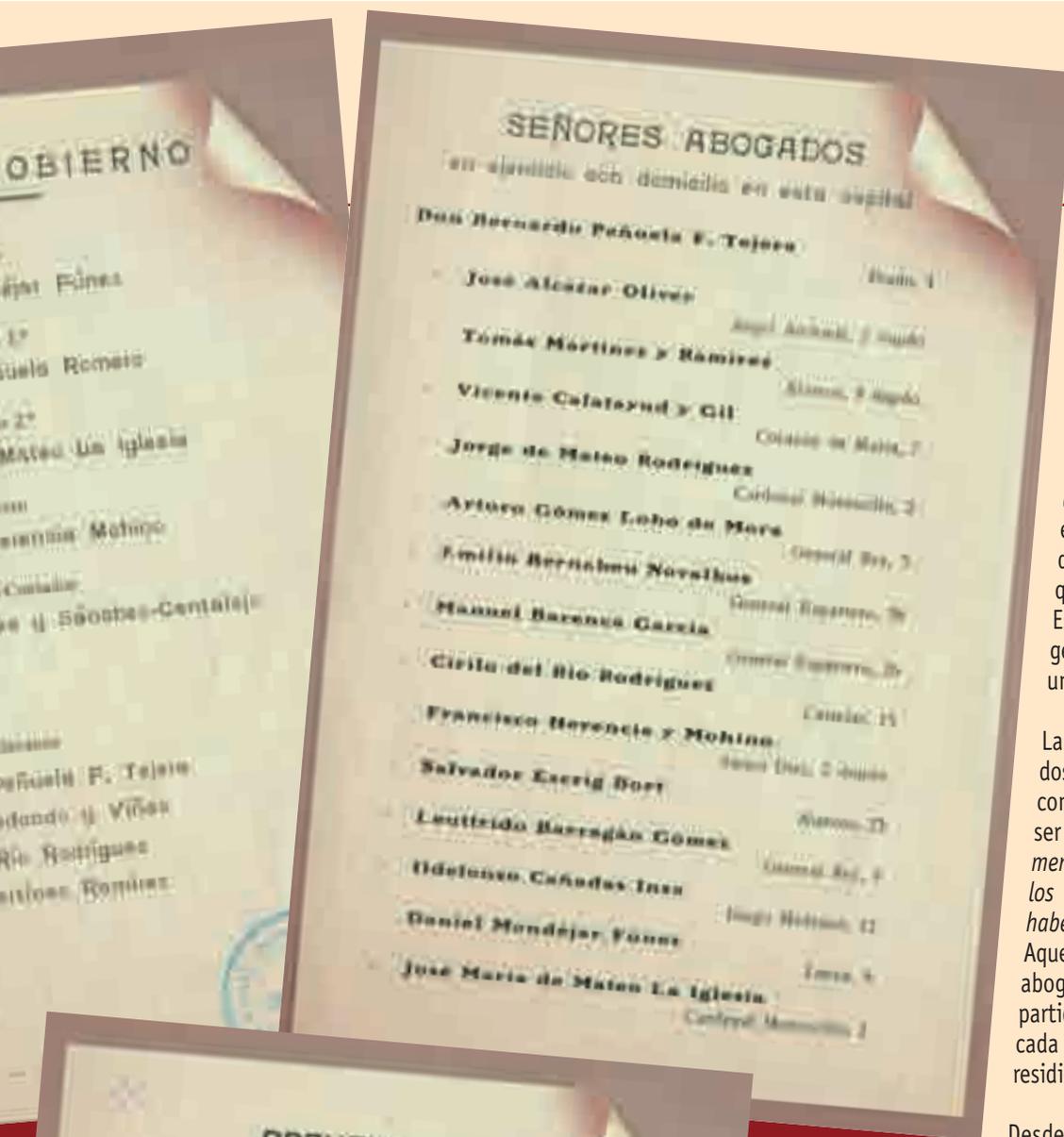
5 LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO

El 22 de septiembre de 1839 tuvo lugar la fundación del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, como consecuencia del Decreto de las Cortes de 5 de mayo de 1838 promulgado por Real Orden de 28 de mayo del mismo año.

En su artículo segundo disponía el Decreto que "continuasen los colegios existentes y se establecerán de nuevo... 2. En todas aquellas capitales de provincia; 3. En todos los demás pueblos en donde hubiere 20 abogados, al menos, de residencia fija; y 4. En todos los partidos judiciales donde hubiese igual número de 20 abogados aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los abogados domiciliados en aquellos en donde no se junte en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio más inmediato, ó asociarse los de dos ó más partidos que se hallen en aquel caso para formar un colegio que no podrá componerse de menos de 20 individuos":

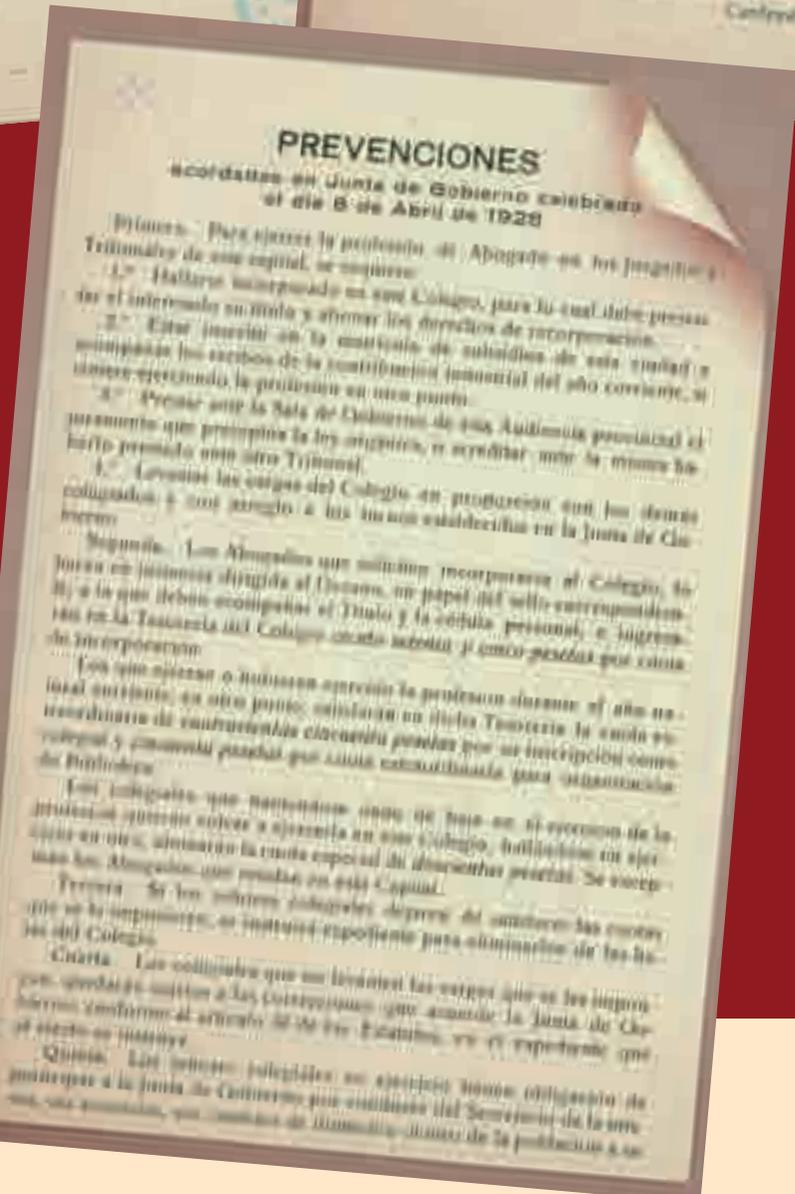
En virtud de una Circular a los Tribunales de aquel mismo año, el Regente de la de Albacete se dirigió "á los abogados más antiguos de los pueblos del mismo territorio en que deben instalarse los colegios, para que inmediatamente señalasen día y lugar con el fin de que se reúnan bajo su presidencia junta general de todos los abogados domiciliados en el distrito colegial, en el que se procederá á la instalación del colegio y á todo lo demás que debe tratarse en tales juntas, con arreglo á los estatutos en cuanto por esta vez puedan tener aplicación". Continúa indicando la disposición que "los oficiales de los colegios que fuesen nombrados en esta ocasión desempeñen





...sus funciones durante el presente año, debiendo verificarse su renovación en la época y forma determinada". La junta así elegida debía regir hasta el 11 de diciembre de ese mismo año, en que según el artículo 11 de los Estatutos debía reunirse la junta general para nombrar un decano y una nueva junta^{XL}.

La junta se componía de un decano, dos diputados, un tesorero y un contador secretario. Requisitos para ser miembro de ella eran "llevar al menos seis años de colegio, cuando los haya con este requisito, y no haber sufrido ninguna amonestación". Aquellos colegios en donde existiesen abogados pertenecientes a dos o más partidos debían tener un diputado en cada cabeza de partido donde no residiese el decano.

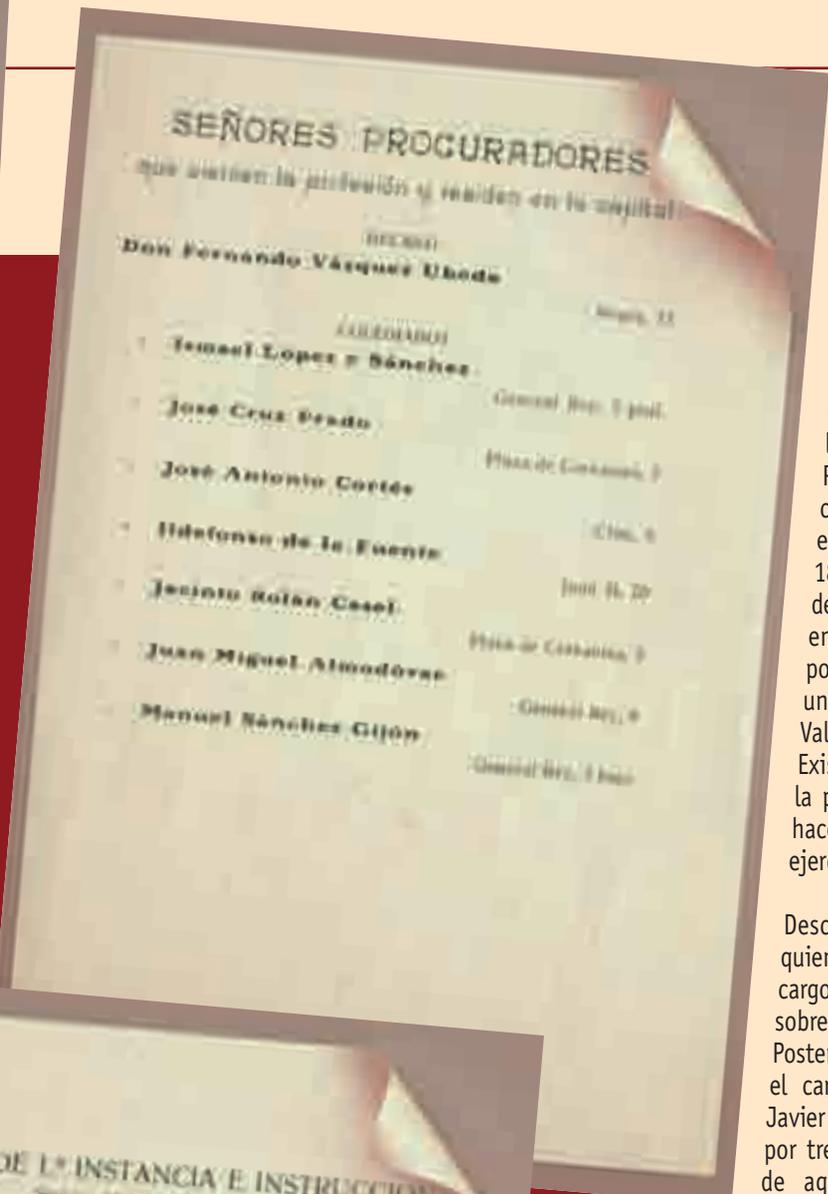
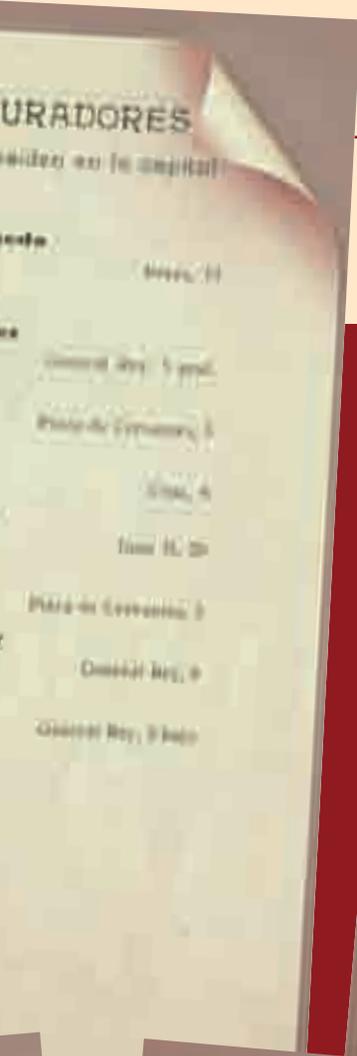


Desde la primera asamblea dos prioridades se asignaron a los Colegios. Una primera, que los abogados conferenciasen entre sí sobre las grandes cuestiones de la ciencia, legislación y jurisprudencia, estableciesen escuelas gratuitas de jurisprudencia práctica y se comunicasen mutuamente sus observaciones. Debiendo comenzar también a formar la biblioteca, "Suscribiéndose a obras españolas y extranjeras. Manteniendo correspondencia científica unos colegios con otros, para cuyo fin los tribunales del reino les atribuirán cuantos medios se hallen en sus atribuciones" (art. 34)

El otro tema prioritario era la creación de Montepíos "asociación de socorros mutuos para sí, sus viudas é hijos"; teniendo en este aspecto cada colegio autonomía para fijar sus reglas.

Mediante el citado Real Decreto se formaron la gran parte de los colegios de nuestro entorno, los colegios

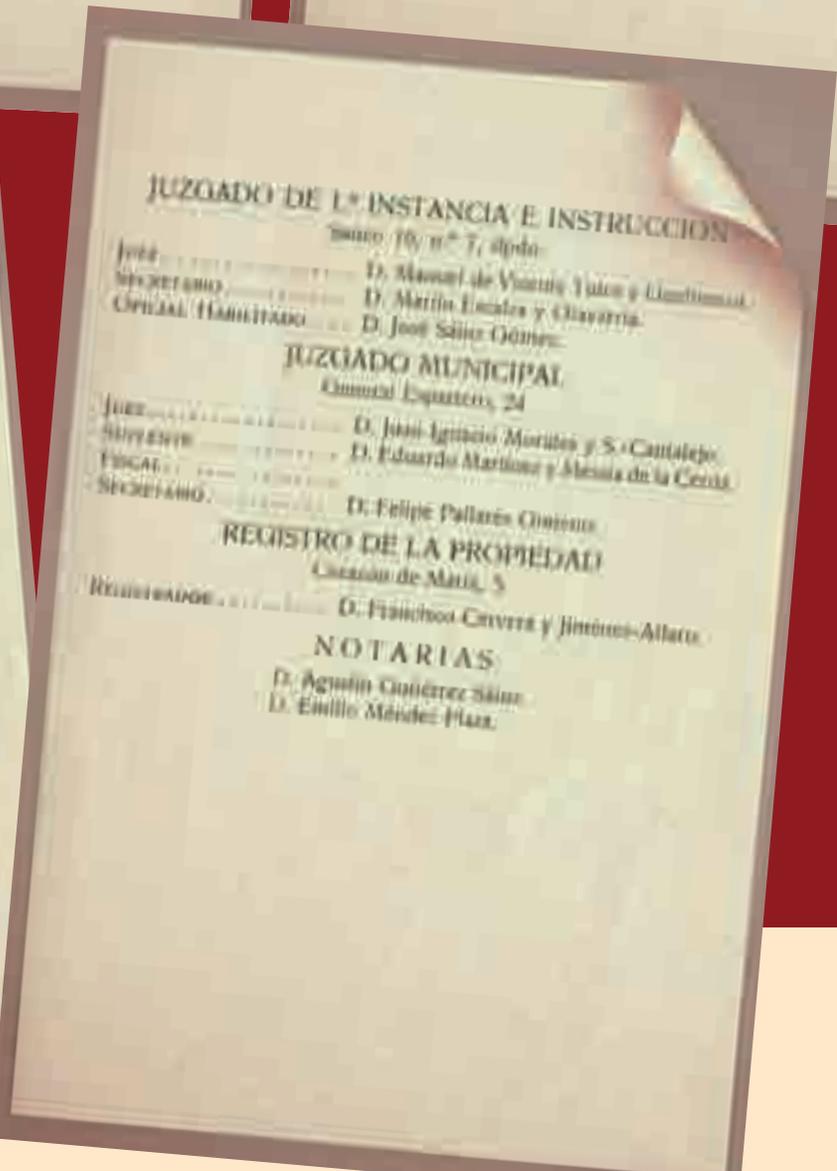
Guía profesional de 1932.



Almodóvar del Campo: 4, Ciudad Real: 27, Daimiel: 11, Manzanares: 15, curiosamente de este número cinco son hermanos, los González Elipe; Piedrabuena: 6, aunque la cifra no puede ser del todo exacta pues un documento de 1859 autoriza a los abogados de Ciudad Real para defender en este partido casos de pobres, por existir solamente un abogado en ejercicio^{XLV}; Valdepeñas: 17, Infantes: 8. Existían, pues, 125 abogados en la provincia, aunque el informe hace referencia tanto a los que ejercen como a los que no.

Desconocemos, sin embargo, quien pudo ser el primer Decano, cargo que posiblemente recaería sobre el abogado más antiguo. Posteriormente aparece ocupando el cargo el Decano D. Francisca Javier Izquierdo, siendo Decano por tres veces consecutivas; el 23 de agosto de 1843, el 31 de diciembre de 1844 y el 5 de enero de 1849^{XLVI}. En esta época aparece como Secretario D. Celedonio López Espadas, el cual según consta en el Registro de Títulos e Incorporaciones fue un notable abogado, que ejerció también el cargo de Registrador de la propiedad.

Los elegidos como decanos eran mercederos de una especial consideración, gozando del rango de magistrados honorarios de la Audiencia, concediéndoseles, por este motivo, en la apertura solemne de Tribunales y demás actos públicos un puesto de honor. Los elegidos por tres veces consecutivas, como es el caso de D. Francisco Javier Izquierdo^{XLVII}, adquirían personalmente los honores de magistrado de la Audiencia del territorio.



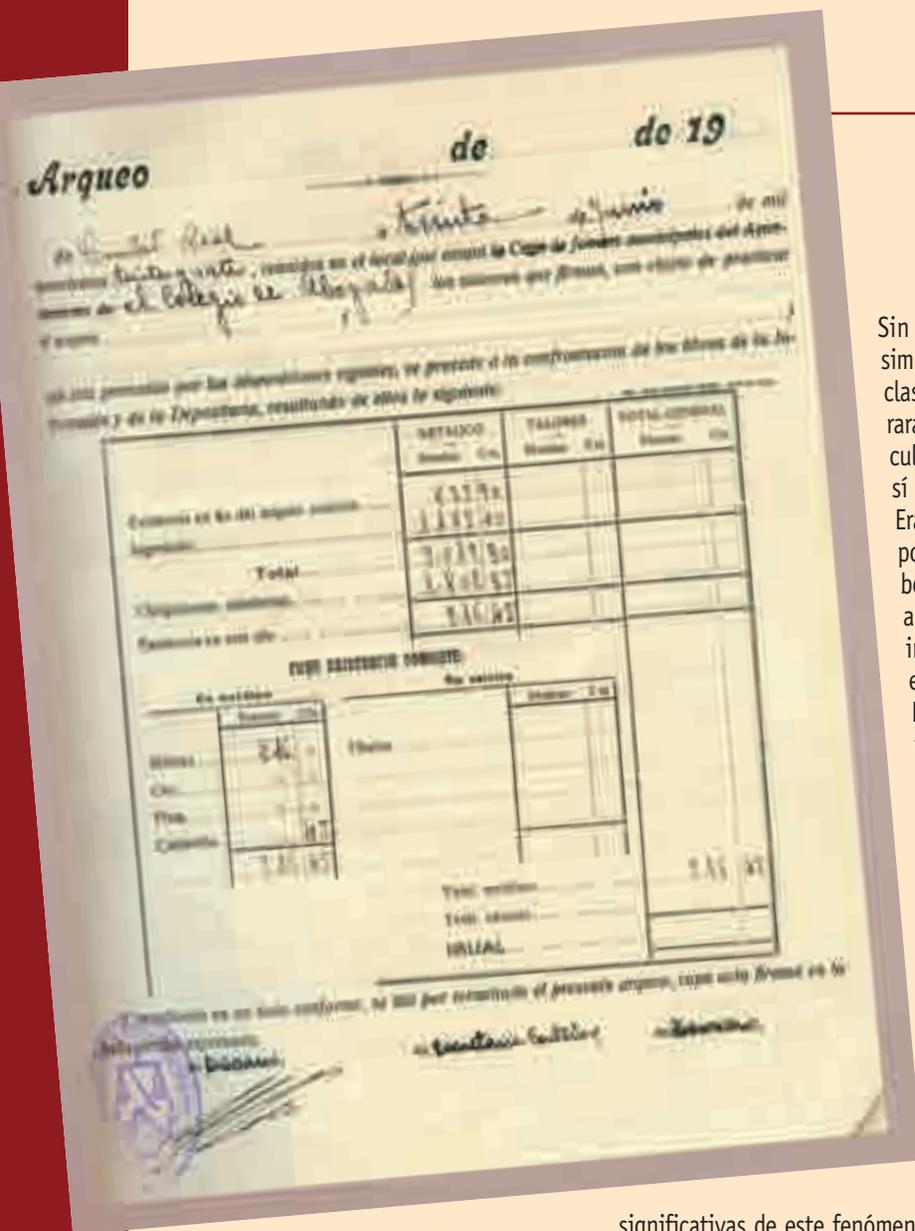
5 ABOGADOS Y POLÍTICA DURANTE LA RESTAURACIÓN (1874-1923)

Indica con doble exactitud el término de Restauración el significado del período histórico en que nos encontramos, pues, no sólo se restauró la monarquía sino que además se alzaron con el poder todos aquellos que lo perdieron con la Revolución de 1868. Rasgo característico del sistema político de esta época, fue el modo de ascender al poder, el caciquismo, fenómeno típicamente nacional, y en el que van a tomar parte muchos de los profesionales del derecho.

Escribe Barreda como eran tres las clases sociales a las que irremediabilmente pertenecían los representantes elegidos: nobles, ricos hacendados y profesionales; mas independientemente del anclaje social era bastante normal que el elegido tuviese el título de abogado^{XLVIII}. Citando a Tusell indica: "*en el reinado de Alfonso XII, como en la etapa inmediatamente anterior, el político es, ante todo, un orador, una persona que se expresa con elegancia, y para poder ejercer la profesión de abogado era preciso tener esas dotes oratorias*". Con frecuencia los políticos emprendían su carrera trabajando en los bufetes de abogados-políticos ya consagrados, fue este el caso de Maura con Gamazo y de García Prieto con Montero Ríos. En Ciudad Real siguió este camino el Diputado por Almadén Aquilino Sanguino Andrada, un liberal canalejista que comenzó de pasante en el bufete de Luis Felipe de Aguilera, abogado y ex concejal del Ayuntamiento de Madrid, que fue diputado por Almadén en cinco ocasiones (1879, 1881, 1883 y 1896) y senador en 1898; tras estar de pasante con Luis Felipe Aguilera, Aquilino Sanguino fue notario de Fuencaliente y luego de Almadén profesión que ejercía cuando fue elegido^{XLIX}.

Las relaciones entre política y abogados pueden verse claramente en el siguiente cuadro, que indica la formación académica de los diputados de Ciudad Real^L.

ANOS	ABOGADOS Y NOTARIOS	MILITARES	PERIODISTAS	INGENIEROS	DESCONOCIDA
1891	2	1	1	-	2
1893	3	1	1	1	-
1896	3	1	1	-	1
1898	1	1	1	1	2
1899	1	1	1	-	1
1901	2	1	1	1	1
1903	2	1	-	2	1
1906	3	-	-	-	3
1907	5	-	1	-	-
1910	6	-	-	-	-
1914	5	-	-	1	1
1916	3	-	-	-	3
1918	3	-	-	-	3
1919	4	1	-	1	-
1921	3	3	-	-	-
1923	2	2	-	1	1



Arqueo del Colegio 30 de junio de 1937

Sin embargo, pese a este número de letrados, la simultaneidad entre política y ejercicio cambia según la clase social a que pertenezcan. Notables y terratenientes rara vez se dedican a la abogacía, obteniendo sus rentas del cultivo de las tierras, a diferencia de los "profesionales" que sí solían compatibilizar el ejercicio de ambas actividades^L. Era también distinto el modo de sacar provecho de la política, no esperaban los primeros obtener directamente beneficios, incluso frecuentemente "perdían" dinero; aunque no era del todo mala ocupación el ocuparse de los intereses locales haciéndolos coincidir con los suyos y evitando, de paso, que se escucharan voces discordantes. Pertenecen, centrándonos ya en los nobles, a las familias tradicionalmente propietarias y refuerzan aún más su posición estableciendo parentescos entre ellos. Controladores en su distrito del partido, estos no eran, en expresión de Tuñón de Lara, sino "simples tertulias caciquiles". Constituye esta clase la oligarquía provincial que mantiene contactos con Madrid y a la vez controlan a los caciques municipales^{LII}. La relación entre poder político y posesión de tierras dentro de este grupo es tan estrecha, que más que de individuos aislados procede hablar de familias. Partiendo de este hecho no es difícil adivinar como algunos de estos clanes contaban con miembros dentro del Colegio de Abogados de Ciudad Real.

Comenzamos por una de las familias más significativas de este fenómeno los Baílo, controladores de la vida política de Alcázar de San Juan. Aparecen en las listas del Colegio de Abogados de 1932 dos individuos pertenecientes a la familia: Juan Baílo y Mansó y José Joaquín Baílo Cubels^{LIII}. Se da además en Juan Baílo y Mansó una de las características anteriormente señaladas, los parentescos entre las familias notables, al ser hijo de D. Ramón Baílo y Baílo y Luisa Mansó, perteneciente a otra de las familias tradicionales de Alcázar. La sucesión en el poder de las distintas generaciones de la familia es asombrosa, el abuelo del abogado Juan Baílo, Ramón Baílo y Marañón conde de las Cabezuelas, fue diputado en 1879 y 1881, su padre D. Ramón Baílo y Baílo, representó también al distrito en numerosas ocasiones y su hermano mayor Ramón Baílo Mansó fue senador en 1898, 1901 y 1093^{LIV}.

Enlazada con la familia Baílo estaba otra de las familias influyentes de la época los Melgarejo, que representaban sistemáticamente al partido de Infantes donde poseían grandes propiedades. Tenía la familia representante en la abogacía, D. Ramón Melgarejo Baílo, que ingresó en el colegio el 4 de noviembre de 1922.

Dentro de estos nombres encontramos el ejemplo más notorio en Juan Manuel Treviño Aranguren, marqués de Casa Treviño Gotor, diputado en 1907 y jefe de los conservadores de Ciudad Real, fundó el Sindicato Agrícola Católico y presidió la Federación Provincial de Sindicatos Agrícolas Católicos de La Mancha y Caja Rural. Lo describe Barreda como "un personaje clave para conocer la vida política de Ciudad Real a primeros del siglo. Compañero y amigo en el Escorial de Azaña y Castillejo, este último paisano suyo, mantuvo larga y estrecha amistad con ellos, de los que se encontraba distanciado ideológicamente.

Con la dictadura de Primo de Rivera, éste, también antiguo amigo suyo, le instó para que aceptara la jefatura provincial de Unión Patriótica^{LV}. Aparece con el número 15 en las listas del Colegio, al cual se incorporó el 30 de junio de 1902.

La segunda clase que detentaba el poder era la de los parlamentarios ricos propietarios, al igual que en los anteriores la relación riqueza agraria poder político llevaba al poder a los mayores contribuyentes respecto al grupo anterior, si estos últimos poseían las tierras desde tiempos más lejanos, las propiedades compradas en la desamortización. Los lazos con la abogacía son también notorios, veamos algunos ejemplos.

La familia García Noblejas, grandes propietarios en el distrito de Manzanares y consiguientemente parlamentarios y senadores en diversas ocasiones. Uno de los senadores elegido en 1907 fue el abogado Antonio García Noblejas, que también fue alcalde de Manzanares y Diputado a Cortes por Daimiel en 1903 a 1905. Otros casos los podemos encontrar en las familias Rosales, acaparadora del poder en el distrito de Argamasilla de Calatrava, dos de sus miembros ejercían la abogacía, José Rosales Tardío, colegiado número 66, y Juan Rosales y Tardío, número 91^{LVI}.

Pasemos por fin al último de los grupos señalados el de los profesionales del derecho. Muchos de ellos aparecen como compradores de fincas desamortizadas y pertenecientes a la oligarquía local, ejercerán aquí su poder en contacto con los notables del distrito^{LVII}, otros, en cambio, no se conformarán con este peldaño y ocupan cargos en el Parlamento y el Senado. A nivel nacional en las planas mayores de los partidos de turno existía también una nutrida representación de abogados. Como ejemplo de esto último tomaremos el caso de Melquiades Álvarez González por haber pertenecido éste al Colegio de Ciudad Real^{LVIII} y ser uno de los nombres políticos más importantes de la etapa inmediatamente anterior a la dictadura de Primo de Rivera, primero republicano, después fundador del Partido Reformista e ingresando al fin en el partido Liberal de García Prieto, siendo presidente del Congreso hasta la dictadura de Primo de Rivera. Ligado a la figura de Melquiades Álvarez está el abogado y periodista de Alcázar de San Juan Tomás Romero y Martín Toledano, del que Sánchez Santos escribe: "Nació en Herencia. Abogado. Casado. Periodista muy notable. Republicano de toda la vida, en defensa de sus ideas sufrió amarguras y persecuciones. Mozo aún, dirigió un periódico en tonos tan vivos, que estuvo sujeto a 27 procesos en poco tiempo y a consecuencia de los cuales, estuvo dos años emigrado en Londres. Más tarde, redactor distinguidísimo de El Liberal, cooperó en primera línea al lado del ilustre Moya, en la benemérita campaña para la supresión del impuesto de Consumos. Identificado con la política de Don Melquiades Álvarez, que tanta fuerza manda en el distrito de Alcázar, y resultadamente apoyado por éste, tiene la vivísima satisfacción de representar en Cortes su país natal. Es ocioso añadir el cariño que a Tomás Romero le tienen sus paisanos, que de modo tan brillante le han otorgado su confianza, y le tiene todos sus compañeros de profesión"^{LIX}.

Dentro del marco provincial cabe destacar el caso de José Cendrero Díaz, quién ejerció con éxito la abogacía, siendo su despacho uno de los de mayor prestigio de Ciudad Real. Perteneció al partido Liberal, por el que fue elegido diputado provincial por Almadén en 1905 y senador en 1910, 1914 y 1928, año en que murió. Este es el caso también de Pedro García Gutiérrez, abogado en Almodóvar y conservador maurista, que fue elegido diputado en 1907^{LX}.

"un personaje clave para conocer la vida política de Ciudad Real a primeros del siglo. Compañero y amigo en el Escorial de Azaña y Castillejo, este último paisano suyo, mantuvo larga y estrecha amistad con ellos, de los que se encontraba distanciado ideológicamente."

Acta de la Junta de Gobierno.
22 de febrero de 1937.

En virtud de lo acordado en la Junta de Gobierno de 18 de febrero de 1937, se ha acordado que el Sr. D. Vicente Calatayud, catedrático de Instituto y uno de los primeros contribuyentes de la capital, sea nombrado presidente del Comité Provincial de Ciudad Real, cuyo primer presidente fue el abogado D. Vicente Calatayud^{LXII}, catedrático de Instituto y uno de los primeros contribuyentes de la capital. La organización, pese a que la dictadura fue acogida en un primer momento con entusiasmo, no tuvo gran aceptación. En 1927, intentan darle un nuevo impulso, junto con el anteriormente citado, D. Bernardo Mulleras y el abogado D. Juan Manuel Treviño Aranguren, Marqués de casa Treviño^{LXIII}, para ello ofrecen su presidencia al hijo del Dictador, José Antonio Primo de Rivera, quien no acepta el cargo por "motivos profesionales", haciéndose cargo de la jefatura el marqués de Casa Treviño, el cual no consiguió, pese a sus intentos, frenar el desprestigio en el que estaba sumido el partido^{LXIV}.

Acta de la Junta de Gobierno.
22 de febrero de 1937.

6 LA ABOGACÍA HASTA EL FINAL DE LA GUERRA CIVIL

De nuevo, pocas son las informaciones que nos han llegado de los abogados ciudadreales durante la dictadura de Primo de Rivera, sin embargo, de nuevo aparecen algunos de sus nombres alrededor del nuevo régimen.

Tras el golpe de Estado, el General decide ensanchar las bases sociales que lo mantenían en el poder, hasta entonces casi exclusivamente militares, con este fin intenta organizar la sociedad civil mediante la creación de la Unión Patriótica, agrupación de "hombres rectos, sabios, laboriosos y probos", que no fueron otros en nuestra provincia sino los sempiternos detentadores del poder local^{LXI}. En abril de 1924 se constituye el Comité Provincial de Ciudad Real, cuyo primer presidente fue el abogado D. Vicente Calatayud^{LXII}, catedrático de Instituto y uno de los primeros contribuyentes de la capital. La organización, pese a que la dictadura fue acogida en un primer momento con entusiasmo, no tuvo gran aceptación. En 1927, intentan darle un nuevo impulso, junto con el anteriormente citado, D. Bernardo Mulleras y el abogado D. Juan Manuel Treviño Aranguren, Marqués de casa Treviño^{LXIII}, para ello ofrecen su presidencia al hijo del Dictador, José Antonio Primo de Rivera, quien no acepta el cargo por "motivos profesionales", haciéndose cargo de la jefatura el marqués de Casa Treviño, el cual no consiguió, pese a sus intentos, frenar el desprestigio en el que estaba sumido el partido^{LXIV}.

En la oposición al régimen, se encuentra el abogado socialista D. Fernando Piñuela^{LXV}, quien junto con otros líderes pronunciaron una serie de conferencias en la Casa del Pueblo que terminaban convirtiéndose en verdaderos mítines antidictatoriales^{LXVI}.

Su figura va a ser aún más decisiva en la II República, ya que la candidatura que D. Fernando Piñuela encabezaba fue la vencedora en las elecciones municipales de 12 de abril de 1931,

convirtiéndose en el primer Alcalde republicano de Ciudad Real, cargo que poco después pasaría a las manos del también socialista D. José Maestro San José, al ser elegido Piñuela diputado a Cortes en las elecciones de 1931^{LXVII}. En los mismos comicios fueron diputados los abogados D. Eduardo Ortega Gasset^{LXVIII}, Radical-Socialista, y Cirilo del Río^{LXIX}, Derecha Republicana, volviendo a ser diputado en 1933 por Conjunción Republicana. En estas elecciones^{LXX} aparecen en la candidatura Anti-socialista D. Daniel Mondéjar^{LXXI}, Luis Ruiz Valdepeñas^{LXXII} y Andrés Maroto^{LXXIII}, algunos de ellos, como Ruiz Valdepeñas, volvieron a ser de nuevo diputados en 1936. A la vista de esta importante representación colegial en el Parlamento nacional, puede decirse, que no estuvo el Colegio alejado de la intensa politización que durante aquellos años se vivió en nuestra ciudad, sino que, más bien, fue uno de sus focos más activos y emprendedores.

A diferencia de las épocas hasta ahora estudiadas en las que hemos carecido de datos de primera mano de la vida colegial, durante la Guerra Civil se conservan algunas de las actas de las reuniones del Colegio, a ellas dedicaremos esta última parte de nuestro trabajo, intentando adivinar en sus renglones lo que supuso la contienda para los abogados.

Dentro del clima de guerra, la ciudad seguía aferrada en lo posible a la anterior vida cotidiana. El gobierno republicano había pensado en ella, por su riqueza agropecuaria y minera, como abastecedora de un ejército, que debía soportar una guerra, la cual se temía ya larga. No estuvo la ciudad, sin embargo, a la altura esperada, sus gentes seguían comportándose como si nada pasase, desoyendo las llamadas al sacrificio de las autoridades republicanas^{LXXIV}. Lógicamente, esta impresión de normalidad debe ser matizada en atención a las carencias económicas y a las persecuciones sufridas por los enemigos de la República. Son estas últimas notas las que rompen la monotonía de las actas colegiales, desarrollándose muchas de las reuniones como si nada estuviese ocurriendo.

Fue en algunos momentos alarmante la situación de penuria por la que pasó el Colegio. A título de ejemplo, en la reunión de 18 de enero de 1938 declaraba el tesorero cómo los fondos existentes tan sólo ascendían a 7,10 ptas., resultando desde hace tiempo insuficientes para pagar los gastos del personal, *"quienes voluntariamente y dándose cuenta de la verdadera situación económica, renunciaron a la mitad de sus haberes hasta tanto que mejorando la situación se les pudiese abonar el tiempo completo"*.

Otros colegiados ni siquiera podían satisfacer la cuota colegial, quedando el colegio reducido, en febrero de 1938, a 12 colegiados que ejercen y 9 que no ejercen, aunque suponemos que el dato se refiere únicamente a los abogados de la capital. El bajo número de letrados se debía no tan sólo a la imposibilidad de pago, sino al encontrarse muchos de ellos en paradero desconocido, por ser tachados de derechistas o desleales a la República. Así, aparece en las actas algún colegial preso dirigiéndose en numerosas ocasiones a la Junta pidiendo libros para su defensa, informes sobre su conducta y patrocinio de algún abogado para que se encargue de su defensa y de la de los demás encausados. Debe realizarla, al final, personalmente aunque en el juicio se nombra un representante del Colegio de Abogados.

Según se desprende de las reuniones era ésta, el no aceptar las causas que libremente les encargaban los acusados de atentar contra la República, la posición adoptada por la mayoría de los colegiados. Al menos, así ocurrió hasta el 15 de mayo de 1937, en la reunión celebrada este día el abogado Salvador Scrig propone *"La aceptación de los nombramientos que libremente hagan los inculcados en los actuales momentos, aduciendo que la clase está atravesando una crisis aguda en cuanto a medios económicos por no aceptar los mencionados"*

"quienes voluntariamente y dándose cuenta de la verdadera situación económica, renunciaron a la mitad de sus haberes hasta tanto que mejorando la situación se les pudiese abonar el tiempo completo"

"La aceptación de los nombramientos que libremente hagan los inculpados en los actuales momentos, aduciendo que la clase está atravesando una crisis aguda en cuanto a medios económicos por no aceptar los mencionados nombramientos

nombramientos"; el resultado de la propuesta es significativo: "todos con la mayor cordialidad y creyendo demostrar su mayor adhesión al Régimen Republicano, comenzaron a no aceptar, sin existir acuerdo alguno sobre el particular; que cree ha de costar trabajo defender a aquellos individuos acusados por atentar contra nuestra querida República. Pero que ante la falta de recursos y transcurridos diez meses sin ningún ingreso opina debieran aceptarse". Probablemente, fue el temor a las represalias las que llevaron a esta situación, ya que los colegiales no se atrevieron, pese a lo anteriormente dicho, a defender a los inculpados sin antes consultarlo con los líderes de los partidos políticos de la región y el jurado del Tribunal Popular. En la reunión de 26 de junio de 1937, se indica que "después de las reuniones al afecto celebradas con los representantes de los diversos partidos políticos y sindicales, se contestó que desde luego no lo veían ni interpretaban en el mal sentido, porque como trabajadores que eran, tenía derecho a buscar la ayuda económica para su sustento y el de su familia, manifestando agradecían la posición que hasta ahora se había adoptado de no aceptar ninguna defensa, pero consideran que ha transcurrido mucho tiempo".

Resulta difícil, a la vista de los datos de que disponemos, definir en que posición o en que bando se encontraba la Junta Colegial, si de lo dicho hasta ahora parece desprenderse su lealtad hacia el Gobierno legítimo, en la primera junta apenas acabada la Guerra, el 31 de marzo de 1939, los mismos colegiales declaran "que por el nuevo régimen que por el bien de España se ha implantado, se precisa tomar el acuerdo de demostrar nuestra adhesión al Régimen constituido; proponiendo que esta junta visite a la Autoridad Militar, única que hoy existe en esta plaza, y después a la autoridad civil que se designe, para mostrarle su incondicional adhesión y entusiasmo al Gobierno nacionalista, y ofrecerle en nombre de la corporación, para cuanto de la misma necesite"; si bien es verdad que el Secretario del Colegio, Antonio Morales, propone elegir una nueva junta, ya que, como consecuencia del nuevo régimen, "se debe prescindir de los derechos estatutarios para dar facilidades a los fines de que todos los Abogados de este colegio puedan elegir libremente a la Junta de Gobierno que crean procedente". Hay que añadir, además, que el Decano de la Junta durante la Guerra Civil, Gómez-Lobo, fue elegido Gobernador Civil de Cuenca, desde aproximadamente junio de 1937 a enero de 1938, por lo que indudablemente fue leal a la República. Más importante que intentar responder a la cuestión anterior, me parece resaltar el talante moderador de algunas de las acciones emprendidas por la Junta directiva durante este período de tiempo, intentando, dentro del tenso ambiente existente, que se impartiese justicia con las máximas garantías para los acusados de crímenes políticos".

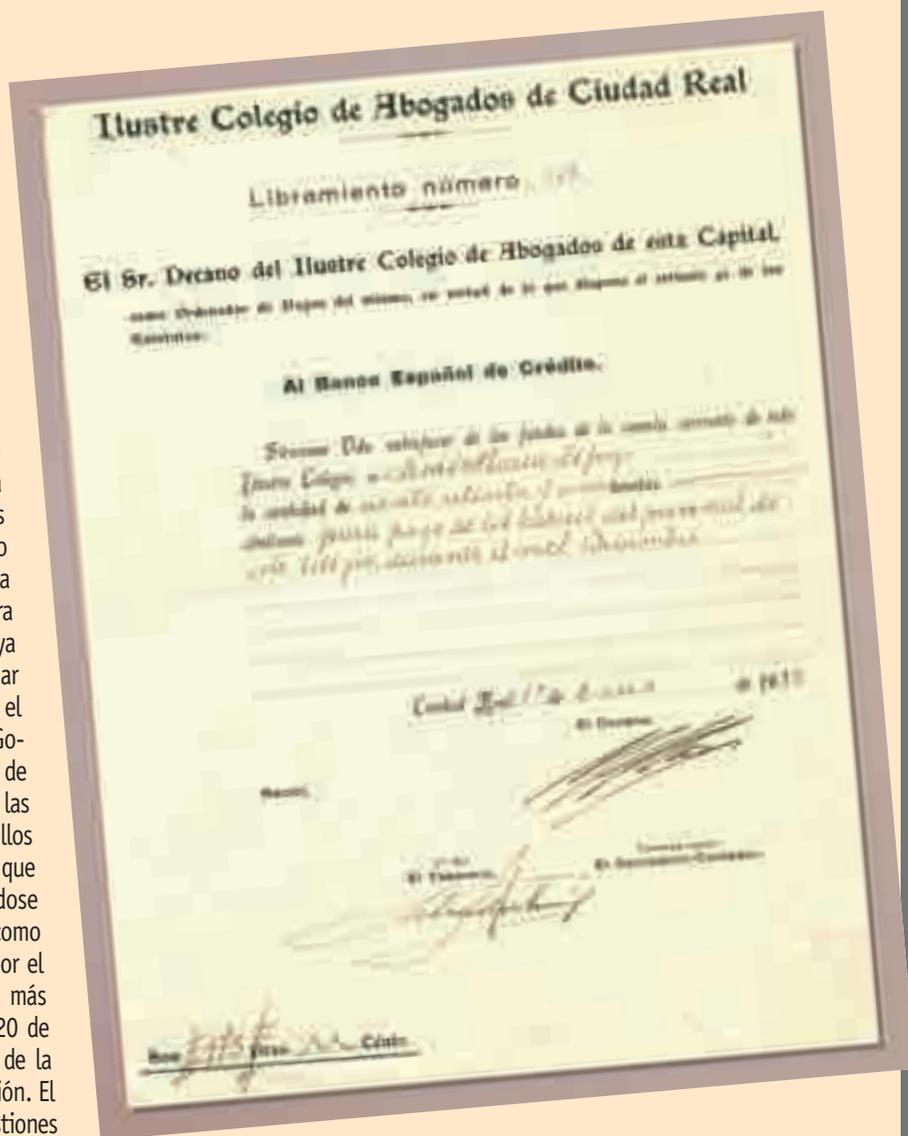
En abril de 1937, comenta el Decano ante la Junta el reducido plazo de 48 horas que se otorgaba al abogado para comparecer a la vista y proceder a la defensa, plazo aún más precario en aquellas circunstancias, en donde las comunicaciones funcionaban con escasa regularidad. En esta situación, se emprenden una serie de gestiones ante el Tribunal Popular de la Audiencia, que dan como resultado la ampliación del plazo a cinco días, como término medio y "siempre que lo permitan las circunstancias".

En otra ocasión, con motivo del Decreto de 13 de mayo de 1937 de reorganización de la Justicia Popular, mostrando su total desacuerdo con la norma deciden dirigirse al Sr. Ministro de Justicia exigiendo su derogación, se dirigen además al resto de los Colegios de Abogados pidiendo que eleven también sus protestas y apoyen dicha moción. Llega incluso a viajar una comisión del Colegio a Valencia, donde se encontraba el Ministro de Justicia, formada por el Decano, Gómez Lobo, y el abogado Serrano Pacheco, con el fin de entrevistarse con el Ministro. Su visita coincide con el bombardeo de Almería, por lo que dada la situación no consiguen los resultados

apetecidos. Delegando las gestiones en el Colegio de abogados valenciano.

En las distintas oleadas de anticlericalismo y persecuciones influía notablemente la figura del Gobernador Civil el cual podía encauzarlas o alentarlas. El primer Gobernador durante la Guerra, José Serrano Pacheco, en los momentos en que las ejecuciones se producían sin ni tan siquiera juicio, intentó por todos los medios que se cumpliera con la legislación vigente, procurando a todo detenido un juicio justo, sin que fuese posible sacarlos de la prisión más que por sentencia de los Tribunales o para ser puestos en libertad. Esto último lo permitió a todo preso avalado por alguna organización del Frente Popular, lo que era bastante frecuente, ya por amistad personal, ya en espera de un favor semejante en caso de dar un vuelco la Guerra. La situación cambió con el nombramiento de Julian Álvarez Resano como Gobernador, que suprimió los avales para la salida de encarcelados^{LXXV} y además hizo uso y abuso de las detenciones gubernativas, incluso para aquellos que habían resultado absueltos en juicio o que gozaban de libertad condicional, aplicándose además la medida tanto a presos comunes como políticos. Esta situación es puesta de relieve por el abogado Salvador Escrig Bort, uno de los más activos durante este período, en la junta de 20 de octubre de 1938, quien ante lo desesperante de la situación propone realizar algún tipo de actuación. El 16 de noviembre informa el Decano de las gestiones realizadas ante el Gobernador, indicando el poco éxito obtenido, manteniéndose las detenciones. El abogado Serrano Pacheco, mediante un abogado catalán conocido suyo, intenta ponerse en contacto extraoficialmente con el Ministro de Justicia, para hablarle de la situación, sin conseguirlo. Remiten después paulatinamente las detenciones gubernativas, no creyéndose preciso por lo "violento de tal actitud" continuar con las gestiones.

Llegando a una época aún cercana y sin ignorar la importancia e influencia social que ha seguido, y sigue, manteniendo la abogacía en nuestro entorno, creo conveniente dejar en este lugar inacabadas y, por tanto, abiertas las líneas de los momentos más recientes, siendo la memoria de los que están entre nosotros las mejores fuentes para aprehenderla. Sería demasiado arriesgado, precipitado, intentar escribir sobre aquello que todavía no ha terminado completamente de formarse. Sin embargo, merece ser puesto de relieve un hecho obvio, no por ello menos importante, no puede corresponderse con una sociedad y justicia democrática, abierta y plural un cuerpo que cierre sus puertas a todos aquéllos que deseen "recibirse" como abogados, y así ha ocurrido en los últimos tiempos con el mayor número de colegiados que ha existido en la historia, dentro de éstos es preciso hacer mención a la mujer, históricamente apartada del ejercicio profesional del derecho.



Libramiento del Decano, 1 de enero de 1939

NOTAS

- ^I Fuero Juzgo ley 3, título 3, libro 2. Aún no contemplaba el Fuero, a diferencia de lo que ocurrirá en el Fuero Real, la diferencia entre el "personero", antecedente del procurador, y del abogado.
- ^{II} Anteriormente se había ocupado también de los abogados en El Especulo.
- ^{III} Partidas III Ley I, "Qué cosa es vocero, et por qué ha asj nombre".
- ^{IV} Cit. por DE LAPRESA MOLINA E., Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada (1726-1850), p. 40.
- ^V Villegas. L.R., Ciudad Real en la Edad Media, la ciudad y sus hombres, p. 74
- ^{VI} Según Villegas pudo ocurrir que en algún momento estuviese también vigente en la Villa el Fuero Real, de Ciudad Real en la Edad Media, op. cit. p. 68 y ss. La cuestión, por lo que aquí interesa no deja de tener importancia, ya que, como vimos el Fuero Real contenía algunas disposiciones sobre la abogacía.
- ^{VII} Villegas J.L., op. cit. pp. 196 y 197.
- ^{VIII} Villegas, op. cit. p. 132. quien se refiere a un "barvero que se dize Anton de Albacete"; que fue procurador del Concejo hacia 1489.
- ^{IX} Villegas J.L., op. cit. p. 252, las fuentes empleadas por el autor han sido, al no contar con un censo de la ciudad, las menciones de los oficios aparecidas en los índices, tanto de la documentación como de los procesos de Inquisición, por lo que el resultado es indicativo. op. cit. p. 251.
- ^X Hervás y Buendía, Diccionario histórico geográfico y bibliográfico de la provincia de Ciudad Real, Ciudad Real 1914, pp. 240.
- ^{XI} Blázquez y Delgado Aguilera, Hios Ilustres, p. 22.
- ^{XII} Cfr. sobre esta figura Villegas op. cit. p. 128.
- ^{XIII} López Salazar, Estructura socio-profesional de Ciudad Real en la mitad del siglo XVI, pp. 60 y 61. Era ésta la concreta petición de los vecinos: "que atento que la Audiencia de Granada, residió en esta ciudad por muchos años que por mandato de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel se mandó depositar donde al presente está, se suplica a su majestad mande que la dicha Audiencia se le restituya a esta ciudad; y si por alguna causa estuviere inconveniente el removerlas, se mande que de la Audiencia de Valladolid y Granada se quite la parte que pareciese convenir y se mande fundar otra en esta ciudad con que recibirá toda la Mancha, reino de Toledo y Extremadura gran comodidad excusándose los grandes gastos que hacen los litigantes..."
- ^{XIV} Como indica Coronas González S.M., la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, Cuadernos del Instituto de Estudios Manchegos núm. > 7, 7981, p. 54.
- ^{XV} Sobre esto, García Valdeavellano, Historia de las Instituciones, pp. 563 yss.
- ^{XVI} Delgado Merchán, L., Historia Documentada de Ciudad Real, Tomo 1, 7893, p. 680.
- ^{XVII} Vid. Coronas González, la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real, po. cit. p. 50.
- ^{XVIII} Las ordenanzas pueden encontrarse en el Libro de Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos. Prefacio de Alonso García Gallo y Miguel Ángel Pérez de la Canal. Instituto de España 1973, dos volúmenes.
- ^{XIX} Arrasola, Enciclopedia de Derecho y Administración, cit. por Lapresa, en Historia del Ilustre..., p. 55
- ^{XX} Coronas González, op. cit., pp. 124 y ss
- ^{XXI} Cfr. Novísima Recopilación, Libro V. Título XXII, Ley III.
- ^{XXII} Cfr. Novísima Recopilación, Libro V. Título XXII, Ley VIII.
- ^{XXIII} Cfr. Novísima Recopilación, Libro V Título XII, Ley XVIII.
- ^{XIV} Lapresa, Historia... op. cit. p. 25
- ^{XV} Gómez Aparicio M., El Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII) y el siglo XIX hasta la Restauración borbónica, en "La Historia de la provincia de Ciudad Real"; pp. 149 y ss
- ^{XXVI} Puede encontrarse el censo en López Salazar, Estructura socio-profesional de Ciudad Real en la mitad del siglo XVI, op. cit.
- ^{XXVII} Emilio Bernabeu, Inventario del Excmo. Ayto. de Ciudad Real Hecho el al año 1595. p. 64.
- ^{XXVIII} Isabel Pérez Valera, Ciudad Real en el siglo XVIII, pp. 36 y37.
- ^{XIX} Archivo de la Real Chancillería de Granada, cabina 3. Legajo 218. Número 5.
- ^{XXX} Blázquez y Delgado Aguilera, Hijos Ilustres, pp. 25-34.
- ^{XXXI} Historia del Colegio de Abogados de Murcia, p. 51.
- ^{XXXII} Archivo del Ministerio de Justicia, Caja 304-1, 1831.
- ^{XXXIII} También al respecto Novísima Recopilación, Libro V, Título XXII, Ley XXX. Indica además el informe del Consejo, el cual se opone a la reducción, que el abogado `había de profesar como requisitos indispensables la moderación, el buen juicio, el respeto a las leyes, y el amor a su Soberano... que los abogados que en vez de estar adornados con estas virtudes tenían los vicios y defectos contrarios eran sin duda dañosos y ganaría muchos la causa pública en que no los hubiese, pero no era posible sin perjuicio de ella misma ocurrir a este inconveniente por el medio de reducir el número de Abogados suspendiendo sus recibimientos". As Archivo de la Real Chancillería de Granada, cab. 321, leg. 4.400, pieza 16.
- ^{XXXIV} Hervás y Buendía I., Diccionario histórico geográfico
- ^{XXXV} Lapresa, Historia del Colegio... op. cit, 45.
- ^{XXXVI} La Milicia Nacional fue suprimida por la Constitución de 1845, ya que se había convertido en fuerza al servicio del partido progresista y a la que los moderados acusaban de haber protagonizado la mayoría de los trastornos acaecidos bajo la vigencia de la constitución de 1837. Villarroya,
- ^{XXXVII} Breve historia del constitucionalismo español, p. 71.
- ^{XXXVIII} Archivo del Ministerio de Justicia, caja 305-1, 1837
- ^{XXXIX} Archivo del Ministerio de Justicia, caja 305-1, doc. 28

XL Las obligaciones de la Junta general eran las siguientes: "1. de la aprobación de las cuen-tas que presente la Junta de Gobierno relativas á la inversión de los fondos recaudados en el año último: 2., del presupuesto de gastos para el año siguiente que presentará también la misma Junta, y se votará por los abogados; de las providencias que la misma haya adopta-do y de las quejas que tenga contra algún individuo amonestado ya por tres veces; del nombramiento de individuos para la Junta del año siguiente, que se hará a pluralidad de votos".

XLI La Audiencia Territorial de Albacete se creó en 1834, mediante Real Decreto de 26 de enero. Las razones según el citado Real Decreto que motivaron su creación fueron la de unifor-mar la demarcación judicial con la administrativa, y hacer una distribución proporcionada del territorio en las Audiencias y Chancillerías, con el fin de facilitar a los pueblos el acceso a los Tribunales superiores. Se separaron una sala de los civil y otra de los criminal de las, hasta ahora Chancillerías, Reales Audiencias de Valladolid y Granada, formándose respectivamente con estas salas las Reales Audiencias de Burgos y Albacete. Abarcando la Jurisdicción de esta última las provincias de Albacete, Murcia, Cuenca y Ciudad Real. Cfr. Madoz, Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y de sus posesiones de Ultramar, Tomo 1, pp. 239 y SS.

XLII El Colegio de Manzanares se integró en el de Ciudad Real el 1892, poseía en esta fecha diez colegiados pertenecientes a los pueblos de Manzanares, Valdepeñas, Infantes y Daimiel. Registro de Títulos y de Incorporaciones, llevado en cumplimiento del párrafo 2. del artículo 45 de los Estatutos de 15 de Marzo de 1845.

XLIII La fecha de formación es con toda seguridad exactas, dos son los datos que la avalan. En el Registro de Títulos e Incorporaciones del Colegio, llevado a partir de los Estatutos de 15 de mayo de 1895, los primeros colegiales aparecen incorporados con esta fecha. También se menciona esta fecha en un documento del Archivo del Ministerio de Justicia, caja 306-2, n. 331.

XLIV Registro de Títulos e Incorporaciones, cit. nota anterior.

XLV Archivo del Ministerio de Justicia, caja 301-2, núm. 301.

XLVI Archivo del Ministerio de Justicia, caja 306, n. 331.

XLVII Que aparece pidiendo los Honores de la Toga en el documento citado en la nota anterior.

XLVIII so Barreda Fontes, J.M., Caciques y Electores, Ciudad Real durante la Restauración 1876-1923, Ciudad Real. Instituto de Estudios Manchegos 1986, p. 218.

XLIX Barreda Fontes, J.M., op. et. loc. cit.

L Barreda Fontes, J.M., op. cit., p. 223.

LI Barreda Fontes, J.M., op. cit. p. 218.

LII Barreda Fontes, J.M., op. cit., pp. 24 y ss.

LIII Colegiados números 68 y 140 y que pertenecieron al Colegio desde el 10 de marzo de 1919, el primero, y el 16 de julio de 1932, el segundo. Lista de Señores Abogados del Ilustre Colegio de Ciudad Real, año 1932.

LIV Barreda Fontes J.M., op. cit. p. 207.

LV Barreda Fontes, J.M., op. cit., p. 209.

LVI Lista de Señores abogados de 1932.

LVII Señala Barreda la importancia que tuvo la desamortización en la formación de la estructura socio-política. Las grandes propiedades fueron a parar a los compradores de Madrid y los grupos que denomina grandes propietarios y nobles. Las fincas de menor cuantía fueron adquiridas por personas pertenecientes a profesiones liberales. La relación entre clase de propiedad y puesto en el poder era notoria, así los primeros tramos de la política, los ocupaban los grandes propietarios, dejando al poder loaj en manos de esta oligarquía, compradores de pequeñas fincas. Barreda J.M., op. cit., especialmente pp. 195, 197 y 198.

LVIII Melquiades Álvarez González, aparece en la lista del Colegio de Ciudad Real de 1932 con el número 44, incorporado al colegio el 7 de julio de 1913.

LIX M. Sánchez de los Santos: Las Cortes de 1907, p. 590, cit. Barreda Fontes, op. cit. p. 220.

LX Barreda Fontes, J.M., op. cit., p. 219.

LXI Alía Miranda, la Dictadura de Primo de Rivera, p. 249, en La Historia de la Provincia de Ciudad Real, obra dirigida por Felix Pillé.

LXII Lista de Señores Abogados del Ilustre Colegio de Ciudad Real, año 1932. Aparece el presidente de la Unión Patriótica con el número 25, colegial desde el 1-12-1906.

LXIII Cit. p. 27.

LXIV Alía Miranda F., La Dictadura..., op. cit., p. 250.

LXV Lista de Señores Abogados del Ilustre Colegio de Ciudad Real. Año 1932, núm. 97 y colegial desde el 19-3-1926, Fernando Piñuela aparece como miembro de la Juna de gobierno, Diputado 1, en 1932.

LXVI Alía Miranda, op. cit., pp. 253 y 254.

LXVII Miembro también del Colegio fue en estos momentos el penalista y diputado socialista Luis Jiménez de Asúa, quien se incorporó al Colegio en 1932.

LXVIII Lista de Señores Abogados del Ilustre Colegio de Ciudad Real, año 1932, colegial número 142, perteneciente al colegio desde el 9 de septiembre de 1932.

LXIX Lista cit., colegial número 55 y perteneciente al Colegio desde el 15 de febrero de 1916.

LXX Cfr. Moreno Bateta M.J., y La II República, pp. 293 y ss. en La Historia de la provincia de Ciudad Real, op. cil.

LXXI Lista de Colegiales de 1932, número 90, perteneciente al Colegio desde el 10-3-1924. Ocupó el cargo de Decano del Colegio hacia 1932, coincidiendo con su adversario político, D. Fernando Piñuela que, como hemos visto, ocupaba la plaza de Diputado 1.

LXXII Lista de Colegiales de 1932, colegial número 114, perteneciente al Colegio desde el 8-4-1928.

LXXIII Lista de Abogados de 1932, aparece con el número 20 y colegial desde el 24-4-1904.

LXXIV Cfr. Alía Miranda F., La Guerra Civil, pp. 308 y ss., en La Historia de la provincia de Ciudad Real, op. cit.

LXXV Alía Miranda F., La Guerra Civil, en Historia de la provincia de Ciudad Real, op. cit., pp. 315, 316.

Vida Corporativa

[Por Miguel Guzmán Martínez]

Este número de nuestro Foro Manchego lo dedicaremos especialmente a los actos conmemorativos de la Patrona del Colegio en las festividades de Santa Teresa de Jesús.

Nuestro decano y la Junta de Gobierno de este Colegio Ilustre de Abogados de Ciudad Real han desarrollado una laboriosa actividad para el desarrollo perfecto de estas fiestas, que han sobrepasado notablemente, por encima incluso de otros años, y podemos decir, sin exagerar, que es la más brillante de cuantas conocemos.

Todo ello ha resultado perfecto, armónico y metódicamente desarrollado, pues no se ha apreciado ningún fallo importante.

Se empezaron los festejos el día 13 de octubre con una sesión de cine y merienda infantil en donde se hicieron entrega de premios del concurso de cortometrajes sobre los derechos del niño, en el cincuenta aniversario de la declaración de dichos derechos, proyectándose la película Ocean World (película en 3D) en Multicines las Vías de las Eras del Cerrillo sin número, continuándose la fiesta infantil con una merienda en Burger King.

Sesión de cine infantil: Proyección de la película Ocean World.



Hubo gran afluencia de niños y también mayores, que les acompañaban, se entregaron los premios del concurso y los infantiles alternaron unos con otros en perfecta armonía y camaradería, como lo seguirán haciendo en el futuro ya que muchos de ellos y ellas serán los futuros colegiados de nuestro Colegio.

El día 14 de octubre a las 15.00 h. tuvo lugar la Tarde de Karts Francis en la Carretera de Carrión, en el desvío de Porcelanosa, también muy frecuentada, desarrollándose todo perfectamente y de forma esplendorosa, saliendo todos los

asistentes satisfechos de la magnífica celebración de este Karts.

El día 15 de octubre, jueves, tuvo lugar el maravilloso acto de la Jura colectiva de los compañeros colegiados durante el último año, a las doce de la mañana en el Paraninfo de la Universidad de Castilla-La Mancha de la Ronda de Toledo sin número de Ciudad Real, en donde actuó de padrino de la promoción el Illmo. Sr. Don José María Torres Fernández de Sevilla, presidente de la Audiencia Provincial, que de forma elocuente resaltó la importancia del acto e hizo un análisis detallado y concreto de la profesión de abogado y resaltó

Acto de Jura colectiva



los valores fundamentales de esta dedicación y su proyección social para el bien común de la colectividad y con el fin de que los nuevos letrados ejerciesen sus funciones con verdadero acierto y dedicación, colaborando con la Administración de Justicia y observando siempre las buenas relaciones con todos los componentes del ramo fundamental de la Administración de Justicia. Fueron en total 26 nuevos abogados, que acompañados por sus padrinos, unos juraron y otros prometieron cumplir con la Ley y la Constitución y a desempeñar fielmente su profesión. El acto fue muy concurrido y el Paraninfo de la Universidad se llenó, siendo presidida la ceremonia por el Ilustrísimo Sr. decano, presiden-

te de la Audiencia Provincial, fiscal jefe, presidente del Colegio de Abogados de Castilla-La Mancha, antiguos decanos, miembros de la Junta de Gobierno, numerosos letrados y familiares y amigos de los nuevos letrados, teniendo lugar después de la Jura una copa de vino español.

A las 20.30 h., del mismo día 15, tuvo lugar el concierto de Santa Teresa en donde actuaron 'THE BEATLES GRANDES ÉXITOS' de la Orquesta de Cámara Orfeo, en el Salón de Conciertos del Centro Cultural Antiguo Casino de la calle Caballeros de esta ciudad, que se llenó totalmente, teniendo que estar de pie muchísimos asistentes, pues fue de un éxito extraordinario por la

importancia del concierto y por la fama de la Orquesta de Cámara Orfeo. A continuación se celebró un vino español y degustación de tapas en el Café Guridi de la calle Libertad, también muy concurrido y lleno total, pues todo ello gozó de la asistencia de nuestros colegiados a tales actos.

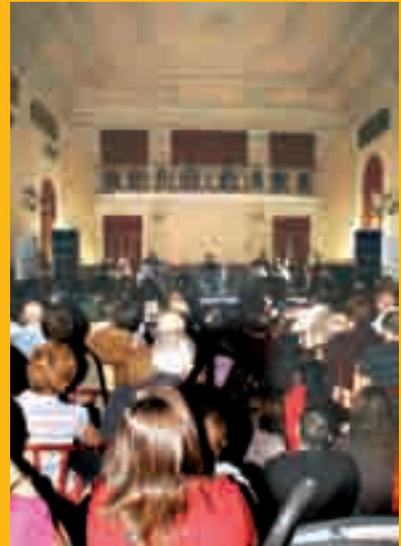
El día 16 de octubre tuvo lugar a las 11.00 h. de la mañana la Santa Misa en conmemoración de nuestra Patrona Santa Teresa en el convento de las Madres Carmelitas de la plaza del Carmen de Ciudad Real.

La misa fue oficiada por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo Don Antonio Algora Hernando, el cual en su homilía hizo

Acto de Jura colectiva



Concierto The Beatles: "Grandes Éxitos" a cargo de la Orquesta de Cámara Orfeo



un canto a Santa Teresa, como poeta mística, y lo relacionó con la justicia y la profesión de abogado con numerosas citas de la última encíclica papal.

Dos colegiados le ayudaron en las lecturas y salmo responsorial y las monjas del mencionado convento entonaron cánticos religiosos. En lugar preferente tomaron asiento el Sr. decano, el presidente de la Audiencia, el fiscal jefe, el presidente de los Colegios de Castilla-La Mancha, el juez decano, la decana de los procuradores y asistieron colegiados, algunos cónyuges y otros fieles. La misa se celebró también en recuerdo de los colegiados fallecidos y en especial de los que han fallecido el último año, Don Luis Fernández Bravo Ávila y Don Santos Herreros García

que son José Javier Fernández Ruiz, Olaya Lópezosa Castillo, Adolfo Aranda Casero, José González Albo Morales, María del Rosario Uruchurtu González, Santiago González Peralta y David Manzanares Fúnez.

Tenemos que hacer constar que nuestro colectivo aplaude unánimemente al presidente de los Colegios de Abogados de Castilla-La Mancha, Don José Luis Vallejo Fernández, a quien se le ha concedido, junto a los demás, la Insignia de Honor, pues este compañero, a quien acompañaban sus tres hermanos abogados, su bella esposa y sus tres hijos así como otros amigos y familiares, es una figura importante en nuestro colectivo pues la familia Vallejo Fernández es un verdadero clan jurídico, pues los cuatro hermanos,

Consuegra, dos abogados ejemplares muy queridos de nuestro colectivo, ya que dedicaron toda su vida a nuestra profesión con verdadero decoro y honorabilidad.

A las doce tuvo lugar el Acto Institucional con imposición de la Insignia de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real a los letrados con más de veinticinco años de ejercicio, teniendo lugar este Acto Institucional en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio, en la calle Lanza 2 de Ciudad Real.

Tenemos que felicitar a nuestro decano y a la Junta de Gobierno de nuestro Colegio que se pusieron en contacto con la decana del Colegio Oficial de Procuradores de Ciudad Real, para que

Misa en honor a nuestra Patrona Santa Teresa



en perfecta armonía y completo maridaje se unieran los dos Colegios para que en el mismo acto se impusieran Insignias a los Procuradores con más de veinticinco años de ejercicio, dando con ello lugar a la compenetración perfecta, colaboración y buena armonía de ambos Colegios, cuyas relaciones son estrechas, perfectas y constantes en todos los sentidos.

Fueron ocho los letrados a los que se les concedió la medalla y en nombre de todos ellos, a los que también se les entregó un pergamino, tomó la palabra Don José Luis Vallejo Fernández, que a su vez es el actual presidente de los Ilustres Colegios de Abogados de Castilla-La Mancha, el cual felicitó a los compañeros a los que se les había concedido también la Insignia de Honor,

totalmente unidos, constituyen un despacho colectivo de los de más prestigio de Ciudad Real y de Castilla-La Mancha, pues los cuatro se dedican exclusivamente a la profesión de abogados con ejemplaridad, decoro, honorabilidad y buen hacer, constituyendo

una familia, que por sus conocimientos, su técnica y compañerismo es un honor para nuestra profesión, haciendo resaltar que sus tres hijos, lo más seguro es que continúen la trayectoria del padre y así el clan jurídico familiar se eternizará para que sobresalga nuestra profesión.

Su discurso, sin mirar un solo papel ya que tiene una memoria prodigiosa, fue muy elocuente y plasmó su sentir personal en todos los órdenes. Fue muy aplaudido.

También hablo la decana de los Procuradores Maria Luisa Ruiz Villa a quien se le concedió la Insignia de Honor, que le fue impuesta por Fernando Martínez Valencia a quien se

Acto institucional del Colegio





Jose Luis Vallejo



Olalla Lópezosa



Adolfo Aranda



José González Albo



Rosario Uruchurtu



Santiago Peralta

la concedió en su día la Cruz de San Raimundo de Peñafór por ser también un preclaro, insigne, poeta y pintor de nuestro colectivo. María Luisa también habló con una sencillez extraordinaria, dibujando los perfiles de la profesión de procurador y resaltando la labor de los otros procuradores condecorados entre ellos Rafael Alba López, Juan Villalón Caballero y Vicente López Garrido, de Puertollano, insigne procurador junto con los otros, que estaban acompañados de sus familiares.

Posteriormente tomó la palabra el Fiscal Jefe Don Jesús Caballero Klin, que felicitó a los condecorados y



David Manzanares



José Javier Fernández

Procuradores homenajeados en el mismo acto



Almuerzo de compañerismo



resaltó que con alguno de ellos estudió aquí en Ciudad Real, pues el fiscal jefe es de nuestra provincia, muy querido por nuestro colectivo y un hombre trabajador, dedicado a su profesión, que la ejerce con una dedicación absoluta y perfecta, ya que todas las mañanas muy temprano llega a su hora al edificio de los Juzgados de Primera Instancia a cumplir con su función con toda honestidad y decoro.

Cerró el acto el Sr. decano haciendo una mención especial a toda la actividad desarrollada por la Junta de Gobierno en el año anterior, destacando todas sus gestiones y velando por que el Colegio de Abogados de Ciudad Real cumpla su función,

haciendo un especial hincapié en constituir en el Aeropuerto una asesoría principal e incluso internacional, pues nuestro colectivo siempre aplaude las gestiones de nuestro decano por su quehacer en beneficio de los intereses de nuestro Colegio, diciéndonos además que quiere se respete el secreto profesional en las relaciones entre el cliente y el abogado, que no pueden ser controladas de ninguna manera por nadie. Fue muy aplaudido.

A las 14.00 h, tuvo lugar el Almuerzo de Compañerismo, costado por el Colegio, en el restaurante Torreón de Fuensanta, con barra libre, música y baile y comida con autoservicio, Se

llenó el restaurante, la comida fue estupenda y en ella confraternizaron abogados y abogadas, jueces y magistrados, fiscales, médicos forenses, procuradores, invitados y familiares en perfecta armonía. La barra se llenó de tal manera que era muy difícil filtrarse para tomar algo, pero no hubo ni una sola queja y todo resultó maravilloso, incluso el baile, donde jóvenes y menos jóvenes, saltaban y bailaban al son de la música.

Terminamos diciendo que el único óbice que ponemos a la fiesta es que al estar cortada la carretera por obras tuvimos que dar una gran vuelta por Miguelturra para llegar al restaurante. Nada más.

Almuerzo de compañerismo



Senderismo

El pasado 4 de octubre, el Club Senderista organizó una marcha al Parque Natural de Despeñaperros.



Entrega del Premio del Concurso de Cortometrajes sobre los Derechos del Niño

El pasado 13 de octubre, antes de la sesión de cine infantil, se procedió a la entrega del premio al equipo ganador de la fase provincial del Concurso de Cortometrajes sobre los Derechos del Niño. El Concurso, en el que podían participar niños y jóvenes de 6 a 17 años, ha estado organizado por el Colegio de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española en su fase provincial, y ha tenido como ganador el cortometraje "SIMPLEMENTE A SER UN NIÑO", presentado a concurso por cuatro alumnas de 15 años del Instituto Vicente Cano, de la localidad de Argamasilla de Alba. El premio en esta fase consistía en 1.000 € en material educativo y



Los ganadores del Concurso de Cortos sobre los Derechos del Niño, junto al Decano y el Secretario del Colegio

1.000 € a destinar a una de las 44 ONG's que trabajan con la infancia y que figuraban en las bases del concurso. El cortometraje ganador, que puede visionarse en la web

www.yotambientengoderechos.com y participará ahora en la fase nacional junto a los ganadores de las fases locales y autonómicas del resto de España.

noticias y

Macario Ruiz Alcázar y Juan Hervás Moreno [abogados]

- 
- I. ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL
 - II. FAXES
 - III. FORMACIÓN
 - IV. OTROS COLEGIOS
 - V. AFORO CULTURAL
 - VII. COMENTARIOS:
«la oposición a la declaración de concurso».

I.- ACTUALIDAD JURÍDICA Y COLEGIAL:

El Colegio organizó la 'Marcha de Otoño' el día de Santa Elena, con un recorrido de 10 km. a través de una antigua calzada de origen romano, en la localidad de Miranda del Rey.

Del día 13 al 16 de octubre se celebraron los actos de la Festividad de la Patrona del Colegio, Santa Teresa de Jesús, con la organización de un programa de actos dirigidos a los colegiados y a sus familias, en la que se ofertaron actividades de ocio, deporte y cultura y comida de compañerismo.

El acto de Jura o Promesa Colectiva de nuevos Letrados, tuvo lugar el día 15 de octubre, en el Paraninfo de la Universidad de Castilla-La Mancha, y en él actuó como padrino de la promoción el Ilmo. Sr. D. José María Torres Fernández de Sevilla,

COMUNICACIONES

presidente de la Audiencia Provincial.

El Concierto de Santa Teresa contó con un programa dedicado íntegramente a los grandes éxitos de The Beatles y corrió a cargo de la Orquesta de Cámara Orfeo integrada por un cuarteto de cuerdas y guitarra, bajo y batería.

La Santa Misa en conmemoración de Santa Teresa de Jesús, fue oficiada por D. Antonio Algora, Obispo de Ciudad Real, y en ella se recordó a todos los colegiados fallecidos, en especial los del último año.

El Acto Institucional tuvo lugar el viernes 16 de octubre en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio, resultando distinguidos con la Insignia de Honor del Colegio con motivo de sus 25 años de ejercicio profesional los compañeros: José Luis Vallejo Fernández; José Javier Fernández Ruiz; Olalla Lopezosa Castillo; Adolfo Aranda Casero; José González Albo Morales; María Rosario Uruchurtu González; Santiago González Peralta y David Manzanares Fúnez.

Este además, se unió al acto el Ilustre Colegio de Procuradores y procedió igualmente a distinguir a los Procuradores con más de 25 años de ejercicio profesional: María Luisa Ruiz Villa; Vicente López Garrido; Juan

Villalón Caballero; Rafael Alba López y Carmen Anguita Cañadas.

II.- FAXES

Los códigos éticos y las buenas prácticas en las empresas garantizan la productividad.

Sólo un 2% de las empresas españolas incluye cláusulas de arbitraje en sus contratos.

LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE ABOGADOS URBANISTAS se pronuncia a favor de la consulta popular a los ciudadanos respecto a la Aprobación de los Planes Generales de Ordenación Urbana que se vayan a aprobar en los respectivos Municipios.

Las medidas económicas del Gobierno encarecerán la vivienda.

El CGPJ calcula en un 23% el seguimiento de la huelga.

La Mutualidad de la Abogacía crea un nuevo sistema de inversión que permite aportaciones sin límite y optimizar las ventajas fiscales.

La Mutualidad de la Abogacía, el Consejo General de la Abogacía Española y MR Ediciones del Grupo Planeta convocan el Premio Abogados de Novela.

Un estudio del CGPJ rompe el mito de las denuncias falsas por violencia de género.

III.- FORMACIÓN

Curso sobre la Nueva Ley de Contratación del Sector Público. Organiza Asociación de Abogados Urbanistas.

VIII Premio Aequitas de Investigación Jurídica 2009. Sobre la prevención, rehabilitación, integración social o promoción de personas con discapacidad, personas mayores, inmigrantes, infancia, refugiados u otros grupos que carezcan de la debida protección.

II Premio Alicia Herrera sobre Mujer y Derecho. La Asociación de Mujeres Juristas Themis convoca la segunda edición Premio Alicia Herrera de artículos jurídicos sobre Mujer y Derecho dotado con mil quinientos euros.

Postgrado en Tutela de Personas Adultas. Organizado por el IL3 (el Instituto de Formación Continua de la Universitat de Barcelona).

XIV Jornadas de Derecho de Familia. El Colegio de Abogados de Sevilla, junto con la Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA).



Curso: "Marketing y Comunicación para despachos de abogados: Herramientas de gestión para la generación de negocio". Organizado por ESADE tendrá lugar del 24 de Septiembre al 10 de Diciembre de 2009 en la sede de ESADE Business School en Madrid.

IV.- OTROS COLEGIOS

El Colegio de Abogados de Sevilla, anticipará 412.000 euros por guardias ante el "retraso" en el abono de la Junta.

Propuesta del CVCA al TSJCV para la suspensión de actos judiciales por maternidad o enfermedad grave de los letrados, sus parientes de primer grado y cónyuges.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Alicante, como continuación a la gestión iniciada con la contratación del Seguro de Vida con la Mutualidad, ha considerado oportuno contratar también un seguro para cubrir la Incapacidad Temporal Profesional (ITP) con la propia Mutualidad de la Abogacía, según acuerdo adoptado en sesión de 6 de abril de 2009.

Cita en el Colegio de abogados de Madrid, de la abogacía internacional

para debatir sobre "Los desafíos de la globalización"

V.- AFORO CULTURAL

Museo de Don Quijote. Exposición permanente. Centro cultural en memoria del ingenioso hidalgo.

Museo Nacional del Teatro. Almagro. Exposición permanente. Valioso material de las artes escénicas.

Museo Elisa Cendrero. Exposición Permanente.

Museo López Villaseñor. Exposición Permanente.

Museo Provincial Ciudad Real. Exposición Permanente.

Parque Arqueológico Alarcos de Calatrava. Exposición Permanente.

VI.- COMENTARIOS:

'La oposición a la declaración de concurso'

La Ley Concursal regula de forma novedosa el trámite de oposición a la declaración de concurso interesada por un

sujeto distinto del deudor, como garantía inicial para que el principio de contradicción opere en el ámbito del proceso concursal en relación con quién va a ser sujeto del mismo, y como medio de lograr la máxima eficacia del procedimiento en beneficio de la masa de acreedores afectados, lo que apunta a la conveniencia de que los efectos del concurso se dilaten lo menos posible. La solicitud de medidas cautelares que la LC permite acordar sobre los bienes del deudor, pueden constituir además, un medio preventivo eficaz frente a posibles intentos de alzamiento de bienes u otro tipo de actuaciones fraudulentas o simplemente dilatorias del proceso, así como para asegurar la disponibilidad del patrimonio del deudor a results del proceso concursal.

Por ello, cuando el juez provee sobre una solicitud de concurso voluntario, que es la planteada por el propio deudor, si considerase acreditada la insolvencia, y no necesitase que se completara la acreditación de la misma, dicta a continuación auto de declaración de concurso. Sin embargo, cuando lo que recibe es una solicitud de concurso necesario, es decir, la que proviene de persona distinta del deudor (de un acreedor o de otro de los legitimados para instarlo diferente de aquél), el juez, tras analizar los presupuestos procesales que la misma

debe cumplir y comprobar que el solicitante se halla legitimado, prima facie, para presentar tal solicitud, lo que dictará es un auto de admisión a trámite de la misma (art. 15 LC) y emplazará al deudor, dándole un plazo para que pueda oponerse.

El análisis que el juez de lo mercantil ha de realizar antes de decidir sobre la admisión a trámite de una solicitud de concurso necesario debe comprender el de los presupuestos procesales que la misma debe cumplir. Y además, debe efectuar la comprobación de que el solicitante se halla legitimado, para presentar tal solicitud. Así se desprende del tenor literal del art. 15 LC al mencionar que si la solicitud proviene de persona distinta del deudor debe tratarse de “cualquier legitimado”. Se trata de un examen que debe referirse a una apariencia de legitimación, que resulte de las razones esgrimidas en la solicitud de concurso y de los documentos que la acompañen, y que no impedirá que, superado ese primer filtro, el deudor pueda en el trámite de oposición, no sólo discutir la existencia de presupuesto subjetivo u objetivo del concurso, sino también negar legitimación al solicitante.

El primer efecto de la admisión a trámite es que el deudor dispondrá del plazo de cinco días, desde que, mediante la diligencia de emplazamiento, reciba el traslado de la solicitud, para oponerse a la declaración de concurso (art. 15,1 LC). El emplazamiento deberá efectuarse, si se conoce el domicilio del deudor, en la forma que se prevé en los arts. 155 y ss. LEC. La LC contiene una importante previsión, en su art. 184,7, relativa a aquellos casos en que se agotasen las vías para emplazar al deudor cuyo domicilio no pudiera finalmente ser localizado o resultase en él negativo el intento de emplazamiento, pues faculta al

juez para, en tal supuesto, dictar auto de declaración del concurso fundándose en los documentos y alegaciones aportados por los acreedores y en las averiguaciones que se hubieran realizado en esta fase procesal.

La admisión a trámite de la solicitud conlleva además que, según el art. 16 LC, las solicitudes posteriores de concurso que puedan presentarse se acumularán a la primera, teniéndose por comparecidos a los nuevos solicitantes sin retrotraer las actuaciones. Se trata de una acumulación que opera de oficio en aras al principio de unidad de procedimiento. Según establece el art. 22,1 LC, el concurso de acreedores solo tendrá la consideración de voluntario si la primera de las solicitudes presentadas hubiera sido la del propio deudor, pues en los demás casos será considerado necesario, como también merecerá la consideración de necesario si, pese a haberlo solicitado el deudor, en los tres meses anteriores a la fecha de tal solicitud se hubiera admitido a trámite otra presentada por cualquier legitimado para ello, aunque éste hubiera desistido, no hubiera comparecido o no se hubiese ratificado.

En todos estos casos de pluralidad de solicitudes tanto el privilegio que se concede al instante (art. 91,6º LC) como el tratamiento como crédito de la masa por los gastos ocasionados por la solicitud (art. 84,2,2º LC) sólo beneficiarán al que tuviere la cualidad de primer solicitante cuya solicitud hubiese sido admitida a trámite, pues de lo contrario se generarían una pluralidad de privilegios, lo que resultaría incompatible con la drástica reducción de privilegios y preferencias que persigue la Ley Concursal. No podrán, por lo tanto, beneficiarse de ellos los ulteriores solicitantes cuya petición fuese acumulada a la inicial.

La LC también prevé que puedan adoptarse, cuando el juez admite a trámite la solicitud, medidas cautelares previas sobre el patrimonio del deudor a instancia del legitimado para solicitar el concurso (art. 17 LC), ya que puede mediar un tiempo significativo entre solicitud y declaración, merced al trámite contradictorio intermedio, en el que el deudor podría gozar posibilidades de realizar actuaciones que menoscabasen el acervo patrimonial del que todavía pudiera disponer.

Si el deudor se allana, conformándose con la pretensión del solicitante, o simplemente no se opone a ella, o, a su vez, también él lo hubiese solicitado con posterioridad, la LC prevé, en su art. 18,1 LC, que el juez dictará auto declarando el concurso.

Sólo el deudor, y no un tercero, puede oponerse a la solicitud de concurso necesario (sin perjuicio de que cualquier persona que acredite interés legítimo pueda luego, recurrir el auto declarativo del concurso). Si se trata de persona jurídica podrá oponerse su órgano de administración o liquidación, sin necesidad de previa convocatoria de junta de socios, coherente con la facultad que se le atribuye en el art. 3,1 LC para la solicitud.

Para plantear oposición el deudor deberá actuar representado por procurador y defendido por letrado, tal como exige el art. 184,2 LC. Deberá asimismo proponer en dicho escrito los medios de prueba de que intente valerse, según exige el art. 15,1 LC.

Si el deudor se opone, debería hacerlo, fundamentalmente, por motivos de fondo, es decir, bien negando legitimación al solicitante o bien discutiendo la existencia de los presupuestos para la declaración del concurso, ya sea el subjetivo, ya lo sea el objetivo, es decir,

que no exista el hecho en que se fundamentaba la solicitud de concurso necesario –que debería ser alguno de los previstos en el art. 2,4 LC, que son los que pudo alegar el acreedor- o que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia (si bien aquí la ley no precisa si ésta debe referirse al momento en que se solicitó el concurso, lo que se fundaría en las reglas generales del proceso civil sobre el denominado efecto litispendencia - una de cuyas consecuencias es el principio “ut lite pendente nihil innovetur”-, o cabría admitir, lo que no resultaría ilógico, dada la trascendencia que conlleva la declaración de concurso para el deudor, que se tome en cuenta el actual, en el que podría haberse superado la insolvencia). También podrá alegar, en su caso, pese al silencio legal al respecto, la inexistencia de una pluralidad de acreedores como requisito para la declaración de concurso.

Si lo que pretendiera discutir fuera la jurisdicción o la competencia del órgano judicial debería acudir, en cambio, al planteamiento de la declinatoria.

Por otro lado, para los problemas meramente procesales podría utilizarse el recurso de reposición contra el auto de admisión a trámite, sin perjuicio de los aspectos que el juez pudiera admitir que se debatiesen en el acto de la vista para evitar situaciones de indefensión.

Admitida a trámite la oposición el juzgado citará a las partes a la celebración de una vista a la que deben comparecer en legal forma, las partes citadas a la misma, así, el solicitante del concurso y el deudor oponente a la declaración del mismo, sin perjuicio del derecho a intervenir del que, esgrimiendo un interés legítimo, hubiera podido ya personarse en el proceso.

Si el deudor, que estuviese citado en forma, no compareciese a la vista se le declarará en concurso, según establece el art. 19,2 LC, debiendo el juez, antes de dictar la resolución declaratoria del concurso, cerciorarse de la concurrencia de los presupuestos subjetivo u objetivo del concurso y ratificar que le asiste legitimación al solicitante.

Si fuera en cambio el solicitante del concurso el que no compareciese a la vista o no se ratificase éste en su pretensión se daría por terminado el procedimiento, desestimando la solicitud con imposición a aquél de las costas ocasionadas; no obstante, con anterioridad a adoptar esa decisión final el juez deberá comprobar, pues aquí sí lo exige expresamente la ley, si aprecia situación de insolvencia y pluralidad de acreedores y si es así concederá cinco días para alegaciones a otros posibles acreedores. Sólo si nadie sostuviera la procedencia de la declaración de concurso, puesto que no cabe su declaración de oficio por el juez, procedería a dar por terminado el proceso, sobreseyéndolo sin más trámites.

Si comparecen ambas partes, el deudor puede adoptar los siguientes comportamientos:

1º) el deudor puede consignar (antes o al inicio de la propia audiencia) el importe del crédito, si está vencido, con la finalidad de que se den por finalizadas las actuaciones si el acreedor acepta la consignación. En principio, según se deduce de la ley, si el acreedor acepta la consignación se le entregará el importe consignado y se dictará auto de conclusión del expediente si no constan otros posibles acreedores (contra esta resolución no cabe recurso – art. 177 LC); si la existencia de éstos constase en las actuaciones el juez deberá comprobar si

hay indicios de insolvencia; si no los hay dictará auto de conclusión; y si los hay suspenderá la vista y notificará a aquéllos la existencia del procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días para alegaciones y si alguno de ellos comparece para mantener la solicitud inicial se continuará el procedimiento como si el acreedor se hubiese ratificado.

2º) si el deudor no consigna o el acreedor no acepta la consignación y, en cualquiera de estos casos, este último se ratifica en su solicitud se celebrará la vista.

Aunque el art. 19,4 contempla la posibilidad de proponer no sólo las pruebas anunciadas con antelación sino también las que se propusieran en el propio acto, la regla general deberá ser, en aras al principio de concentración antes apuntado y a la prevención que se les efectúa conforme al art. 19,2 in fine de la LEC, que las partes, conocedoras ya del motivo por el que se pidió el concurso y de las razones del deudor para discutir su procedencia, compareciesen a la vista con todos los medios probatorios de que dispusieran y solicitasen con antelación el auxilio que necesitasen para la práctica de los que no pudiera aportar por sí mismos (citaciones de testigos y peritos, requerimientos para aportación de documentación o información a la contraparte o a tercero, etc), de modo análogo a lo previsto en la LEC para la vista del juicio verbal.

La LC remarca, en su art. 19,5, las facultades que puede ejercer el juez para intervenir en la práctica de la prueba, señalando que puede interrogar directamente a las partes, testigos y peritos, lo que supone reforzar las atribuciones que sólo se reconocían en la LEC al juzgador, en términos generales, de modo indirecto (salvo

en lo relativo a la prueba pericial), por vía de aclaraciones o adiciones a lo preguntado por las partes.

La carga de la prueba corresponde al acreedor, quien debe probar la concurrencia del hecho externo, que opera como indicio de insolvencia, que fue alegado en la solicitud.

Incumbe, por su parte, al deudor, a tenor de lo establecido en el art. 18,2 LC (en relación con la previsión del art. 217,5 LEC), probar su solvencia (en lo que constituye una auténtica fórmula de inversión legal de la carga de la prueba). Si está legalmente obligado a llevar contabilidad (lo que ocurre para todo empresario, según el art. 25 CCom., con independencia de su dimensión y de que sea persona física o jurídica, sin perjuicio de que puedan existir diferencias, legalmente reguladas, en cuanto al contenido de la misma) la prueba deberá basarse en ésta y aportar los libros a la vista. No obstante, no tiene por qué ser esa la única prueba que quepa proponer, pudiéndose aportar además otros medios probatorios admisibles en derecho, como se deduce de la previsión del art. 18,2 in fine y exige la efectividad del derecho a la defensa (art. 24 CE). Es previsible que en estos casos pueda presentarse o solicitarse, por una u otra parte, prueba pericial en este incidente.

El juez resolverá por auto) si procede o no la declaración del concurso, con los efectos que correspondan según el caso.

Si declarase el concurso, en el que se le han reclamado las costas ocasionadas al solicitante en el incidente de oposición se considerarán crédito contra la masa, por lo que su importe se deducirá de la misma antes de pagar los créditos concursales.



Si, en cambio, desestimase la solicitud de concurso, impondrá las costas al solicitante, salvo que considere que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Además, en caso de desestimación de la solicitud de concurso, y una vez sea firme la correspondiente resolución, el deudor podrá pedir que se determinen, por los trámites previstos para su liquidación en la LEC (arts. 712 y ss.), los daños y perjuicios que se le hubieran causado por la improcedente solicitud de concurso, que el solicitante deberá pagar, pues de lo contrario se podrá hacer efectivo el cobro por los trámites de exacción forzosa (art. 20,1 LC).

Contra el auto del juez de lo mercantil, ya sea estimatorio o desestimatorio de la solicitud, cabe recurso de apelación (art. 20,2 LC).

En materia de legitimación para recurrir sí hay que distinguir según el sentido del auto. Si hubiese sido declara-

torio del concurso podrán recurrir dicha resolución judicial el deudor, si no lo hubiese solicitado, y cualquier persona que acredite interés legítimo, aunque no hubiese comparecido con anterioridad. Pero si hubiese sido desestimatorio solo podrá recurrirlo la parte solicitante del concurso.

El recurso, que goza de efecto devolutivo, pues pasará a conocer del incidente de oposición, en los términos en que se plantee la apelación, la Audiencia Provincial, carecerá, sin embargo, de efecto suspensivo, salvo que, excepcionalmente, el juez acordase lo contrario. De ser así, el juez habrá de pronunciarse sobre el mantenimiento, total o parcial, de las medidas cautelares que se hubiesen adoptado. A su vez, respecto a ese efecto suspensivo cabe instar por las partes un incidente de revisión ante la Audiencia Provincial, que ésta debe resolver con carácter previo en el plazo de 10 días desde la recepción de los autos.

Si la Audiencia Provincial, en sede de un recurso contra un auto que estimó en primera instancia la oposición del deudor, decidiese la revocación de la resolución recurrida, deberá limitarse a ordenar al juez de lo mercantil correspondiente que proceda a la declaración del concurso, para que éste decrete los efectos correspondientes a tenor de lo establecido en los arts. 40 y ss. LC.

Si sólo se impugnase un pronunciamiento concreto del auto, complementario al de la declaración, cabría recurso de reposición contra ese particular ante el propio juez de lo mercantil.

Fuente: El Derecho Editores. Revista de Jurisprudencia.

Legislación

[Por Soledad Serrano]

JULIO

JEFATURA DEL ESTADO

Consortio de Compensación de Seguros. Estatuto Legal.- Ley 6/2009, de 3 de julio, por la que se modifica el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, para suprimir las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros en relación con los seguros obligatorios de viajeros y del cazador y reducir el recargo destinado a financiar las funciones de liquidación y supervisión de los seguros privados, aprobados por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

B.O.E. 4 de junio de 2009 nº 161

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Sector bancario y entidades de crédito.- Resolución de 8 de julio de 2009, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y

reforzamiento de los recursos públicos propios de las entidades de crédito.

B.O.E. 17 de junio de 2009 nº 172

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.- Real Decreto 1161/2009, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Extranjeros en España, derechos, libertades e integración social.- Real Decreto 1162/2009, de 19 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

B.O.E. 23 de julio de 2009 nº 177

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

Entidades de depósito. Embargo de dinero.- Resolución de 21 de julio de 2009, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 17 de julio de 2001, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito.

B.O.E. 13 de julio de 2009 nº 184

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunales de Justicia.- Real Decreto 1207/2009, de 17 de julio, por el que se crean y constituyen 106 juzgados, se constituye un juzgado y se crean 28 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2009.

B.O.E. 1 de agosto de 2009 nº 185

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Seguros privados.- Real Decreto 1298/2009, de 31 de julio, por el que se modifica el Reglamento de



ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y el Reglamento de mutualidades de previsión social, aprobado por el Real Decreto 1430/2020, de 27 de diciembre .

Fondos de pensiones.- Real Decreto 1299/2009, 31 de julio, por el que se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

B.O.E. 1 de agosto de 2009 nº 185

JEFATURA DEL ESTADO

Seguridad y salud en el trabajo.- Instrumento de Ratificación del Convenio número 187 de la OIT, sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, hecho en Ginebra el 31 de mayo de 2006.

B.O.E. 4 de agosto de 2009 nº 187

Desempleo.- Real Decreto-ley 10/2009, de 13 de agosto, por el que se regula el programa temporal de protección por e inserción.

B.O.E. 15 de agosto nº 197

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

Empleo.- Real Decreto 1300/2009, de 31 de julio, de medidas urgentes de empleo destinadas a los trabajadores autónomos y a las cooperativas y sociedades laborales.

B.O.E. 19 de agosto 2009 nº 200

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Competencias profesionales.- Real Decreto 1224/2009, de 17 de agosto, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

B.O.E. 25 de agosto de 2009 nº 205

SEPTIEMBRE

JEFATURA DEL ESTADO

Lucha contra la trata de seres humanos.- Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 187 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005.

B.O.E. 10 de septiembre de 2009 nº 219

MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogados y Procuradores. Ejercicio profesional por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.- Resolución de 2 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se modifica la composición de las comisiones de evaluación de las pruebas de aptitud de acceso al ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la Unión Europea y otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

B.O.E. 6 de septiembre de 2009 nº 215

Consejo Fiscal. Constitución y Funcionamiento.- Real Decreto 1372/2009, de 28 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre Constitución y Funcionamiento del Consejo Fiscal.

B.O.E. 16 de septiembre de 2009 nº 224

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

Seguridad Social. Prestación por incapacidad temporal.- Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal.

B.O.E. 29 de septiembre de 2009 nº 235

Fiscal

[Por Juan González Martín-Palomino, Abogado]

LA PROPIA DEFENSA JURÍDICA NO ES UNA OPERACIÓN SUJETA A IVA

Hacemos referencia en estos comentarios a una contestación de la Dirección General de Tributos, de fecha 31 de agosto de 2007, contestación que es evacuada como consecuencia de la consulta planteada por un abogado en relación con la posible tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de una reclamación en la que lleva su propia defensa jurídica.

Traemos a colación esta contestación porque resulta llamativa la agudeza del consultante, planteándose la posibilidad, o temeroso, de que los brazos de la Hacienda Pública pudieran ser tan largos como para pretender hacer tributar como autoconsumo en el IVA la propia defensa jurídica, supuesto por otro lado nada infrecuente por lo que respecta a reclamaciones de los propios honorarios profesionales.

Por suerte, la Dirección General de Tributos concluye en la citada contestación, que seguidamente transcribimos, que aunque el consultante sea sujeto pasivo del IVA por su actividad profesional no está obligado a expedir factura por los servicios de defensa jurídica que se presta a sí mismo, por no tener la consideración de autoconsumo de servicios, pues se trata de una operación interna relativa a la actividad profesional del ejercicio de la abogacía. Decimos que es una suerte que la DGT haya llegado a esta conclusión, porque perfectamente podría haber llegado a la contraria, ya que en el ámbito tributario cualquier interpretación por parte de la Administración está dentro de lo posible, sobre todo cuando el aspecto recaudatorio suele ser uno de los elementos principales del análisis.



NUM-CONSULTA

V1799-07

ÓRGANO

SG de Impuestos sobre el Consumo

FECHA SALIDA

31/08/2007

NORMATIVA

Ley 37/1992 arts. 12, 164-uno-3º. Rgto. Fact: art. 2.1

DESCRIPCION-HECHOS

El consultante, que ejerce la profesión de abogado, y es sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido por dicha actividad profesional, lleva la defensa jurídica de sí mismo en relación con una reclamación de cobro de sus honorarios profesionales respecto de un determinado cliente.

CUESTIÓN PLANTEADA

Sujeción al Impuesto; autoconsumo de servicios.
Obligación de expedir factura.

CONTESTACION COMPLETA**1 | El artículo 12, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), preceptúa lo siguiente:**

“Se considerarán operaciones asimiladas a las prestaciones de servicios a título oneroso los autoconsumos de servicios.

A efectos de este Impuesto, serán autoconsumos de servicios las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación:

1º. Las transferencias de bienes y derechos, no comprendidas en el artículo 9, número 1º de esta Ley, del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal del sujeto pasivo.

2º. La aplicación total o parcial al uso particular del sujeto pasivo o, en general, a fines ajenos a su actividad empresarial o profesional de los bienes integrantes de su patrimonio empresarial o profesional.

3º. Las demás prestaciones de servicios efectuadas a título gratuito por el sujeto pasivo no mencionadas en los números anteriores de este artículo”.

Los servicios de defensa jurídica que el consultante, en el ejercicio de su profesión de abogado y sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, se presta a sí mismo en relación, además, con una reclamación de honorarios profesionales no pagados por un cliente, no tiene la consideración de autoconsumo de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues se trata de una operación interna relativa a la actividad profesional del ejercicio independiente de la abogacía efectuada por el consultante.

De acuerdo con lo expuesto, los servicios objeto de consulta, consistentes en la defensa jurídica en un procedimiento de reclamación del pago de honorarios relativos a la actividad profesional ejercida por el consultante, no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido puesto que no existe operación propiamente dicha objeto de imposición por dicho Impuesto.

2 | El artículo 164, apartado uno, número 3º de la Ley del Impuesto sobre el Va-

lor Añadido dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente a “expedir y entregar factura de sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente”.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (BOE del 29), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

El art. 2, apartado 1, párrafo primero del mencionado Reglamento dispone lo siguiente:

“1. De acuerdo con el art. 164.uno.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

En consecuencia, no existiendo a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido una operación que determine la aplicación de dicho Impuesto, el consultante, aún siendo sujeto pasivo del mencionado Impuesto por el ejercicio de su actividad profesional, no está obligado a expedir factura por los servicios objeto de consulta, sin perjuicio de que, a otros efectos, pueda expedir cualquier otro tipo de documento mediante el que documentar los mismos.

3 | Lo que comunico a Vd. con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria.

Jurisprudencia

[Por Gloria Cortés Sánchez]

NOTA DEL COLEGIO

Se publican en este número dos sentencias cuya materia es el aseguramiento de la responsabilidad civil y en concreto la problemática de la de sucesión de pólizas en el tiempo: la primera del Tribunal Supremo y la segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Ésta última se refiere a pólizas del seguro de responsabilidad civil de nuestro Colegio anteriores a la actual.

Debe advertirse que la póliza actual del Colegio (el Asegurador es la compañía Arch Insurance y el Colegio está adherido a la póliza suscrita por el CGAE con Arch Insurance), cuyo texto puede consultarse en la web del Colegio: <http://www.icacr.es/servicios.php>, tiene una cláusula de delimitación temporal **claim made pura** puesto que solo exige para dar cobertura al siniestro que las reclamaciones que se presenten por primera vez contra el asegurado, o contra el asegurador en ejercicio de la acción directa, se notifiquen al Asegurador durante el periodo de seguro o durante los sesenta días siguientes al vencimiento del periodo de seguro, **respecto de errores o faltas profesionales cometidos tanto con anterioridad a la fecha de efecto de la póliza como durante el periodo de seguro** (ver clausulado de la póliza). En el caso, por ejemplo, de la póliza analizada en la sentencia del Tribunal Supremo, la cláusula claim made de la aseguradora de la sentencia no es pura, como en la póliza del Colegio, sino mixta porque exige que tanto la reclamación **como el hecho generador** se produzcan en vigencia de la póliza en cuestión.

[CIVIL]

Sentencia 477/2009, de 3 de julio de 2009

Ponente: D. Ramón García Valera

Tribunal Supremo. Sala 1ª. Seguro de Responsabilidad Civil. Pólizas sucesivas.

El siniestro debe identificarse con la causa del daño no con la reclamación del perjudicado. Se aplicará la póliza en vigor cuando se produjo el hecho dañoso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Don Hugo demandó por los trámites del juicio ordinario a la entidad aseguradora ..., e interesó las peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Por el demandante, arquitecto, se ejercita acción para la declaración de que la póliza de seguros en vigor en el momento en que se produjo el siniestro es aquella en la que se efectúa la reclamación (30 de abril de 2001) identificando, conforme al clausulado particular (2.1), siniestro con reclamación, siendo la cantidad cubierta la de 300.000 euros.

En la contestación a la demanda, la aseguradora considera que el hecho que ha originado el daño, consistente en defectos en la construcción, se produce con la asunción de la dirección de la obra que tiene lugar el 4 de abril de 1997, fecha en la que estaba en vigor la póliza que cubría hasta 150.000 euros. El juzgado acogió en parte la demanda, si bien con una argumentación jurídica distinta a la mantenida por el demandante, y ha considerado que la póliza en vigor es la de 300.000 euros, firmada el 21 de abril de 1998, porque el hecho generador del daño, sin asumir, por tanto, la identificación entre hecho y reclamación, se produce con la actuación profesional negligente del arquitecto, sin que pueda concretarse la fecha, pero como la nueva póliza ha entrado en vigor du-



rante su participación en la obra, concluye que ésta es la de aplicación; y su sentencia fue revocada en parte en grado de apelación por la de la Audiencia, la cual ha considerado que se ha producido error en la valoración de la prueba por la sentencia de primera instancia al no determinar la fecha en la que se ocasionó el siniestro, y asume que el hecho que causa el daño es determinante para la responsabilidad civil, y lo concreta en la asunción de la dirección facultativa por el arquitecto el día 4 de abril de 1997, cuando estaba en vigor la primera póliza, en la que todavía pudo evitarse la defectuosa cimentación del terreno que dio origen a los daños.

Don Hugo ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, con cobertura en el artículo 477.2 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y esta sala, mediante auto de 31 de julio de 2007, lo ha admitido.

SEGUNDO.- Los motivos primero y segundo del recurso -uno, acusa la infracción de los artículos 1.258 del Código Civil y 1 de la Ley de Contrato de Seguro; y otro, denuncia la transgresión de los artículos 1.255 del Código Civil y 73 de la Ley de Contrato de Seguro- se examinan conjuntamente por su unidad de planteamiento.

El recurrente argumenta que la responsabilidad civil en este tipo de casos se puede iden-

tificar en la concreta póliza con tres momentos distintos: con la causa que genera el daño, con el resultado o con la reclamación dentro del período de la póliza (cláusulas "claims made"), y considera que el siniestro, conforme se establece en la cláusula 2.1 de la póliza, cubre las reclamaciones producidas dentro del periodo de vigencia de la misma, y, como ésta se produjo el 30 de abril de 2001, estaba en vigor la segunda póliza firmada el 21 de abril de 1998, pues este tipo de cláusulas están dentro de la libertad de pacto.

Los motivos plantean la cuestión jurídica siguiente: mediante la interpretación de la cláusula firmada por las partes (2.1), que identifica el siniestro con las "indemnizaciones exigibles en virtud de reclamaciones judiciales o extrajudiciales producidas durante el periodo estipulado de vigencia de la póliza o un año tras la pérdida de vigencia por negligencias ocurridas mientras la póliza está en vigor", cuestiona si el siniestro debe identificarse con la causa del daño, como sostiene la sentencia recurrida o con la reclamación como mantiene el recurrente.

En el supuesto del debate, como hechos no controvertidos, se señalan los siguientes: a) la suscripción por el actor el 21 de abril de 1993 de una póliza que garantizaba la responsabilidad civil en que pudiera incurrir en el desarrollo de su profesión, hasta un total de 25.000.000 de pesetas (50.253,03 euros);

b) el aumento de la suma asegurada en fecha de 21 de abril de 1998 a 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros), considerando el condicionado de la póliza como siniestro amparado por ésta las indemnizaciones exigibles en virtud de reclamaciones judiciales o extrajudiciales formuladas en el periodo de vigencia de la póliza, motivadas por negligencia del asegurado mientras la póliza esté en vigor; c) la suscripción de nueva póliza el 25 de enero de 1999, en la que se establece la cobertura de responsabilidad civil del asegurado derivada de daños que se produzcan durante la vigencia del seguro con la misma cobertura de 50.253,03 euros, y en cuyas Condiciones Generales se establece que los gastos y costas se abonarán en la proporción entre la cantidad a satisfacer por el asegurador de acuerdo con lo previsto en la póliza y el importe total de la responsabilidad del asegurado en el siniestro, y que contiene un pacto adicional aceptando las cláusulas limitativas de derechos destacadas en "negrita" en las Condiciones Generales; d) el emplazamiento del demandado el 30 de abril de 2001 en autos de juicio ordinario número 330/2001 del juzgado número 37 de Madrid y su condena solidaria con otras personas físicas y jurídicas en sentencia de 30 de enero de 2002 a la reparación de defectos constructivos, habiéndose iniciado proceso de ejecución en autos número 211/2002 de este mismo juzgado; e) el abono por el actor como consecuencia del procedimiento de

38.032,28 euros de honorarios de abogado y procurador y la prestación de un aval bancario por 90.000 euros; y f) la asunción por el actor de la dirección facultativa de las obras el 4 de abril de 1997 y la emisión el 6 de mayo de 1997 del certificado final de la obra de cimentación declarada ruinógena en la sentencia del juzgado número 37.

En su fundamento de derecho tercero, la sentencia recurrida contiene la siguiente argumentación:

"(...) Aplicando las anteriores afirmaciones al supuesto de autos, ha de llegarse a la conclusión de que, siguiendo en gran medida los razonamientos del apelante, la pretensión rectora de autos no puede prosperar, y ello porque siendo un hecho indiscutido que el primer contrato de seguro estuvo en vigor durante el período comprendido entre el 21 de abril de 1993, hasta el 21 de abril de 1998, y el segundo contrato desde esta fecha, hasta el 25 de enero de 1999, por lo que puede aceptarse, como propugna la recurrente, que el hecho motivador del siniestro se produjo estando en vigor el primer contrato. Efectivamente, ubicados los daños en varios chalets, siendo la causa de los mismos una serie de deficiencias en la construcción atribuidas, entre otros, al arquitecto demandante-apelado, que dirigió la obra en su conjunto, comprendiendo la cimentación del terreno y la edificación, no puede aceptarse que el siniestro se haya generado vigente el contrato de seguro como se concluye en la sentencia recurrida, y ello pese a que se formularan reclamaciones contra los responsables con posterioridad al 21 de abril de 1998, teniendo en cuenta que la obligación de indemnizar es exigible desde que se detecta el acaecimiento de los hechos causantes de la responsabilidad, y no desde el momento de la reclamación, según consolidada doctrina jurisprudencial, resumida en la STS de 14 de junio de 2002, que se cita en el fundamento jurídico segundo de la sentencia recurrida, no debiendo identificar, a la hora de fechar el siniestro, su producción con su comunicación, ampliando más allá de su propio contenido y efectos, con olvido de la concepción jurisdic-

cional del siniestro, que se ha tenido en cuenta para propugnar la acción aquí debatida, siendo claro, a la vista de que los desperfectos en cuestión se pudieron prevenir desde un principio, por la defectuosa compactación del terreno, esto es mucho antes de la concertación de la segunda póliza del seguro, sin que el incremento del resultado dañoso, por la falta de reparación en su momento de su causa, suponga un cambio de fecha en la datación del siniestro; todo lo cual comporta, en conclusión, la estimación del presente motivo del recurso y la revocación en este aspecto de la sentencia de instancia". (Sic).

Destacada doctrina científica ha declarado que, con seguimiento de la posición de la responsabilidad civil, relativa a que el nacimiento de la deuda de indemnización se produce de forma inmediata cuando se verifica el hecho dañoso del que deriva, de forma que el mismo es la causa del siniestro que se encuentra precisamente en el origen de la obligación derivada de la responsabilidad civil, habremos de admitir que es a partir del momento en que se ha producido cuando surge el débito de responsabilidad y el patrimonio del asegurado se ve gravado por dicha adeudo generado por el hecho dañoso, y desde esta óptica, ha de concluirse que el siniestro en el seguro de responsabilidad civil coincide con el nacimiento de la deuda generada por el hecho dañoso, tesis que ha sido confirmada por la doctrina jurisprudencial de esta sala, la cual ha manifestado que "el legislador español en materia de responsabilidad civil, de entre los sistemas determinantes de indemnización de su hecho motivador, de la reclamación o de ambos, ha optado simplemente por el hecho motivador, que en esencia es el riesgo de su nacimiento" (STS de 20 de marzo de 1991 y, en idéntico sentido, SSTs de 12 de julio y 3 de noviembre de 1997, 28 de enero 17 de septiembre, 3 de octubre y 7 de diciembre de 1998, 22 de enero, 24 de febrero y 18 de septiembre de 1999, 9 de marzo de 2000, 14 de junio de 2002, 19 de septiembre, 14 de julio y 16 de octubre de 2003).

Una parte de la doctrina científica ha examinado la circunstancia de la reclamación del ter-

cero perjudicado con la conclusión de que, si la misma no se ejercita, no puede hablarse de siniestro; sin embargo, esta orientación no es aceptada por el sector referido en el párrafo precedente, el cual precisa que confunde el hecho de la iniciación del ejercicio del derecho, que compete al perjudicado para la reparación del daño con fundamento en la responsabilidad civil del asegurado, con el nacimiento a cargo de éste de ese derecho; la ausencia de reclamación por quién sea acreedor del asegurado puede llevar a la extinción de su derecho con el transcurso del tiempo en algunos casos por caducidad y en otros por prescripción; la reclamación de un tercero no implica de por sí un daño patrimonial para el asegurado, sino que este daño viene dado por el efectivo nacimiento de una deuda de resarcimiento que incrementa el pasivo del asegurado.

Esta sala comparte la opinión jurídica contraria a los efectos del hecho de la reclamación del tercero perjudicado recién expuesta, por cuanto que el artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro presupone que se trata de una deuda indemnizatoria referida a unos daños y perjuicios, de modo que cuando se originen se va a producir, por regla general, como reacción frente a ellos, el deber de indemnizar.

En el presente caso, en las Condiciones Generales del contrato celebrado entre las partes el 21 de abril de 1998, en el apartado "SINIESTROS", cláusula 2.1, se dice literalmente lo siguiente: "Tendrán la consideración de siniestros amparados por la póliza exclusivamente, las indemnizaciones exigibles en virtud de reclamaciones judiciales o extrajudiciales fehacientes formuladas por terceras personas durante el período estipulado como de vigencia de la póliza o durante el plazo de un año posterior a la pérdida de vigencia de la misma, motivadas en negligencias del asegurado ocurridas mientras la póliza esté en vigor".

Al constituir hechos indiscutidos que el primer contrato de seguro mantuvo su vigencia durante el período de tiempo comprendido entre 21 de abril de 1993 hasta el 21 de abril de 1998, y el segundo contrato desde esta fecha

hasta el 25 de enero de 1999, procede sentar que el hecho dañoso tuvo lugar durante la vigencia del primer contrato, toda vez que la negligencia profesional del demandante se remonta a una fecha determinada, cuyas consecuencias ruinógenas, declaradas judicialmente, y concernientes a varios chalets, se originan con la defectuosa cimentación del terreno, y se fijan en el día 4 de abril de 1997, con la asunción de la dirección facultativa de la obra por don Hugo, quién la dirigió en su conjunto, sin que el segundo contrato de seguro se hubiera celebrado, aunque fueran esgrimidas reclamaciones contra los responsables después del 21 de abril de 1998, habida cuenta de que la obligación de indemnizar sobreviene desde que se detecta el acaecimiento de los hechos causantes de la responsabilidad y no desde el momento de la reclamación, porque la obligación del asegurado, y consiguientemente del asegurador, no depende de ésta, sino de que efectivamente exista o no una deuda de resarcimiento al reclamante a cargo del asegurado.

Por último, el incremento del resultado dañoso, debido a la omisión de reparación de las deficiencias desde el primer momento,

por la deficiente compactación del terreno, no altera la fecha declarada judicialmente de la efectividad del siniestro.

TERCERO.- El motivo tercero del recurso reprocha la existencia de error en la apreciación de la prueba y la infracción de los artículos 1254 del Código Civil y 1, 3 y 73 de la Ley de Contrato de Seguro, con carácter subsidiario a los motivos anteriores.

El recurrente ha alegado que, aun con la admisión de que el hecho generador del daño sea el que determina la responsabilidad civil, éste ha de fijarse bajo la vigencia de la segunda póliza, de conformidad con lo declarado por la sentencia de primera instancia respecto a la fecha del certificado final de obra (24 de septiembre de 1998) o al momento en que le fue entregado el proyecto de cimentación (6 de mayo de 1998).

En este motivo se hace supuesto de la cuestión al sentarse por la sala de instancia el nacimiento de la responsabilidad civil en el momento en que se produce el daño, que fue determinado en fecha de 4 de abril de 1997, cuando la dirección facultativa de la obra fue

aceptada por el recurrente; en efecto, se soslayan los hechos probados, y a partir de una construcción propia y unilateral de la parte recurrente, se extraen consecuencias jurídicas en oposición a lo resuelto de conformidad con la prueba.

CUARTO.- Por lo explicado, procede la desestimación del recurso de casación con la condena a la parte recurrente de las costas causadas en este recurso (artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don Hugo contra la sentencia dictada por la sección undécima de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha de ocho de octubre de dos mil cuatro. Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas por este recurso. Comuníquese esta sentencia a la referida Audiencia con devolución de los autos y rollo en su día remitidos.

[CIVIL]

Sentencia 232/09 de 29 de septiembre de 2009

Ponente: D. Ignacio Escribano Cobo
Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección 2ª.
Pólizas consecutivas de responsabilidad civil.

Delimitación de la cobertura temporal de la póliza colectiva suscrita. Nulidad de la cláusula de limitación temporal del riesgo que exige que, además del hecho causante, la reclamación se produzca dentro del plazo de vigencia de la póliza. (Supuesto anterior a la modificación del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro por la D.A. 6.5 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados que avalaría el carácter lesivo de la cláusula).

CIUDAD REAL,
a 29 de septiembre de 2009

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por la representación procesal de la entidad mercantil aseguradora ..., recurso de apelación contra la sentencia dictada con fecha 24 de noviembre de 2008, por el juzgado de Primera Instancia nº 5 de Ciudad Real, en los autos de juicio civil ordinario, seguidos ante dicho juzgado bajo el número 63/2007, viniendo a suplir su revocación, con principal declaración de nulidad de actuaciones y subsidiaria desestimación íntegra del suplico inserto en el escrito rector de demanda.

SEGUNDO. Habiéndose vertebado el presente recurso de apelación en solicitud principal de nulidad de las actuaciones practicadas desde el momento en el que vino a declararse la inadmisión del escrito de contestación a la demanda por preclusión de trámite, ha de señalarse que, contrariamente a lo sustentado en tal motivo por la parte recurrente,

el dictado del auto de fecha 30 de noviembre de 2007 vino a realizar una estricta consideración aplicativa del artículo 14/-2-3a de la Ley Rituaria Civil, por lo que mal puede hablarse de la infracción de tal precepto en relación al artículo 404 Lec. como sustentadora de una posible indefensión material para la parte, al no haberse prescindido de normas esenciales del procedimiento, si no antes bien se procedió al acabado cumplimiento de la norma procesal de referencia, y todo ello sin perjuicio de la posible "costumbre" que pudiera existir en el foro, la que en ningún caso puede ser fuente de la ley procesal, no pudiéndose tampoco desconocer como el propio dictado de la providencia de fecha 5 de octubre de 2007 se vino a operar transcurrido notoriamente el plazo para contestar a la demanda, de modo que su existencia no pudo venir a generar ningún tipo de expectativa a la parte apelante, la que por otra parte se encontraba y encuentra asistida por un cualificado profesional de derecho. El motivo ha de claudicar.

Respecto a la denunciada incongruencia de la sentencia y falta de motivación en la misma respecto de determinados extremos (reclamación del importe de los intereses y costas a cuyo pago resultó condenado el actor en el procedimiento de responsabilidad civil articulado contra él mismo por el perjudicado), ha de recordarse que la propia inadmisión procesal del escrito de contestación a la demanda impedía a la parte demandada introducir alegaciones en torno a la improcedencia de la concesión de tales conceptos, sin perjuicio del deber del actor de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, al no poderse hablar de pretensiones complementarias y/o aclaratorias respecto de algo que no existe, es decir, el contenido que hubiera podido tener el escrito de contestación a la demanda, de ahí que no pueda estimarse la denunciada falta de motivación al entenderse por la Juzgadora a quo modo acertado el hecho de haber abonado el actor aquellos conceptos al perjudicado y la relación de los mismos con su responsabilidad profesional contractual, ámbito fáctico éste que si entraña dentro de la acreditación exigible al de-

mandante como hecho constitutivo, sin que le fuera exigible al juzgador entrar a analizar estrategias aleatorias defensivas no admisibles a la entidad demandada. Lo que se acaba de fundamentar conlleva a la desestimación del presente motivo y, consecuentemente, de los motivos quinto y sexto del recurso en los que se viene nuevamente a cuestionar la concesión de aquellos conceptos indemnizatorios consistentes en los intereses y costas a cuyo pago resultó condenado el actor en el procedimiento de responsabilidad civil articulado contra el mismo por el perjudicado todo ello en el contexto de la alegada infracción del artículo 16 de la LCS, pues con independencia de la necesaria restrictiva interpretación del deber de información establecido en dicho artículo, el alegato de su violación constituye una cuestión no alegada en la instancia de modo procesalmente correcto, y ello además dentro de un contexto en el que la postura de la aseguradora apelante no resultaba acreedora de tal colaboración por el asegurado al haber venido desde siempre a negar la cobertura temporal del siniestro por la póliza colectiva suscrita con el Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, por lo que nula funcionalidad hubiera tenido, caso de producirse, una comunicación anterior del siniestro. Los motivos analizados han de claudicar.

TERCERO. Como tercer motivo del recurso la parte recurrente viene a alegar la excepción de litis consorcio pasivo necesario. A tal efecto y, si bien tal excepción no puede ser formulada por el apelante ante las ya fundamentadas consecuencias derivadas de la inadmisión del escrito de contestación a la demanda, la posibilidad de su consideración de oficio autoriza a esta sala a su estudio y en este ámbito no se aprecia la existencia de los presupuestos necesarios para el acogimiento de dicha excepción; pues en definitiva y por más que una de las pólizas pudiera ser consecutiva a la otra ello no habría de influir en el alcance de los efectos a producir por el presente procedimiento, pues lo aquí resuelto no impediría ni condicionaría lo que pudiera declararse o resolverse respecto de la otra póliza de responsabilidad civil, ya que

como bien se dice por la propia apelante cada póliza tiene su específico ámbito temporal. El motivo ha de ser rechazado.

CUARTO. Finalmente y como cuarto motivo vertebrador del recurso la parte apelante viene a cuestionar la interpretación y fundamentación contenida en la sentencia recurrida en cuanto a la delimitación de la cobertura temporal de la póliza colectiva suscrita por la apelante con el ICACR y en la que aparece el actor como asegurado. Para la adecuada resolución del presente motivo impugnativo ha de traerse a colación de modo acabado y expreso lo declarado por la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de la que resulta muy representativa su sentencia de fecha 14 de julio de 2003: "Cumple ahora examinar el recurso interpuesto por la aseguradora codemandada, cuyos dos motivos pueden examinarse conjuntamente porque tanto el primero, fundado en infracción del art. 1255 en relación con los arts. 1258 y 1262, todos del CC, como el segundo, fundado en infracción de los arts. 1 y 3 de la Ley de Contrato de Seguro de 1980, impugnan la cobertura por dicha recurrente de la responsabilidad del letrado demandado rebatiendo, con base en la voluntad de las partes contratantes del seguro, la apreciación de nulidad de la cláusula de delimitación temporal de riesgo contenida en la condición especial VII de la póliza.

El seguro que cubría la responsabilidad profesional del abogado demandado había sido contratado en julio de 1989 por el Colegio de Abogados correspondiente con la compañía hoy recurrente para cubrir las consecuencias pecuniarias de la responsabilidad civil que pudiera atribuirse a los asegurados en el desarrollo de su actividad profesional como abogados (condición especial 1), especificándose como uno de los riesgos cubiertos las indemnizaciones de que pudiera resultar civilmente responsable el asegurado "por daños patrimoniales primarios causados a terceros, debido a errores y/o faltas involuntarios cometidos por sí mismo o personas de las que legalmente deba responder durante el ejercicio de su actividad profesional como aboga-

do" (condición especial IV.l). En cuanto a las cláusulas debatidas, contenidas en las condiciones especiales VII y X rezaban literalmente así:

"VII. límite temporal. El seguro cubre los siniestros consecutivos a errores y/o faltas cometidos desde el comienzo de la póliza hasta su terminación, es decir, aquellos cuya causa generadora haya tenido lugar durante la vigencia de la póliza y siempre que la reclamación al asegurado y subsiguiente notificación a la compañía se produzca durante dicha vigencia.

X. Actuaciones anteriores. Quedan cubiertas las reclamaciones que se refieran a actuaciones anteriores, con un máximo de un año, a la vigencia del contrato, siempre que el asegurado no tuviese conocimiento de la existencia de dicha reclamación en el momento de suscribir la póliza y que la misma se produzca y sea comunicada a la compañía durante la vigencia de la póliza."

La tarea de esta sala se centra por tanto en decidir si la nulidad de la condición especial VIII apreciada por el tribunal sentenciador infringe o no los preceptos que cita la recurrente, siendo cuestión pacífica que la actuación profesional del abogado demandado se produjo bajo la vigencia de la póliza, pero que la reclamación de su defendido tuvo lugar después, concretamente en marzo de 1995, cuando la vigencia de la póliza había finalizado en julio de 1993, de suerte que igualmente pacífica es la inaplicabilidad al caso del párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro añadido por la D. Ad. 6a.5 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Pues bien, la respuesta ha de ser que la sentencia recurrida no infringió los preceptos citados en los motivos examinados sino que aplicó debidamente la jurisprudencia de esta sala sobre el art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro en relación con los arts. 3 y 16 de la misma Ley.

La resolución impugnada cita expresamente en su apoyo las sentencias de 20 marzo 1991 y 23 abril 1992, referidas ambas a pólizas co-

lectivas contratadas por un Colegio Oficial de Médicos con cláusulas de delimitación temporal del riesgo que imponían que tanto el hecho causante como la reclamación del perjudicado y su comunicación a la aseguradora tuvieran lugar durante la vigencia de la póliza, aunque admitiendo que si el hecho causante se producía durante esta vigencia y dentro del mismo periodo se ponía tal hecho en conocimiento de la aseguradora quedaría cubierta la reclamación posterior. La primera de esas sentencias, interpretando el art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro, declaró que "el legislador español, en materia de responsabilidad civil, de entre los sistemas determinantes de indemnización de su hecho motivador, de la reclamación, o de ambos, ha optado simplemente por el hecho motivador, que en esencia es el riesgo del nacimiento, es decir, el acto médico que resultare equivocado, que es, en definitiva, lo que constituye el siniestro y comporta en consecuencia la obligación de indemnizar, de tal modo que ésta surge meramente de aquel, que es consecuencia del acto médico culposo, y todo ello con independencia de la fecha en que el perjudicado por tal acto formule su reclamación y por tanto de que la puesta en conocimiento se produzca con posterioridad a la vigencia de la póliza, sólo legalmente condicionado al plazo de siete días, o en el mayor expresamente convenido por asegurador y asegurado, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la mencionada Ley de Seguro de 8 octubre 1980, porque lo contrario dejaría fuera del ámbito responsabilizador contratado siniestros comprendidos dentro de la cobertura del riesgo contratado, cual sería actos médicos cuya consecuencia culposa, en virtud de su naturaleza y características, no pudieran ser revelados hasta tiempo después que tales actos hubieren sido llevados a cabo, y que consiguientemente se hubieran puesto de manifiesto con posterioridad de la vigencia de la póliza, y en cuyo momento era cuando podía formularse reclamación por el afectado y ser puesto en conocimiento por la entidad asegurada, creándose con ello una alteración al criterio legal establecido por el aludido arto 73 de la Ley de Seguro de 8 octubre 1980"; y la sentencia de 23 abril 1992

señaló que una interpretación contraria llevaría al absurdo de excluir de la cobertura daños causados en fecha próxima a la expiración de la póliza pero que los facultativos no hubieran podido comunicar a la aseguradora porque nada se les habría reprochado ni reclamado todavía. También la sentencia de 10 marzo 1993, sobre póliza colectiva contratada por un Colegio de Arquitectos, identificó acaecimiento del siniestro con "producción del hecho que puede motivar la responsabilidad", y la de 15 junio 1995 resaltó la importancia del hecho causante como presupuesto necesario por no venir originado el riesgo por la simple reclamación del tercero, "tratándose de dos situaciones concurrentes y necesariamente relacionadas". Ciertamente es que la sentencia de 8 septiembre 1998 atendió a la cobertura por reclamación durante la vigencia de la póliza con independencia del momento en que se hubiera producido el hecho causante, pero lo hizo en beneficio del asegurado, respecto de una póliza que no añadía delimitación temporal alguna del hecho causante y, desde luego, descartando que la comunicación de la reclamación a la aseguradora fuera del plazo de vigencia de la póliza pudiera menoscabar la acción directa del tercero perjudicado. También es cierto que la sentencia de 10 noviembre 1995 declaró con carácter general la preferencia de lo pactado en una póliza que atendía primordialmente al conocimiento por el arquitecto asegurado de las consecuencias del daño, pero lo hacía igualmente en beneficio de éste y en consideración a una generosa cobertura más allá del plazo de garantía de diez años del art. 1591 CC. Finalmente, la sentencia de 14 junio 2002, en relación también con la redacción originaria del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro, ha declarado que la jurisprudencia de esta sala interpretaba dicho artículo identificando siniestro con hecho causante y no con reclamación del perjudicado.

A la vista de todo lo antedicho debe concluirse que la cláusula de delimitación temporal del riesgo contenida en la condición especial VII de la póliza litigiosa traspasaba los límites permitidos por dicho art. 73 aun cuando su aprobación por la Junta de Go-



bierno del Colegio de Abogados contratante haga ciertamente inaplicables al caso los argumentos de la ya citada sentencia de esta sala de 20 marzo 1991 sobre el sometimiento del asegurado a condiciones preconstituidas por el asegurador.

Tal conclusión se alcanza, en primer lugar, porque se imponía a todo trance que tanto la reclamación del perjudicado como su comunicación a la aseguradora se produjeran durante la vigencia de la póliza, ya que la condición especial X, especialmente resaltada por la recurrente como demostrativa del principio de reciprocidad pero significativamente mutilada por ella misma al omitir de su transcripción presuntamente literal en el motivo primero el condicionante final de que la reclamación "se produzca y sea comunicada a la compañía, durante la vigencia de la póliza", exigía igualmente, para la cobertura de hechos causantes anteriores a la póliza en un máximo de un año, que la reclamación y comunicación se hicieran bajo la vigencia de la póliza y, además, que la reclamación fuera desconocida por el asegurado antes de suscribirla; en segundo lugar, porque semejante condicionado, en un seguro de responsabilidad profesional de abogados, necesariamente supeditada a los tiempos del litigio con sus instancias y recursos, equivalía en la práctica a dejar sin cobertura casi cualquier riesgo durante el primer año de vigencia de la póliza; y en tercer lugar, porque la adición

de un segundo párrafo al art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro en el año 1995, lejos de acabar dando carta de naturaleza a la tesis de la recurrente, demuestra que para la ley las cláusulas similares a las aquí debatidas tienen hoy el carácter de "limitativas de los derechos de los asegurados" y por tanto "admisibles" conforme al art. 3 de la misma ley, esto es, con el requisito de aparecer destacadas de modo especial en la póliza y tener que ser específicamente aceptadas por escrito, de suerte que la apreciación de lesividad por el tribunal sentenciador queda mucho más corroborada que desvirtuada por la referida modificación legislativa".

Con fundamento en la transcrita doctrina jurisprudencial evidente resulta el carácter nulo por lesivo del ámbito de delimitación temporal de la cobertura contenido en la condición especial segunda que como anexo figura en la póliza de seguro de responsabilidad civil de referencia, por cuanto en primer término nos encontramos con una póliza a la cual no puede afectar el contenido del párrafo segundo del artículo 73 de la LCS dada la irretroactividad de la Ley 30/95 máxime en perjuicio del asegurado, artículo 73 que en vía hermenéutica, como se acaba de ver, incluso refuerza la aludida declaración de lesividad de la cláusula de delimitación temporal de la cobertura. Así mismo claro resulta que el hecho motivador de la responsabilidad civil como equivalente a siniestro vino a pro-

ducirse en los años 1990 y 1991, es decir, durante el período de vigencia de la póliza suscrita por la entidad aseguradora apelante (hasta el día 29 de noviembre de 1996), y ello con independencia de la fecha de reclamación por el perjudicado por la actuación profesional negligente del actor en el presente procedimiento, la que en ningún caso puede venir a configurar o delimitar el ámbito temporal de la cobertura, incluso aun cuando como en el presente supuesto acontece, tal cobertura según la condición especial declarada nula por lesividad pudiera extenderse a aquellos siniestros que ocurridos durante la vigencia de la póliza fueran objeto de reclamación por el perjudicado y notificación a la aseguradora durante el plazo de un año posterior a dicha vigencia. Finalmente aclarar que la nulidad de la condición especial no puede quedar enervada por el hecho de que estemos en un procedimiento en el que el actor sea el propio asegurado responsable civil y no el perjudicado pues en cualquier caso su lesividad contra el asegurado es patente, como antes se ha venido a razonar.

En definitiva el presente motivo ha de ser rechazado.

QUINTO. Que por consideración aplicativa de los artículos 398 y 394 de la Ley Rituaria Civil, las costas devengadas en esta alzada son de imponer a la entidad mercantil aseguradora apelante.

En atención a lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS:

Por unanimidad, que desestimando el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de (aseguradora), contra la sentencia dictada por el juzgado de Primera Instancia número 5 de Ciudad Real, en autos de juicio Ordinario 63/07, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, con imposición de las costas causadas en esta alzada al apelante.

El Colegio

■ LEXNET SE EXTIENDE A TODA LA PROVINCIA

LexNet, el sistema informático del Ministerio de Justicia que permite la notificación telemática a través de internet por parte de los juzgados y la presentación de escritos en los juzgados, tras haber completado su implantación en los órganos judiciales de la provincia, ya se está extendiendo en toda la provincia. La única salvedad es el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado de Menores.

Actualmente, en nuestra provincia el Ministerio sólo está implantando la funcionalidad de NOTIFICACIONES POR LOS JUZGADOS, dejando para una fase posterior la PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.

En cuanto al resto de la provincia, se está procediendo ahora a la implantación. La primera fase consiste en la formación del personal de los juzgados. En la segunda fase las notificaciones se comenzarán a realizar por el sistema de doble vía, en papel y telemáticamente (en este caso sólo tiene efectos procesales la que se realiza en papel), y en la tercera fase, la definitiva, las notificaciones sólo se realizarán telemáticamente. La previsión del Ministerio de Justicia es la siguiente:

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE ALMADÉN Y ALMAGRO: debería haberse completado en octubre la implantación.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE ALCÁZAR DE SAN JUAN Y DE TOMELLOSO. Periodo del 26 de octubre al 6 de noviembre.

- Formación del personal de juzgados en la semana del 26 al 30 de octubre.
- Periodo de notificación en doble vía del 2 al 6 noviembre.
- Entrada real en única vía, telemática, el día 9 de noviembre.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE PUERTOLLANO Y DAIMIEL. Periodo del 9 al 20 noviembre.

- Formación del personal de juzgados en la semana del 9 al 13 de noviembre.
- Periodo de notificación en doble vía del 16 al 20 de noviembre.
- Entrada real en única vía, telemática, el día 23 de noviembre.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE MANZANARES Y VALDEPEÑAS. Periodo del 23 de noviembre al 4 de diciembre.

- Formación del personal de juzgados en la semana del 23 al 27 de noviembre.
- Periodo de notificación en doble vía del 30 de noviembre al 4 de diciembre.
- Entrada real en única vía, telemática, el día 9 de diciembre.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES. Periodo del 9 al 16 diciembre.

- Formación del personal de juzgados en la semana del 9 a 11 de diciembre.
- Periodo de notificación en doble vía del 14 a 16 de diciembre.
- Entrada real en única vía, telemática, el día 17 de diciembre.

Para aprender a utilizar LexNet, puede consultarse las indicaciones de la Circular 19/2009 en la web del Colegio que recoge todo el material que hasta ahora se ha facilitado a los colegiados desde que se empezó a implantar LexNet.

Hay que recordar que la utilización del sistema LexNet es voluntaria para los abogados y obligatoria para los procuradores. Las notificaciones que puede recibir un abogado son solo la de aquellos procedimientos en los que el abogado es el que lleva la representación del cliente. Cuando la representación del cliente la lleve el procurador, será éste quien reciba la notificación del juzgado. Lo mismo sucederá en relación a la presentación de escritos.



■ JUNTA DE GOBIERNO

La Junta de Gobierno se ha reunido en tres ocasiones: 23 de julio, 10 de septiembre y 7 de octubre. Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

a) Honorarios:

Se han resuelto 16 expedientes: 4 estimaciones, 8 desestimaciones y 4 informes.

b) Deontología profesional:

Se han incoado 5 expedientes de información previa y 3 expedientes disciplinarios y se han resuelto con archivo 5 informaciones previas y con sanción 2 informaciones previas.

c) Altas en el Turno de Oficio: 5

■ ALTAS DE COLEGIADOS

Nº. Colegiado	Apellidos y Nombre	Localidad
Ejercientes		
2701	García Llorente, Miguel Ángel	Miguelturra
2711	Domínguez Rodríguez, Francisco	Ciudad Real
2712	González Díaz, Andrés	Santa Cruz de Mudela
2716	Peces Mateos, Marta	Ciudad Real
2717	Frutos Fuentes, Cristina	Ciudad Real
2718	Benítez Ávila, Pablo	Ciudad Real
2719	Roso Mayor, Lourdes	Ciudad Real
2720	Martínez Blas, Miriam	Puertollano
2721	Correal Aragón, Alicia	Brazatortas
2722	Orta Toscano, Mariano	Huelva
No Ejercientes		
2713	Sánchez Requena, Maria del Carmen	Albacete
2714	Madrid Bolaños, Maria Vicenta	Agudo
2715	Hidalgo Anaya, Fernando	Manzanares

Libros y publicaciones jurídicas

[Por Carmelo Ordóñez Fernández]



DERECHO CIVIL

- **Derecho de daños.** 432 páginas. 40 €. Autor Rafael Verderra Server y otros.
- **Estudios sobre la propiedad horizontal.** 1.344 páginas. 133 €. Autora Susana Sancristobal Reales.
- **Las prestaciones por muerte y supervivencia.** 350 páginas. 24 €. Autor Guillermo Rodríguez Iniesta.
- **Pactos prematrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Convenio regulador. Procedimiento consensual** 864 páginas. 78,85 €. Autor Antonio Javier Pérez Martín.
- **Responsabilidad civil en el derecho de familia. Especial referencia al ámbito de las relaciones.** 336 páginas. 42 €. Autora Alma María Rodríguez Guitián.
- **La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio.** 55,77 €. Autor García Presas.
- **Daños causados por productos defectuosos.** 46,15 €. Autor Gutiérrez Santiago.
- **El contrato de alimentos. Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales.** 55,77 €. Autor Mesa Marrero.
- **Génesis de la ley hipotecaria de 8 de febrero de 1861.** 30,77 €. Autor Colegio de Registradores. Monte García.

- **La custodia compartida. Incluye CD-ROM.** 62 €. Autor Pinto Andrade.
- **Derecho de sucesiones común y foral.** 3 tomos. 375 €. Autor Rivas Martínez.

DERECHO ADMINISTRATIVO

- **La ejecución de las sentencias urbanísticas.** 430 páginas. 44 €. Autor G. Geis I Carreras.
- **Protección de datos personales en el derecho sanitario.** 240,38 €.

Director De Lorenzo y Montero.

- **La licencia municipal de obras. Legislación. Comentarios. Jurisprudencia y formularios.** 95 €. Autor García Gil.
- **El principio general de la buena fe en el derecho administrativo.** 32,62 €. Autor director González García.
- **Nulidad de actuaciones en el procedimiento y proceso administrativo. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.** 134,62 €. Autor Martínez Fagundez.



DERECHO PENAL

- **La vía penal en el tratamiento jurídico del acoso laboral.** 92 páginas. 12 €. Autor Mikel Urrutikoetxea Barrutia.
- **Procedimientos penitenciarios.** 34,62 €. Autor Armenta González-Palenzuela.
- **El delito de homicidio en el ámbito de la pareja.** 68 €. Autor Genovés García.
- **El delito fiscal.** 70 €. Varios autores.

DERECHO PROCESAL

- **La ejecución civil. Problemas actuales.** 50,96 €. Autores Cachón Cadenas y Pico I Junio.
- **Tutela sustantiva y procesal de los títulos nobiliarios.** 50 €. Autor De Prada Rodríguez.
- **Las diligencias preliminares en el ley de enjuiciamiento civil.** 54 €. Autor Garberi Llobregat.
- **La reconvencción en el proceso civil.** 70 €. Autor González Navarro.
- **El litisconsorcio.** 33,56 €. Autor López Jiménez.
- **La independencia e imparcialidad del árbitro.** 30 €. Autor Matheus López.
- **El recurso de casación civil. Casación e infracción procesal.** 76,83 €. Autor Montero Aroca y Flors Maties.

DERECHO MERCANTIL

- **Presupuesto objetivo del concurso y fundamento de la solicitud.** 86 páginas. 14,90 €. Au-



tor Juan Hernández Martí.

- **Sociedades profesionales de capital.** 66,50 €.
- **La protección jurídica de los empresarios en la contratación con condiciones generales.** 40,38 €. Autor Albiez Dormán.
- **Régimen jurídico de la emisión de obligaciones.** 52,88 €. Autor Alonso Espinosa.
- **Comentarios a la ley de sociedades profesionales.** 94,23 €. Autores Beltrán Sánchez y Rojo Fernández-Riño.
- **La responsabilidad del abogado en la sociedad profesional.** 40 €. Autor Carretero Sánchez.
- **La venta en pública subasta**

en la ley de ordenación del comercio minorista. 26,92 €. Autor Domínguez Pérez.

- **Comentario a la ley general de publicidad.** 78,85 €. Coordinador Lázaro Sánchez.

DERECHO LABORAL

- **Prestaciones e indemnizaciones en materia de accidentes de trabajo. Aspectos penales, civiles y laborales.** 25 €. Autor Consejo General del Poder Judicial.
- **Contratación temporal y medidas de fomento de empleo.** 33,65 €. Autor director García Ninet.

muebles **SADOGAR**

tu confort... tu imagen

C/. Real, 14 - 13150 CARRIÓN DE CALATRAVA (CIUDAD REAL)
Tif. 926 814 046 - 063 www.sadogar.com

1959-2009

50 aniversario

SADOGAR Selección

tu confort... tu imagen

C/. Toledo, 8 - 13003 (CIUDAD REAL)

www.sadogar.com



CAJA RURAL
DE CIUDAD REAL

mira lo que te estás perdiendo

¡¡Eres colegiado y no eres cliente de Caja Rural!!
pregúntanos y empieza a ganar dinero



BENEFICIO ANUAL ESTIMADO de 419 €
y además tu cuenta remunerada desde el primer euro

¿Necesitas más razones para domiciliar tu nómina en Caja Rural?

Te damos un par de razones más

PREGUNTA EN TU OFICINA



unidad **colectivos**